UNIVERSITÉ DE GENÈVE

Archive ouverte UNIGE
https://archive-ouverte.unige.ch

Master 2019

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

El lenguaje inclusivo y no estigmatizante en instrumentos jurídicos no vinculantes de Naciones Unidas, anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el caso de los términos «handicap» y «disabled persons»

Pazos Antas, Maria Raquel

How to cite

PAZOS ANTAS, Maria Raquel. El lenguaje inclusivo y no estigmatizante en instrumentos jurídicos no vinculantes de Naciones Unidas, anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el caso de los términos «handicap» y «disabled persons». Master, 2019.

This publication URL: https://archive-ouverte.unige.ch/unige:126442

© This document is protected by copyright. Please refer to copyright holder(s) for terms of use.

UNIVERSITÉ DE GENÈVE
FACULTÉ DE TRADUCTION ET D'INTERPRÉTATION

María Raquel Pazos Antas

El lenguaje inclusivo y no estigmatizante en instrumentos jurídicos no vinculantes de Naciones Unidas, anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el caso de los términos «*handicap*» y «*disabled persons*»

Directrice : Samantha Cayron

Juré : Carlos Moreno

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et interprétation (Département de traduction, Unité d'espagnol) pour l'obtention de la Maîtrise universitaire en traduction, mention traduction spécialisée – orientation traduction juridique

Août 2019

Université de Genève

Resumen

El objetivo del presente trabajo es revisar los términos «*handicap*» y «*disabled persons*» que figuran en los instrumentos jurídicos no vinculantes de Naciones Unidas, anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de proponer soluciones de traducción y posibles actualizaciones conforme al lenguaje inclusivo y no estigmatizante, así como notas de uso en la base de datos terminológica UNTERM. Para ello, examinaremos la evolución del marco jurídico internacional de la discapacidad y su terminología, y los rasgos del lenguaje inclusivo y no estigmatizante. Asimismo, definiremos el concepto de calidad y estableceremos una metodología de análisis funcionalista, que integra aspectos macrotextuales y microtextuales. A partir de la compilación de un corpus de cuatro instrumentos internacionales no vinculantes, analizaremos los términos en su contexto mediante una metodología cualitativa y descriptiva, con objeto de formular una reflexión sobre las implicaciones sociales y jurídicas de su empleo.

Palabras claves: traducción institucional, calidad, derecho internacional, derechos humanos, discapacidad, lenguaje inclusivo y no estigmatizante, enfoque *people-first*, lenguaje orientado a las competencias.

Abstract

The present work is aimed at revising the terms “handicap” and “disabled persons” included in United Nations’ non-binding legal instruments which are prior to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The goal is to provide translation solutions and updates according to inclusive and non-stigmatized language, as well as usage notes for the UNTERM database. To this end, we will review the evolution of the international legal framework of disability as well as its terminology and the traits of inclusive and non-stigmatized language. We will also define the concept of quality and we will establish a functionalist methodology for analysis comprising macrotextual and microtextual factors. A corpus of four non-binding legal international instruments has been compiled in order to analyze the terms selected in their context, following a qualitative and descriptive methodology, so as to reflect on the social and legal implications of their use.

Keywords: institutional translation, quality, international law, human rights, disability, inclusive and non-stigmatized language, people-first approach, competence-oriented language.

Déclaration attestant le caractère original du travail effectué

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la *Directive en matière de plagiat des étudiant-e-s*, le *Règlement d'études des Maîtrises universitaires en traduction et du Certificat complémentaire en traduction de la Faculté de traduction et d'interprétation* ainsi que l'*Aide-mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction*).

J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome.

Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis conscient-e que le fait de ne pas citer une source ou de ne la pas citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Pazos Antas, María Raquel

Genève, le 25 juillet 2019

Índice

1. Introducción 8
1.1 Problemática 8
1.2 Objetivos 9
1.3 Estructura 10
2. Estado de la cuestión 12
Lenguaje jurídico y discapacidad: hacia una perspectiva del lenguaje inclusivo y no estigmatizante 12
3. Marco teórico 17
3.1 Funcionalismo y traducción jurídica 17
3.2 Contextos de la traducción jurídica 20
3.2.1 La traducción institucional en la ONUG 22
3.2.2 La Sección de Traducción al Español de la ONUG 24
3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención 29
3.3 Traducción documento y traducción instrumento 31
3.4 Tipología textual 32
3.5 Calidad 33
3.5.1 Importancia de la calidad en la traducción institucional 33
3.5.2 Definición de calidad 34
3.5.3 La calidad como proceso 35
3.5.4 La calidad como producto: parámetros 36
3.6 La competencia en traducción jurídica 39
3.7 Modelo metodológico integrador 41
4. Marco metodológico 44
4.1 Corpus 44
4.1.1 Criterios de constitución 44
4.1.2 Limpieza, etiquetado y modo de constitución 46
4.1.3 Criterios de selección y extracción de términos 47
4.2 Metodología de análisis terminológico y explotación del corpus 48
5. Análisis terminológico 49
5.1 Nivel macrotextual 49
5.1.1 Análisis del encargo y de la SCO/SCM, y ubicación macrotextual del TO/TM 49
5.1.2 Marco jurídico internacional de la discapacidad 51
5. 2 Nivel microtextual 71
5.2.1 *Handicap* 72
5.2.2 *Disabled persons* 81
5.2.3 Glosario de terminología inclusiva y no estigmatizante 93

6. Conclusiones 94
7. Bibliografía 97

Siglas y abreviaturas

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General
art.	artículo
p.	página
pp.	páginas
pto.	punto
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEPE	Comisión Económica para Europa
CERMI	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad
CIDDM	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías
CIF	Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud
COCEMFE	Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Comité	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CS	Consejo de Seguridad
DGT	Dirección General de Traducción / Directorate-General for Translation
ECOSOC	Consejo Económico y Social
ETM	European Master's in Translation
IMSERSO	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
INSERSO	Instituto Nacional de Servicios Sociales
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
ODS	*Official Document System* / Sistema de Archivo de Documentos
OIT	Oficina Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUG	Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra
QA	Quality Assessment
RAE	Real Academia Española
SC	situación comunicativa

SCM	situación comunicativa meta
SCO	situación comunicativa origen
UE	Unión Europea
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNHQ	United Nations Headquarters
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
TAO	Traducción Asistida por Ordenador
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TM	Texto Meta
TO	Texto Origen

Organigramas

Organigrama 1: Servicio Lingüístico de la ONUG 28

Tablas

Tabla 1: Corpus Discapacidad ONU EN-ES 45
Tabla 2: *Handicap* 72
Tabla 3: *Disabled persons* 82
Tabla 4: Bitexto de la resolución 1921 (LVIII) del ECOSOC 85
Tabla 5: Traducción de «*disability*», «*disabilities*», «*disabled persons*» y «*the disabled*» 85
Tabla 6: Del lenguaje inapropiado a la terminología inclusiva y no estigmatizante 94

Fichas

Ficha 1: Elementos generales de la estrategia de adecuación al *skopos* 50
Ficha 2: Elementos específicos de la estrategia de adecuación al *skopos* 51

Figuras

Figura 1: La enfermedad y sus consecuencias: deficiencia, discapacidad y minusvalía 74
Figura 2: Interacciones entre los componentes de la CIF 75

Agradecimientos

Quiero expresar mi agradecimiento a todas las personas que han contribuido a la realización de este trabajo, en particular:

a la coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONUG, por concederme su valioso tiempo para asesorarme sobre discapacidad y aclarar mis dudas, por su amabilidad y generosidad;

a la coordinadora de la traducción de textos relativos a los refugiados, por informarme sobre el contexto de traducción institucional en la Sección de Traducción al Español de la ONUG;

a Cristina García García-Castro, responsable de documentación del Centro Español de Documentación sobre Discapacidad, por proporcionarme las guías de estilo;

a Dimitri Donzé, bibliotecario y formador de la Universidad de Ginebra, por su asistencia con la gestión bibliográfica;

a Aurélie Picton, profesora asociada al Departamento de Tratamiento Informático Multilingüe (TIM) de esta Facultad, por sus aportaciones a la definición del corpus;

a Giorgina Cerutti Benítez, doctoranda y asistente de la Unidad de Español de esta Facultad, por orientarme con la bibliografía y otros aspectos técnicos de la tesina;

a mi directora, Samantha Cayron, por sus sabios consejos y por dirigir este trabajo en un plazo de tiempo tan ajustado;

y a Vincent, por estar a mi lado.

1. Introducción

La discapacidad es un concepto evolutivo que ha experimentado un cambio significativo en los últimos cincuenta años, pasando de un modelo médico, rehabilitador y caritativo de la discapacidad a uno social y de derechos humanos (véase Organización Mundial de la Salud, 2001, p. 22) en el que la dignidad humana, la libertad personal y la autonomía de las personas con discapacidad son fundamentales (véanse Notas conceptuales, Sección de Traducción al Español, Oficina de Naciones Unidas de Ginebra, 2017). En este proceso, el lenguaje ha desempeñado un papel decisivo con respecto a la imagen y los estereotipos formados sobre dichas personas:

> **Palabras anticuadas, inexactas o inapropiadas pueden servir para perpetuar imágenes sociales negativas y estigmatizar a personas o grupos[1].** Así mismo, palabras con significados imprecisos y/o abstractos pueden invisibilizar a las personas con discapacidad, difuminándolas con términos que persiguen obviar o negar la diferencia, pretendiendo una homogeneización de toda la sociedad. Por ello [sic] consideramos sumamente importante cuidar el lenguaje que se utiliza, en nuestro caso concreto, al referirnos a las personas con discapacidad. (Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, 2018, p. 2)

El lenguaje inclusivo y no estigmatizante aboga por la integración social de personas que están en riesgo de exclusión por motivos de género, orientación sexual, raza, religión, condición psicofísica o situación económica, entre otros[2]. En este trabajo abordaremos el lenguaje inclusivo y no estigmatizante de la discapacidad, al margen de consideraciones estrictamente no sexistas, dado que nos interesa hacer hincapié en la filosofía que hay tras los conceptos y la terminología a ellos asociada, así como sus repercusiones sociales y jurídicas. En palabras del Real Patronato sobre Discapacidad (2006, p. 19):

> **Con el lenguaje se integra o se margina**. Es la traducción de nuestra forma de pensar y concebir las realidades que nos rodean. El lenguaje es una construcción histórica que influye en nuestra forma de pensar, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo. **Todos los grupos sociales que han salido o están en proceso de salir de situaciones de desventaja social han tenido que empezar por modificar el lenguaje que les perjudicaba**, como por ejemplo hizo la mujer hace unas décadas. Por eso es tan importante utilizarlo bien, usar en cada caso los términos adecuados.

1.1 Problemática

Este trabajo surge de una propuesta de revisión de instrumentos jurídicos en materia de discapacidad vinculados a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

[1] El uso de negritas en este trabajo tiene por objeto destacar ideas de interés para el lector.

[2] Como muestra del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, consúltense las *Recomendaciones para evitar discursos estigmatizantes y discriminatorios*, del Observatorio de la Discriminación en Radio y Televisión (Gobierno de Argentina), disponibles en: http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/wp-content/uploads/2013/10/recomendaciones1.pdf. Fecha de consulta: 17 de julio de 2019.

(en adelante, la Convención), que contuvieran lenguaje inapropiado, con vistas a actualizarlo desde una perspectiva del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, por parte de la Coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención, de la Sección de Traducción al Español, en la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra (en adelante, ONUG).

Tras una primera búsqueda, rastreamos la traducción de terminología relativa a la discapacidad en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Habida cuenta de los escasos resultados, iniciamos una búsqueda general para incluir más documentos, lo cual nos condujo a los instrumentos anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dichos instrumentos presentaban abundantes muestras de lenguaje inapropiado, además de contener errores de traducción. Esta evidencia nos llevó a indagar en la evolución del lenguaje de la discapacidad a través de las épocas, así como las distintas consideraciones sociales e institucionales que llevaron a un cambio en la terminología para adaptarse a nuevos enfoques de la discapacidad, entre otras cuestiones.

Concretamente, nos planteamos las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los instrumentos internacionales de Naciones Unidas en materia de discapacidad que contienen lenguaje inapropiado y son susceptibles de revisión terminológica? ¿Qué relación guardan con la Convención? ¿A qué época de la historia corresponden y qué grado de evolución presenta su terminología? ¿A qué conceptos y concepciones de la discapacidad hacen referencia? ¿Qué criterios y qué metodología de análisis de calidad se deberían aplicar para llevar a cabo dicha revisión? ¿Cuáles son las pautas de uso del lenguaje inclusivo y no estigmatizante en materia de discapacidad? ¿Cómo se actualizarían esos conceptos hoy en día con respecto a dichas pautas? ¿Qué recomendaciones de uso cabría precisar en las fuentes terminológicas? ¿Cuáles son las implicaciones sociales y jurídicas que conlleva el empleo de un lenguaje inapropiado?

1.2 Objetivos

Teniendo en cuenta la problemática anteriormente descrita, el objetivo general que nos proponemos en este trabajo es analizar los términos fundamentales en materia de discapacidad, que figuran en instrumentos jurídicos internacionales de Naciones Unidas anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de evaluar la calidad

de su traducción y proponer una actualización conforme al lenguaje inclusivo y no estigmatizante, así como posibles notas de uso en la base de datos terminológica UNTERM.

En cuanto a los objetivos específicos, nos proponemos:

- describir el marco jurídico internacional de la discapacidad y definir sus principales instrumentos;
- conocer, a grandes rasgos, la evolución del lenguaje de la discapacidad en diferentes épocas e identificar los rasgos del lenguaje inclusivo y no estigmatizante en la materia, comprendiendo sus implicaciones sociales y jurídicas;
- definir los conceptos del campo de la salud que subyacen a la terminológica específica de la discapacidad;
- elaborar un corpus paralelo bilingüe de instrumentos jurídicos internacionales en la materia, que contengan terminología susceptible de ser analizada desde un punto de vista de la calidad de la traducción y con respecto al lenguaje inclusivo y no estigmatizante;
- establecer una metodología de análisis de la calidad;
- crear un glosario de terminología inclusiva y no estigmatizante de la discapacidad.

1.3 Estructura

Tras este primer capítulo introductorio del presente trabajo, pasamos a resumir la estructura y el contenido del resto de los capítulos que lo conforman.

En el capítulo segundo, **«Estado de la cuestión»**, expondremos *grosso modo* la evolución del lenguaje jurídico en materia de discapacidad en España desde principios del siglo XX hasta nuestros días. A continuación, explicaremos la importancia del enfoque *people-first* y el *competence-oriented language* en la génesis de un lenguaje inclusivo y no estigmatizante de la discapacidad a nivel internacional. Asimismo, destacaremos el papel de la OMS en la acuñación de una terminología acorde con el modelo social y de derechos humanos, que se consolida con la Convención. En definitiva, resaltaremos la decisiva implicación de las organizaciones de personas con discapacidad en el desarrollo de un lenguaje inclusivo y no estigmatizante a través de las guías de estilo, centrándonos en el panorama español.

En el capítulo tercero, **«Marco teórico»**, definiremos los conceptos traductológicos que servirán para articular la metodología de análisis de este trabajo, desde un enfoque funcionalista de la traducción. En primer lugar, partiremos de la teoría del *skopos* para explicar los contextos de traducción jurídica (concretamente, la traducción institucional en la ONUG y de los textos del Comité y la Convención), pasando por la traducción documento e instrumento, y la tipología y los géneros textuales (el caso de los instrumentos jurídicos no vinculantes). Por último, abordaremos el concepto de calidad (como proceso y producto) y sus parámetros, así como el modelo metodológico integrador en traducción jurídica a partir de un modelo de competencias.

En el capítulo cuarto, **«Marco metodológico»**, describiremos la metodología de investigación aplicada al análisis terminológico, y el corpus diseñado a tal fin, especificando sus criterios de constitución, limpieza, etiquetado y modo de constitución, así como los criterios de selección y extracción de términos. Asimismo, perfilaremos la metodología de análisis y la explotación del corpus.

En el capítulo quinto, **«Análisis terminológico»**, procederemos a analizar primeramente los elementos macrotextuales generales y específicos que conforman la estrategia de adecuación al *skopos*, y que guiarán nuestra toma de decisiones de traducción. A continuación, explicaremos en detalle el marco jurídico internacional de la discapacidad, con vistas a ubicar los instrumentos en su universo jurídico y entender la evolución de la terminología en materia de discapacidad, así como las repercusiones del uso de una terminología inclusiva y no estigmatizante. Para ello, haremos un repaso de los distintos paradigmas de la discapacidad y los instrumentos jurídicos que han sentado las bases para un modelo social y de derechos humanos, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 hasta la aprobación de la Convención por la Asamblea General (en adelante, AG) en 2006. Seguidamente, definiremos la estructura y el contenido de la Convención, prestando especial atención a las definiciones y los conceptos relativos a la discapacidad y las personas con discapacidad, así como a los principios generales, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los instrumentos conexos de la Convención. Asimismo, definiremos los instrumentos jurídicamente no vinculantes. Posteriormente, realizaremos un análisis microtextual de los términos seleccionados teniendo en cuenta diversas fuentes, con objeto de revisar la calidad de la traducción y proponer soluciones alternativas, así como una actualización desde el lenguaje inclusivo y no estigmatizante. Por último, propondremos notas de uso pertinentes para las fichas de la base de datos terminológica de Naciones Unidas,

UNTERM. Como colofón al análisis, presentaremos un glosario de terminología inclusiva y no estigmatizante en materia de discapacidad.

Finalmente, en el capítulo sexto, **«Conclusiones»**, comentaremos las aportaciones que se desprenden de los resultados obtenidos y propondremos posibles líneas de investigación futuras.

En este capítulo hemos introducido el tema de nuestra investigación, así como la problemática, los objetivos y la estructura del presente trabajo. A continuación, pasamos a describir el estado de la cuestión del lenguaje jurídico relativo a la discapacidad, centrándonos en los orígenes y la evolución del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, y su panorama actual en España.

2. Estado de la cuestión

Lenguaje jurídico y discapacidad: hacia una perspectiva del lenguaje inclusivo y no estigmatizante

Según el Real Patronato sobre Discapacidad[3] (2006, pp. 25-27), el lenguaje jurídico en materia de discapacidad presenta una marcada evolución en España desde 1900 hasta la promulgación de la Constitución en 1978. En este sentido, se distinguen a grandes rasgos varios términos para designar a las **personas con discapacidad** según las épocas (*ibid.*):

- **anormales** (Real Decreto para la Creación del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, 1910);
- **inútiles e inválidos** (Decreto para el ingreso en el cuerpo de inválidos militares de los Jefes y Oficiales de la Armada declarados inútiles por pérdida total de la visión, 1930; Orden para Asociaciones de Inválidos para el trabajo, 1940);
- **enfermos psiquiátricos** (Decreto de Asistencia a Enfermos psiquiátricos, 1931);
- **deficientes** (Decreto para la Creación del Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes, 1934);
- **subnormales** (Orden para el Texto Refundido de la Legislación sobre asistencia a los subnormales en la Seguridad Social del año 1970).

[3] El Real Patronato sobre Discapacidad es, según su sitio web, «un organismo autónomo [español] adscrito al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, cuyo fin es la promoción y mejora de los derechos de las personas con discapacidad, así como su desarrollo personal, inclusión social y prevención de las discapacidades a través de la planificación de políticas, estrategias, planes y programas relativos a la discapacidad». Información disponible en: http://www.rpdiscapacidad.gob.es/conocenos/historia.htm. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

Desde la promulgación de la Constitución española de 1978, se han venido usando indistintamente los términos «**minusvalía»** y **«discapacidad»** (Real Patronato sobre Discapacidad, 2006). Hoy en día todavía persisten ciertos términos considerados inapropiados o estigmatizantes en la legislación, tales como **«incapacidad permanente»** o «**pensión de invalidez»** (*ibid.*). Otros, como **«certificado de minusvalía**», se han actualizado a **«certificado de discapacidad»** en virtud de la aprobación del Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y se sustituye el término «minusvalía» por «discapacidad». Asimismo, el término **«disminuidos»** ha perdurado a través de los años en la Constitución española, pero está a punto de sustituirse por **«personas con discapacidad»**, una voz más acorde con el lenguaje inclusivo y no estigmatizante[4].

La discapacidad ha venido siendo tradicionalmente abordada por la Traductología jurídica de forma tangencial en géneros como los poderes notariales o los testamentos, a efectos de representación legal en casos de capacidad de obrar restringida o de incapacidad permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los títulos IX y X del Código Civil español[5]. En cuanto las obras didácticas y lexicográficas de traducción, cabe destacar las de Alcaraz Varó (1994/2007) y Alcaraz Varó *et al.* (1993/2012, pp. 213 y 783), respectivamente, la última de las cuales recoge acepciones peyorativas de la discapacidad en la voz «*disabled [persons]*», cuyas soluciones propuestas son: «discapacitados», «minusválidos», «impedidos» e «imposibilitados». Con la entrada en vigor de la Convención en 2008, la discapacidad pasa a incardinarse en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, lo cual se ve reflejado en la publicación del *Diccionario de términos de los derechos humanos* de Alcaraz Varó y Campos (2008, pp. 56, 255-256) y en el *Diccionario Jurídico* de Fernández Martínez (2012, p. 280). En estas dos obras, la discapacidad ya se define de acuerdo con la filosofía de la Convención, a saber, refiriéndose a las personas sin identificarlas por su discapacidad, es decir, evitando calificarlas de «discapacitados» mediante el uso de adjetivos, sino como «personas con discapacidad», así

[4] En este sentido, a finales de 2018 se aprobó una reforma constitucional para sustituir el término «disminuido» por «personas con discapacidad» en el artículo 49 de la Carta Magna, con motivo de su cuadragésimo aniversario, tras las históricas reivindicaciones del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)[4]. La noticia está disponible en: http://www.rtve.es/noticias/20181207/gobierno-aprobara-reforma-para-cambiar-termino-disminuido-persona-discapacidad-constitucion/1849821.shtml. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019.

[5] A los efectos del presente trabajo, nos ceñiremos a la legislación española, ya que es la que se ha tomado como referencia en la Sección de Traducción de Español de la ONUG para traducir textos vinculados a la Convención, como veremos en el apartado «3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención». El Código Civil de España está disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf. Fecha de consulta: 4 de junio de 2019.

como absteniéndose de usar términos estigmatizantes, tales como «inválidos», «minusválidos», «limitados», etc. En efecto, se hace patente el **enfoque *people-first*** en la utilización del lenguaje de la discapacidad, al que hacen referencia autores como West *et al.* (2015, p. 22) en su análisis del estado de la cuestión, citando a Snow (2006-2013): «*People-first language was created by individuals who said, 'We are* not *our disabilities; we are people first.' It is not 'political correctness,' but good manners and respect*»[6].

Según West *et al.* (2015, pp. 18-22), el movimiento *people-first* se originó en los años 60, a raíz del Movimiento de Derechos Civiles en EE.UU., gracias al apoyo del presidente Kennedy en materia de discapacidad. Este movimiento culminó con la aprobación de una serie de leyes federales y estatales[7] relativas a la educación de personas con discapacidad, y con la progresiva incorporación del lenguaje *people-first* en la legislación estadounidense, así como en libros de texto y publicaciones especializadas a partir de los años 90.

Además de poner el foco en las personas y no en su discapacidad, era preciso lograr la inclusión de dichas personas en la sociedad, sobre todo, tras hacerse públicas las deplorables condiciones en que permanecían recluidas dentro de las instituciones (West *et al.*, 2015, p. 20). A tal fin, ha sido fundamental la valorización de su rol social (*social role valorization*) (Wolfensberger, 1983, citado en West *et al.*, 2015, p. 20) mediante el **lenguaje orientado hacia las competencias (*competence-oriented language*)** (Smith, Salend, y Ryan, 2001, citados en West *et al.*, 2015, p. 17 y 23), gracias al cual se pasa de una visión de las personas con discapacidad enfocada en sus deficiencias a una visión centrada en sus competencias, como por ejemplo: en lugar de «confinado/-a / postrado/-a en una silla de ruedas», se prefiere «persona usuaria de silla de ruedas» o «persona en silla de ruedas» (West, E. A. *et al.*, 2015, p. 24).

A este respecto, no hay que olvidar la enorme repercusión que tienen tanto la prensa como las redes sociales en la construcción de imágenes y estereotipos sobre las personas con discapacidad, y su consiguiente influencia en la formación de opiniones y actitudes positivas o

[6] Con todo, la utilización del enfoque *people-first* no deja de ser un tema delicado, dado que ciertos colectivos como el de los ciegos o los sordos se identifican con su discapacidad como forma de definirse a sí mismos y a su comunidad, así como su cultura y su lenguaje, por lo que prefieren un enfoque *disability-first* (West *et al.*, 2015, p. 22). De hecho, existe un sentimiento de orgullo implícito en el reconocimiento de su discapacidad como parte integrante de su identidad, por lo que utilizar el enfoque *people first* supone una forma de excusarse o avergonzarse por quienes son (Blickford, 2004, citado en West *et al.*, 2015, p. 22).

[7] *Education for All Handicapped Children Act*, aprobada en 1975 o *Americans with Disabilities Act (ADA)*, aprobada en 1990.

negativas sobre dichas personas (West *et al.*, 2015, p. 18). Por ello, en consonancia con el enfoque *people-first* y el *competence-oriented language*, se trata de evitar calificativos sensacionalistas como «sufrir» o «padecer» (*suffering from*), ser «víctima de» (*a victim of*) o estar «aquejado de» o «afectado por» (*afflicted with*), a fin de no suscitar pena ni compasión hacia las personas con discapacidad[8] (Murphy, 2003, citado en West *et al.*, 2015, p. 23).

En este sentido, la labor de los educadores y las organizaciones de personas con discapacidad ha sido crucial en la introducción del enfoque *people-first* y el *competence-oriented language* como pilares básicos del lenguaje inclusivo y no estigmatizante para contribuir a una imagen digna de dichas personas (West *et al.*, 2015, p. 19, 21 y 23). Asimismo, los esfuerzos de organizaciones internacionales como la OMS, en colaboración con distintas organizaciones de carácter nacional, para establecer una clasificación de la discapacidad «universal y transcultural» (Egea y Sarabia, 2001, p. 15) han contribuido a la normalización del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, además de uniformizar los conceptos y la terminología de la discapacidad.

La publicación de la *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías* (en adelante, CIDDM) (Organización Mundial de la Salud, 1986) y su posterior revisión materializada en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (Organización Mundial de la Salud, 2001) marcaron un antes y un después en el desarrollo y la fijación de la terminología de la discapacidad, al pasar de un modelo médico a otro social y de derechos humanos, como veremos en el apartado «5.2.1 *Handicap*». Las instituciones nacionales de personas con discapacidad han jugado un papel fundamental en la traducción y divulgación de la CIDDM y la CIF a los distintos idiomas oficiales de la OMS. A este respecto, cabe destacar la traducción al español de la CIDDM publicada por el entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de España, así como la publicación de la traducción al español de la CIF por el actual Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). Ambas traducciones han sido reconocidas por la OMS como versiones oficiales (Egea García y Sarabia Sánchez, 2001, pp. 18-19).

[8] En el extremo opuesto de la imagen de compasión hacia las personas con discapacidad, estaría la imagen de «superhumanos» con que se publicitaron los juegos paralímpicos de Londres 2012, como se muestra en la entrada «*Superhuman*» de las Notas conceptuales (Sección de Traducción al Español, Oficina de Naciones Unidas de Ginebra, 2017), disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=1204#8. Fecha de consulta: 23 de julio de 2019.

Según el Real Patronato sobre Discapacidad (2006, p. 21), las primeras propuestas sobre el tratamiento inclusivo y no estigmatizante del lenguaje de la discapacidad emergen en España a raíz del seminario organizado por la institución privada Rehabilitación Internacional y celebrado en la Oficina de Naciones Unidas de Viena en 1982. Fruto de dicho seminario es el documento *Mejorando las comunicaciones sobre las personas impedidas. Recomendaciones de un seminario de las Naciones Unidas* (1982), en el que se incluyen ocho pautas de estilo y contenido. Posteriormente, la AG aprueba, mediante resolución 37/351, de 3 de diciembre de 1982, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1982), en cuyo párrafo 149 se establece el deber de establecer pautas para que los medios de comunicación ofrezcan «una imagen comprensiva y exacta» de dichas personas, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad. En 1985, le sigue la presentación en Bruselas del documento *¡Piense positivamente! Consejos para presentar a las personas con deficiencia mental* (Shearer, 1985), publicado por la Liga Internacional de Asociaciones a favor de las Personas con Deficiencia Mental. Un año más tarde, se celebra en Madrid el Seminario Iberoamericano sobre Discapacidad y Comunicación Social, que servirá para promover pautas de estilo, entre las cuales se recomienda mostrar el lado positivo de la discapacidad, así como todas sus facetas, que se reflejarán en la publicación *Discapacidad y medios de información: pautas de estilo* (Casado, 1990). Ya en 2001 se publica *Comunicación Social en Discapacidad. Cuestiones éticas y de estilo* (Casado, 2001), documento en el cual se citan derechos y deberes de comunicación sobre discapacidad, tales como el «derecho a la información y deber de veracidad», «el derecho sobre la propia imagen y el deber de evitar daños gratuitos», el «derecho al ejercicio de la comunicación social y deber de accesibilidad» y «el derecho profesional y el deber de respetarlo». Asimismo, en marzo de 2002 se celebra en Madrid el Congreso Europeo de las Personas con Discapacidad, en virtud del cual se aprueba la Declaración de Madrid (2002)[9] y se establece el Año Europeo de la Discapacidad en 2003.

Habida cuenta del papel fundamental que han tenido las organizaciones de personas con discapacidad en la creación del marco jurídico internacional de la discapacidad, estas constituyen, junto con las instituciones, un referente para la utilización del lenguaje inclusivo y no estigmatizante. Si bien existen numerosas guías de estilo en materia de discapacidad publicadas en distintos países hispanohablantes, por motivos de extensión de este trabajo, nos

[9] Declaración que reivindica la igualdad de oportunidades y la inclusión social de las personas con discapacidad.

centraremos, sin ser exhaustivos, en las más representativas de las de organizaciones e instituciones de España[10].

En materia general de discapacidad, destaca la guía de *Lenguaje inclusivo* (Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, 2018), el *Decálogo para un uso apropiado de la imagen social de las personas con discapacidad* (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, 2011), la *Guía de estilo sobre discapacidad para profesionales de los medios de comunicación* (Real Patronato sobre Discapacidad, 2006) y la guía de la Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Bienestar Social (Álvarez Pérez *et al.*, 2013). En materia de salud mental, cabe citar la guía de la Confederación Salud Mental España (Fábregas *et al.*, 2019) y la de la organización catalana Obertament (2016). En materia de autismo, destacan las guías de la Confederación Autismo España (Rey y García, 2018) y la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad (2012). En materia de alzhéimer, cabe mencionar la del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) (2012). Asimismo, cabe reseñar el *DISccionario* (2019)[11] sobre el uso correcto de los términos relacionados con la discapacidad, y los trabajos sobre traducción y terminología en materia de discapacidad visual de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (Cebrián de Miguel, 2010;2003a;2003b).

Tras haber hecho un repaso del origen y el desarrollo del lenguaje inclusivo y no estigmatizante de la discapacidad como concepto evolutivo, en el siguiente capítulo pasamos a abordar los conceptos traductológicos en que se sustenta nuestro trabajo.

3. Marco teórico

3.1 Funcionalismo y traducción jurídica

El enfoque funcionalista promulgado por Nord (1997), basándose en la teoría del *skopos* propuesta por Reiss y Vermeer (1996), constituye el marco de articulación teórica de nuestro

[10] Información sobre las guías de lenguaje inclusivo proporcionada por la documentalista del Centro Español de Documentación sobre Discapacidad (comunicación personal del 10 de junio de 2019).

[11] El DISccionario es, según su sitio web, «un proyecto sin ánimo de lucro» integrado por periodistas, personas con discapacidad y profesionales del tercer sector «cuyo principal objetivo es impulsar el correcto uso de los términos relacionados con la discapacidad en todos los ámbitos, pero principalmente en el de los medios de comunicación, para que el lenguaje que empleen no sea discriminatorio, despectivo o estigmatizante, sino que se abogue por la igualdad y muestre una imagen normalizada de las personas con discapacidad». Disponible en: http://disccionario.es/quienes-somos/. Fecha de consulta: 10 de junio de 2019.

trabajo, ya que de él emanan conceptos esenciales para fundamentar nuestro análisis, como los «contextos de traducción», «las tipologías y los géneros textuales» y la «traducción documento y traducción instrumento». Asimismo, distintos autores se han basado en dicho enfoque para definir los «parámetros de calidad» de la traducción jurídica institucional (Biel, 2017; Prieto Ramos, 2015; Strandvik, 2015, 2018) y desarrollar un «modelo integrador de competencias» en traducción jurídica, así como un «modelo metodológico integrador» de dicha traducción (Prieto Ramos, 2009, 2011, 2013; Cayron, 2017).

Cabe señalar que el pilar fundamental sobre el que se asienta el enfoque funcionalista de Nord es el *skopos*, entendido como objetivo, finalidad o función comunicativa de la traducción, que determina el proceso traductor y dota de intencionalidad a cualquier acción traslativa (Nord, 1997, p. 27). Según Nord (1991, citada en Hurtado Albir, A., 2014, p. 534): «La funcionalidad es el criterio más importante de la traducción; **la relación entre la traducción y el texto original viene determinada por el escopo** que proporciona los criterios para decidir qué elementos del texto original se preservan y cuáles se adaptan».

Según Šarčević (véase 1997, p. 21-22), en el caso de la traducción jurídica institucional, la función comunicativa de los textos paralelos que conforman las distintas versiones lingüísticas de un mismo documento, se establece de forma estandarizada, por lo que esta no varía. Lo que sí varían son los distintos contextos de traducción institucional, ya que cada uno cuenta con unas normas predefinidas de formato y estilo, así como directrices propias de traducción, por lo que un mismo tipo textual puede ser abordado de forma distinta y ofrecer un aspecto diferente como producto, en función de la institución para la que se traduzca (*ibid.*). Con tal motivo, en el apartado «3.2 Contextos de la traducción jurídica» definiremos los contextos de traducción y describiremos de forma detallada el contexto de traducción institucional específico que nos ocupa en el presente trabajo, y cómo afecta al proceso de traducción.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el *skopos* de la traducción estará guiado por las especificaciones del encargo de traducción, de modo que el texto meta (en adelante, TM) se «adecúe» a dichas especificaciones en función de la situación comunicativa (en adelante, SC) (Nord, 1997, p. 35). Con la introducción del concepto de «adecuación», a saber, «*goal-oriented selection of signs that are considered appropriate for the communicative purpose defined in the translation asignment*» (Reiss, 1989, p. 163, citada en Nord, C., 1997, p. 35), se pasa de una concepción estática de la equivalencia a otra de carácter dinámico según la situación

comunicativa, ya que «*[t]he Skopos of the translation determines the form of equivalence required for an adequate translation*» (*ibid.*, p. 36). En este sentido, coincidimos con Prieto Ramos (2013, p. 92) en que el principio de adecuación al *skopos* a la hora de definir y aplicar estrategias de traducción «ha supuesto una liberación respecto de postulados simplistas sobre la literalidad como norma incontestable en traducción jurídica […]». De hecho, como veremos en el apartado «3.7 Modelo metodológico integrador», basándose en el *looping model* de Nord (1991) y a partir de un «modelo integrador de competencias», Prieto Ramos (2009, 2011, 2013, 2015) propone un «modelo metodológico integrador» de traducción de textos jurídicos en el que el principio de adecuación va guiando de forma sistemática las decisiones en el proceso traductor, y sirve de modelo de evaluación de la calidad de la traducción jurídica. Asimismo, Biel (2017) se basa en la adecuación para establecer parámetros de calidad en la traducción jurídica institucional.

En sintonía con Nord (1997, p. 59), la definición del encargo de traducción es crucial para determinar y aplicar las estrategias de traducción: «*[e]very translation task should thus be accompanied by a brief that defines the conditions under which the target text should carry out its particular function*». Para definir el encargo, es preciso analizar la SC del texto origen (en adelante, TO) y el TM atendiendo a los siguientes factores extratextuales: la función del TO y el TM, el emisor del TO y del TM, la época y el lugar de recepción del TM, el medio por el que se retransmitirá el TO, y la razón por la que se produce o se recibe el TM (Nord, 1997, pp. 59-60, citada en Cayron, 2017, pp. 14-15). En este sentido, el establecimiento de la función textual es un factor clave del análisis, que implica la identificación de la función principal del TO y la tipología textual a la que pertenece, a fin de determinar si el TM debe mantener las mismas funciones que el TO (Nord, 1988a/1991, citada en Hurtado Albir, A., 2014, pp. 536-537), lo cual nos llevará a distinguir entre «traducción documento» y «traducción instrumento» (véase apartado «3.3 Traducción documento y traducción instrumento»). Asimismo, a partir de distintas funciones comunicativas de los textos jurídicos, surgen diferentes tipologías y géneros textuales (véase apartado «3.4 Tipología textual»). En definitiva, de dichos géneros textuales depende el establecimiento de las prioridades de calidad en la traducción institucional (véase apartado «3.5.4 La calidad como producto: parámetros»).

Dado que los factores extratextuales inciden en la estructura formal del texto, estos son interdependientes de los factores intratextuales, a saber: el tema del texto, el contenido, las presuposiciones, la estructura textual (macroestructura y microestructura), los elementos no

verbales, el léxico, la sintaxis, y los rasgos suprasegmentales (ritmo, pausas, entonación) (Nord, 1988a/1991, citada en Hurtado Albir, A., 2014, p. 537). Como veremos en el apartado «3.5.3 La calidad como proceso», ambos factores influyen en la calidad de los procesos de traducción institucional y, por tanto, en las normas internacionales de calidad (Strandvik, 2018).

De acuerdo con Cayron (2017, pp. 11-12), «[l]as tesis funcionalistas plantean un nuevo paradigma que da un vuelco a las nociones tradicionales de la traducción en general y que han cambiado la percepción de la traducción jurídica en particular», al pasarse de una perspectiva lingüística de la traducción a una perspectiva pragmática, en donde lengua y cultura son indisociables (*ibid.*). En sintonía con dicha autora (*ibid.*) y Prieto Ramos (2013, 2011), este nuevo paradigma supone una redefinición del rol del traductor ya no solo como mediador lingüístico, sino como mediador cultural entre sistemas jurídicos. De hecho, autores como Garzone (2000, p. 1) afirman que «*the translator is no longer considered a passive mediator but rather an intercultural operator, whose choices are increasingly recipient-oriented, being based not only on strict linguistic criteria but also on extralinguistic considerations […]*».

En consonancia con lo anterior, el principio de «fidelidad» de la traducción al que se refiere Nord (1997, p. 126, citada en Cayron, 2017, p. 15) como «relación entre el traductor, el propósito del emisor, las expectativas del receptor y el iniciador de la traducción», no solo depende de las especificidades lingüísticas y culturales, sino también de las particularidades jurídicas de los sistemas entre los que media la traducción (*ibid.*).

3.2 Contextos de la traducción jurídica

Para entender el alcance de la traducción jurídica es preciso situarla en su contexto. En sintonía con Cayron (2017, pp. 1-3), **según los ordenamientos jurídicos que entren en juego en el proceso de mediación lingüística y cultural**, la traducción jurídica se puede desarrollar en **tres contextos diferentes**, a saber: la traducción intersistémica, la traducción de sistemas

jurídicos de países plurilingües y la traducción institucional en el marco del derecho internacional[12] o del derecho supranacional[13].

En primer lugar, la **traducción intersistémica** (*ibid.*, p. 3) es la mediación que se lleva a cabo entre dos sistemas jurídicos diferentes, lo cual exige un ejercicio de derecho comparado de las fuentes de cada sistema, que pone de relieve los principales problemas de traducción propios del contexto en cuestión: la asimetría de las figuras jurídicas y los referentes culturales. En este sentido, cabe mencionar los trabajos de análisis terminológico en materia de sucesiones de López-Casero (2017) y de estatutos de sociedades anónimas de Combe (2019) entre el *common law* de Inglaterra (además de Gales en el primer estudio) y el derecho continental español.

En segundo lugar (*ibid.*, pp. 2-3), la **traducción de sistemas jurídicos de países plurilingües** es la mediación de un sistema jurídico hacia las distintas lenguas oficiales del Estado en el que es vigente. Este es el caso de Bélgica, Suiza o Canadá, país en que se sigue un proceso de corredacción/traducción.

En tercer lugar, la **traducción institucional** (*ibid.*, pp. 1-2) es la mediación efectuada en un sistema supranacional multilingüe, como el de la Unión Europea, o en un sistema internacional multilingüe, como el de las Naciones Unidas. A efectos jurídicos, todas las traducciones se consideran textos originales. Además, es preciso tener en cuenta los siguientes factores que condicionan el proceso traductor:

> […] la **intertextualidad del TO** respecto de los textos internos del organismo internacional y la legislación internacional; el **respeto de estructuras** y el **uso de terminología específica** del ámbito y del organismo internacional, **fraseología y convenciones estrictamente normalizadas** que buscan la igualdad entre las distintas lenguas oficiales y la «**univocidad de acepciones de conceptos compartidos**, [la] **concordancia interlingüística de los instrumentos jurídicos** y,

[12] En el derecho internacional no existe un poder legislativo ni un parlamento, y el poder judicial es muy limitado, ya que todos los países son soberanos y tienen el mismo peso. Consecuentemente, en dicho derecho coexisten normas internas y normas internacionales. Estas últimas fueron consuetudinarias hasta su codificación en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones o entre Organizaciones Internacionales (1986). Con todo, todavía existen aspectos no regulados que se rigen por el derecho consuetudinario (Carrillo Salcedo, 1991, pp. 104-105).

[13] El ordenamiento jurídico de las organizaciones supranacionales se distingue del de las organizaciones internacionales por su autonomía, ya que no puede identificarse con el derecho internacional público ni con el derecho interno de los Estados. En el caso concreto del derecho comunitario de la Unión Europea, este prima sobre el derecho nacional de los Estados Miembros en virtud del principio de subsidiariedad (por el cual los Estados ceden parte de su soberanía, que se traduce en la atribución de competencias a las instituciones comunitarias). Asimismo, el derecho comunitario tiene efecto directo para los Estados a través de sus disposiciones, y se caracteriza por su plenitud y unidad, entre otros aspectos (Abellán *et al*, 2011, pp. 121-122).

> por tanto, [la] interpretación uniforme y seguridad jurídica del sistema». (Prieto Ramos, 2013, p.88, citado en Cayron, 2017, p. 2)

El caso que nos ocupa en el presente estudio se enmarca en este último contexto, ya que los derechos humanos relativos a la discapacidad se incardinan en el sistema internacional multilingüe de Naciones Unidas, más concretamente en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, el ACNUDH), de cuya mediación lingüística y cultural se encarga la Sección de Traducción al Español de la ONUG.

3.2.1 La traducción institucional en la ONUG

La ONUG es, según su sitio web[14], la oficina de Naciones Unidas que representa al Secretario General en Ginebra, por lo que está a cargo de un Director General con categoría de Secretario General Adjunto en el marco de la organización. Esta oficina constituye uno de los centros de diplomacia internacional más activos del mundo, en el que se tratan cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad, el desarme, los derechos humanos, la eliminación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la ayuda humanitaria, etc. Asimismo, la ONUG desempeña funciones de representación y enlace ante las misiones permanentes, los gobiernos y distintas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, entre otros.

Según el sitio web del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias de Naciones Unidas[15], de este departamento emana la Oficina de la Secretaria General Adjunta, de la cual depende, a su vez, la **División de Gestión de Conferencias de la ONUG** (en adelante, la División)[16].

De acuerdo con su sitio web[17], la División tiene por misión facilitar la realización de debates y conferencias mediante la prestación de servicios logísticos y sustantivos de calidad, y está integrada por cuatro servicios:

---

[14] Consúltese la página web introductoria de la ONUG disponible en: https://www.unog.ch/80256EDD006AC19C/(httpHomepages)/A0E7320F5D56F5B080256F0400403B62?OpenDocument&cntxt=DF197&cookielang=en. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

[15] Véase organigrama del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, disponible en: https://www.un.org/es/hq/dgacm/chart.pdf. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

[16] Véase el organigrama de la División de la ONUG en: https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/6B59845C7BF76CE2C125829E00498643/$file/Chart%20Eng%20without%20names%20March%202019.pdf. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

[17] Sitio web de la División de la ONUG disponible en: https://www.unog.ch/conferences y en:https://www.unog.ch/80256EE60057CB67/(httpPages)/F4BD5FEA0DE6C6A7C1257ED8004AB2C6?OpenDocument. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

- el **Servicio de Planificación y Coordinación Central**, que se encarga de la planificación y coordinación de las reuniones y los procedimientos de documentación;
- el **Servicio de Interpretación**, que proporciona interpretación simultánea en las seis lenguas oficiales de las Naciones Unidas para facilitar la comunicación entre los delegados de distintos Estados Miembros;
- el **Servicio Lingüístico**, que se ocupa de la edición y la traducción de documentos en dichas lenguas oficiales;
- el **Servicio de Producción y Apoyo**, responsable de la publicación, reproducción y distribución de la documentación de Naciones Unidas.

El **Servicio Lingüístico** comprende 1) el Servicio de Edición, 2) las distintas secciones de traducción en los seis idiomas oficiales, 3) la Sección de Apoyo a la Traducción y la Edición, y 4) la Dependencia de Trabajos por Contrata.

1) Según el sitio web de la ONUG[18], la **Sección de Edición** se encarga de editar y corregir pruebas de documentos destinados a conferencias y publicaciones, de gran complejidad temática y sensibilidad política, de acuerdo con las normas editoriales de la organización, para asegurar su correcta redacción y que sean «claros, coherentes y lógicos, así como traducibles». A tal fin, se trabaja con plazos ajustados, se siguen las prácticas y políticas editoriales, y se respeta el uso de la terminología establecida. No obstante, tal y como hemos podido comprobar en el marco de las prácticas de traducción del máster[19], la tradicional revisión de calidad del inglés en los textos redactados por Estados Miembros o altos representantes de Naciones Unidas ha sido suprimida en dicha sección a efectos de reducir costes, lo cual no solo dificulta el proceso de traducción, sino que puede poner en riesgo la calidad del producto final.

2) Según la web de la ONUG[20], las distintas **secciones de traducción** de las lenguas oficiales de Naciones Unidas juegan un importante papel político y práctico en el funcionamiento de la organización, habida cuenta de que el multilingüismo es uno de sus pilares fundamentales. Dichos servicios dan cobertura a unos 50 órganos de la UNOG y del sistema de Naciones

[18] Véase la página web de la ONUG «Traducción y edición», disponible en: https://conf.unog.ch/undcm/esp/5_traduccionyEdicion.html. Fecha de consulta: 21 de mayo de 2019.
[19] Prácticas de traducción realizadas por la autora de la presente tesina, del 29 de enero al 23 de marzo de 2018, en el Servicio de Traducción al Español de la ONUG, durante el máster de traducción de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Ginebra.
[20] Véase la página web de la ONUG «Traducción y edición», disponible en: https://conf.unog.ch/undcm/esp/5_traduccionyEdicion.html. Fecha de consulta: 21 de mayo de 2019.

Unidas en general. Entre sus principales clientes destacan: la Comisión Económica para Europa (CEPE), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Comisión de Derecho Internacional (CDI), la Conferencia de Desarme y el ACNUDH. Los documentos que se suelen traducir son informes emitidos por gobiernos, individuos u órganos de la organización. Estos documentos llegan listos para ser traducidos desde la Dependencia de Gestión de Documentos (a través del sistema global de gestión de documentos gDoc). En este contexto, la traducción jurídica es fundamental: «*[S]ince laws, treaties and other legal matters dealt with by the UN are important for the progressive development of international law as well as for maintaining international legal order, legal translation plays an essential role for the functioning of the UN*» (Cao y Zhao, 2013, p. 218).

3) Por su parte, la **Sección de Apoyo a la Traducción y la Edición** ha venido estado conformada hasta hace poco por la Dependencia de Referencias, la Dependencia de Terminología y las distintas dependencias de procesamiento de textos en cada idioma oficial. No obstante, debido a una serie de recortes y reestructuraciones de la organización, la histórica Dependencia de Referencias, destinada a suministrar referencias de documentos para aligerar la tarea documental a los traductores, está a punto de extinguirse con la sistematización de datos de los corpus de textos mediante aplicaciones informáticas integradas en los programas de traducción asistida por ordenador (TAO). Asimismo, la Dependencia de Terminología se ha disuelto de forma que los terminólogos de cada lengua oficial se han vuelto a incorporar a sus respectivas secciones de traducción, mientras que se mantienen las dependencias de procesamiento de textos (*pools*), en donde los documentos se arman y se maquetan tras su traducción para ser subidos posteriormente al Sistema de Archivo de Documentos[21] (en adelante, ODS, por sus siglas en inglés).

4) En cuanto a la **Dependencia de Trabajos por Contrata**, está encargada de externalizar la traducción de documentos para aligerar el volumen de trabajo de cada sección de traducción.

3.2.2 La Sección de Traducción al Español de la ONUG

La Sección de Traducción al Español de la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra (en adelante, la Sección) se compone de unos 25 traductores y revisores en plantilla y unos 15

[21] El ODS está disponible en: https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019.

traductores externos, una terminóloga y su asistente, una informática, un repartidor, una secretaria y un jefe de sección. Todos los traductores y revisores en plantilla han aprobado el examen competitivo de traducción de la organización y cuentan con sólidos conocimientos jurídicos.

El perfil de traductor/traductora de la Sección[22] exige una imprescindible capacidad de análisis, reflexión, mejora y continuo aprendizaje, así como competencias instrumentales para realizar búsquedas, competencias tecnológicas (dominio de programas de TAO) y la capacidad de trabajar con plazos limitados. Se debe dominar el primer idioma y tener conocimiento excelente de, al menos, otros dos idiomas oficiales. En cuanto a la competencia temática, son fundamentales los conocimientos de derecho internacional, el derecho penal (especialmente procesal) y el derecho mercantil, principalmente. Por lo general, se tratan cuestiones transversales, es decir, que forman una intersección entre el derecho y la economía, o el derecho y el cambio climático, etc.

En lo que respecta a los idiomas de trabajo que se traducen hacia el español, el inglés representa el 80 % de los documentos redactados, mientras que el francés supone el 12 %, el árabe un 4,5 % y el ruso un 3,5 %.

Los temas que se tratan en la Sección son muy variados, y van desde el comercio y el desarrollo, el cambio climático y la desertificación hasta el desarme, los refugiados, el derecho internacional y los derechos humanos, fundamentalmente. Precisamente, la paleta de temas abordados en el marco de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es muy amplia: comprende desde la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; la detención arbitraria; la desaparición forzada; la discriminación contra la mujer, la discriminación racial; pasando por los derechos económicos, sociales y culturales; los trabajadores migratorios; los derechos del niño; hasta los derechos de las personas con discapacidad.

Algunos de los textos más representativos que se suelen traducir son los instrumentos internacionales (convenciones, acuerdos, tratados, protocolos facultativos), las observaciones

[22] Los datos que se exponen en este apartado han sido facilitados mayormente durante la charla sobre la ONUG impartida por una traductora y revisora de la Sección, en mayo de 2017, en el marco de las asignaturas de Traducción jurídica e institucional II FR-ES y EN-ES (Master en Traducción, Universidad de Ginebra, curso académico 2016-2017).

generales o las observaciones finales de un órgano de tratado[23]; las decisiones y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos; y los textos de negociación de un acuerdo (textos finales de una conferencia).

Para cada tema u órgano específico de Naciones Unidas, se asigna un coordinador, que es experto en la materia y que se encarga de comunicar a la terminóloga y a los traductores cualquier actualización de la terminología, así como cualquier tipo de especificación con respecto a la legislación, los conceptos o el estilo. Los traductores traducen todo tipo de temas y documentos, y su revisión la realizan los revisores, excepto en el caso de los autorrevisores (traductores que revisan su propio trabajo).

Cabe destacar que en el proceso de traducción se siguen unos métodos de trabajo, a saber: observar las normas de estilo establecidas en el Manual del Traductor[24]; respetar la jerarquía de las fuentes, tal y como se indica en la Guía de la Sección[25]; realizar comprobaciones del texto retomado de otros instrumentos jurídicos; y justificar las decisiones de traducción mediante comentarios u observaciones al margen de los documentos.

En cuanto a las herramientas de trabajo, los traductores se sirven del programa de TAO eLuna, así como el sistema de traducción automática TAPTA4UN integrado en aquel. Se realizan consultas a la base de datos de documentos dtSearch y se verifica la terminología en UNTERM, además de consultar a expertos.

Según la coordinadora de las traducciones de textos relativos a la Convención[26], la principal dificultad a la hora de traducir documentos es el nivel de calidad de los originales, al estar redactados en inglés por personas cuya primera lengua es otra[27], debido al escaso contacto con el autor de un documento, así como por la existencia de figuras jurídicas o términos propios de otras lenguas oficiales de Naciones Unidas, que llegan a través del inglés. En caso de que surjan problemas con el texto original, los traductores pueden coordinarse entre sí y consultar puntualmente al autor.

[23] Al respecto de las observaciones generales y las observaciones finales de los órganos de los tratados, consúltese el apartado «j) Mecanismos de vigilancia y aplicación de los derechos humanos a nivel internacional: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad».
[24] Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=137. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019.
[25] Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=903. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019.
[26] Comunicación personal del 28 de mayo de 2019.
[27] A este respecto, consúltese el apartado «3.5.4 La calidad como producto: parámetros».

Según el jefe de la Sección, el volumen de trabajo que se realiza en las dependencias de la Sección ronda el 80 %, mientras que el 20 % se externaliza a través de la Dependencia de Trabajos por Contrata[28].

A continuación, presentamos el organigrama 1 *infra* recapitulativo del Servicio Lingüístico de la ONUG:

[28] Comunicación personal del 6 de mayo de 2019.

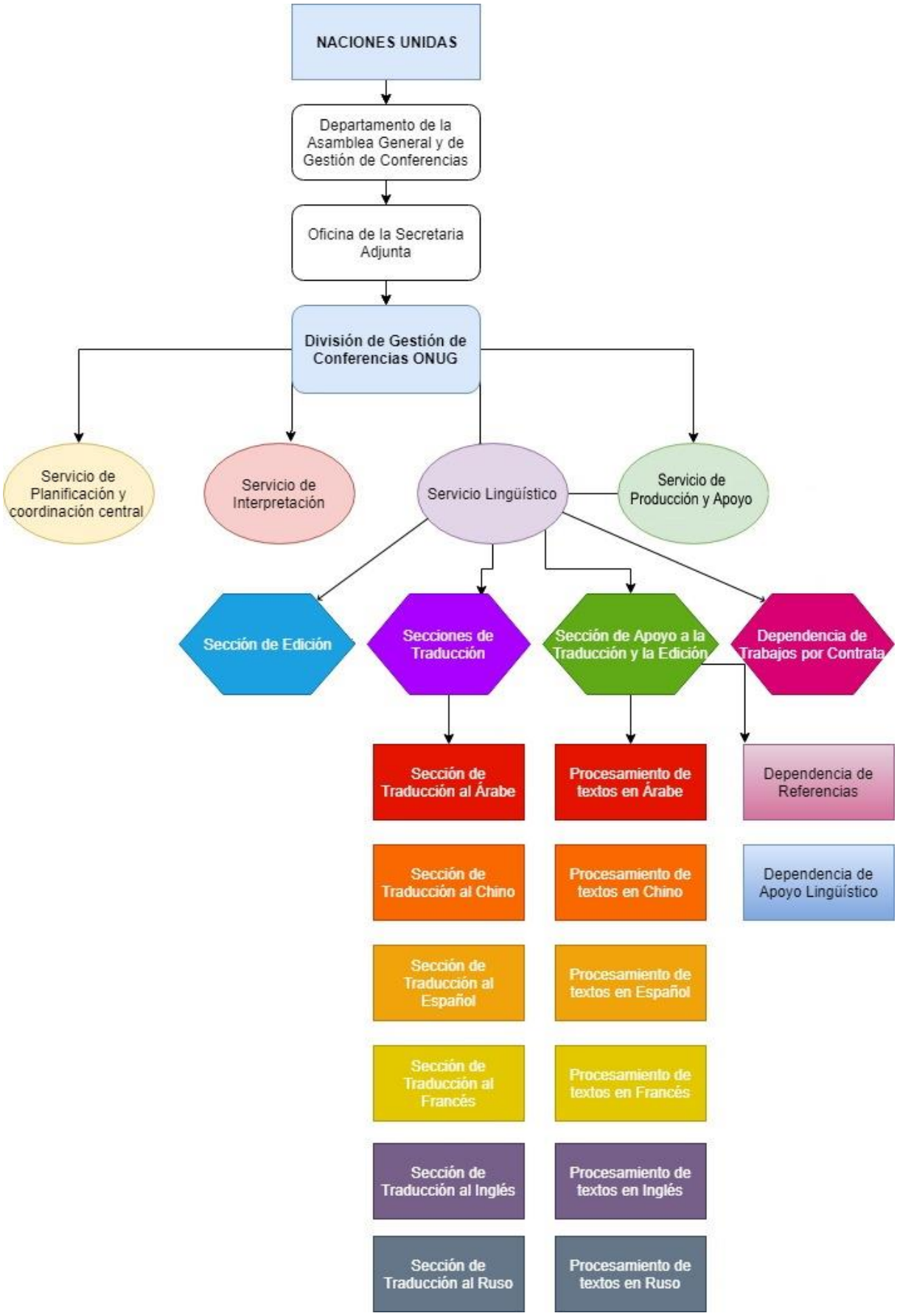

eOrganigrama 1: Servicio Lingüístico de la ONUG

3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención

La coordinación de la traducción de textos relativos a la Convención corre a cargo de una revisora que se encarga, además, de la coordinación de la accesibilidad de la documentación en la División[29]. Esta función implica el trabajo conjunto con terminólogos para elaborar y validar fichas terminológicas. A tal fin, la coordinadora está al tanto de las novedades en materia de discapacidad, y se mantiene en permanente contacto con expertos y personal del Comité, que se encuentra en el Palacio Wilson de Ginebra.

Una de las particularidades de la traducción de textos relativos a la Convención es la transversalidad[30], pues la discapacidad es un tema interdisciplinar que se sitúa a caballo entre la salud y el bienestar, el derecho y las políticas sociales. Consecuentemente, entre las fuentes de referencia seleccionadas para consulta en el proceso traductor figuran publicaciones de la OMS, tales como la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (OMS, 2001); o bien codificaciones de institutos nacionales, como la *Clasificación de Tipo de Discapacidad*[31], del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de México; así como textos legislativos, como el Código de la Discapacidad español[32], que reúne a modo de compendio toda la legislación española actual en materia de discapacidad; normas internacionales como la Clasificación Internacional de Ayudas Técnicas ISO 9999: 2002[33]; o documentos sobre accesibilidad publicados por asociaciones u órganos de gobierno nacionales como *Accesibilidad para personas con ceguera y deficiencia visual*[34], de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (2003), o el *Catálogo de productos de apoyo asociados a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)*, publicado por la Junta de Andalucía, España (2015).

[29] Los datos que se exponen en este apartado han sido facilitados por la Coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención (comunicación personal del 28 de mayo de 2019).
[30] Cuestión comentada a título general en el apartado «3.2.2 La Sección de Traducción al Español de la ONUG».
[31] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.
[32] Disponible en: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=125&modo=1&nota=0&tab=2. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.
[33] Disponible en: https://www.observatoriodelaaccesibilidad.es/fotos/files/clasificacion-productos-apoyo.pdf. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.
[34] Disponible en: http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO6747/accesibilidad_personas_con_ceguera_deficiencia_visual.pdf. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.

Cabe señalar que, si bien existen códigos en materia de discapacidad en distintos países hispanohablantes[35], la referencia al Código de la Discapacidad de España se debe a que este país ha recopilado en un único volumen toda la legislación nacional relativa a discapacidad y que, por ser tan completo, en la Sección se considera una referencia útil a efectos de terminología y conceptos, cuando el traductor lo considere pertinente. En cualquier caso, dado que la perspectiva de la discapacidad desde un lenguaje inclusivo y no estigmatizante es relativamente reciente, la terminología específica no está tan asentada en el plano jurídico, por lo que se hace alusión a las «personas con discapacidad» de forma genérica. Gracias a los avances sociales en la materia, es en las guías de estilo de organizaciones de personas con discapacidad donde la terminología presenta una mayor evolución y especificidad.

En lo que respecta a los recursos de la Sección, los traductores tienen a su disposición una *Nota de estilo sobre la discapacidad* (2015) (en adelante, Nota de estilo), elaborada por la coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención a partir de distintos documentos escritos, como guías de estilo de organizaciones de personas con discapacidad de España y América Latina, además de conversaciones con expertos en la materia y otros colegas. En dicha Nota de estilo se ofrecen pautas terminológicas sobre los distintos tipos de discapacidad, y de tratamiento de las personas o los colectivos con discapacidad, desde la perspectiva de un lenguaje inclusivo y no estigmatizante. Asimismo, los traductores pueden consultar las Notas conceptuales[36] para aclarar conceptos y sus respectivas traducciones, como la distinción entre «*accommodation*, *modification* y *adjustments*»; así como cuestiones de uso, como «¿discapacidad motora o discapacidad motriz?».

La base de datos terminológica UNTERM[37] es una herramienta de trabajo fundamental para los traductores, ya que contribuye al uso sistemático y uniforme de la terminología relativa a la Convención. Con todo, habida cuenta de la gran cantidad de ruido documental existente según nuestra experiencia, ya que dicha base de datos contiene documentos y glosarios de considerable antigüedad, así como documentos de los Estados Miembros de Naciones Unidas que no siguen los criterios terminológicos de la organización, es preciso añadir comentarios que

[35] Por ejemplo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, del Gobierno de México, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5191516&fecha=30/05/2011. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.
[36] Disponibles en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=1204. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.
[37] Disponible en: https://unterm.un.org/UNTERM/search. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.

aclaren la pertinencia de un término u otro en función del contexto[38]. En el caso concreto que nos ocupa, los instrumentos no vinculantes anteriores a la Convención son un claro ejemplo del lenguaje inapropiado en materia de discapacidad, dado que contienen una terminología desfasada, que no sigue los criterios del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, y cuya calidad de traducción es discutible, según la Coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención. Si bien es preciso conservar dicha terminología, puesto que es un reflejo de las consideraciones sobre la discapacidad, vigentes en su época y que conviene tener presentes, consideramos que resulta necesario indicar que el uso de dicha terminología ya no es adecuado, en aras de la univocidad conceptual y la concordancia de los instrumentos jurídicos pertenecientes al mismo ámbito temático. Otro caso bien distinto al que el traductor debe prestar especial atención es la presencia de términos relativos a la discapacidad en documentos emitidos por los Estados Miembros, que no se deben modificar en la traducción bajo ningún concepto, justamente porque dicha utilización pone de manifiesto la perspectiva que adopta el Estado en cuestión con respecto a la discapacidad. Como veremos en el apartado «j) Mecanismos de vigilancia y aplicación de los derechos humanos a nivel internacional: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», esta «fidelidad» al texto original permitirá precisamente al Comité detectar la inobservancia de las directrices de la Convención por el Estado Parte, y exigir a dicho Estado que cambie su legislación o el nombre de sus instituciones, así como adoptar un uso del lenguaje de la discapacidad inclusivo y no estigmatizante.

3.3 Traducción documento y traducción instrumento

En consonancia con el enfoque funcionalista de Nord (1997, p. 47), se distinguen dos **tipos de traducción dependiendo de la función que esta desempeñe como proceso y como producto final resultante**: la «traducción-documento» y la «traducción-instrumento». En sintonía con Cayron (2017, p. 13), ha de determinarse el tipo de traducción porque «este parámetro influirá en gran medida en la toma de decisiones y en el producto, por lo que deberá establecerse desde el principio del proceso traductor».

[38] Un ejemplo de ello es la inclusión del término «minusvalía» en la base de datos UNTERM sin ningún tipo de especificación de uso, puesto que emplearlo no es recomendable desde la perspectiva del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, como se indica en la Nota de estilo (Sección de Traducción al Español, Oficina de Naciones Unidas de Ginebra, 2015, p. 2).

Según Prieto Ramos (2013, p. 92), la **traducción-documento** es aquella en que la función del TM no coincide con la del TO en el sentido de que el TM refleja la función del TO en la situación comunicativa origen (en adelante, SCO). Por tanto, como afirma Cayron (2017, p. 13), el TM da cuenta del TO sin ocultar su carácter de traducción. Este tipo de traducción es el que responde a los encargos de traducción jurada (Mayoral, 2003, p. 54, citado en Cayron, 2017, p. 13).

Por su parte, la **traducción-instrumento** es aquella en la que la función del TM coincide con la del TO (Nord, 1997, p. 50, citada en Cayron, 2017, p. 13). Así pues, según Nord (1997, p. 52), los lectores de la situación comunicativa meta (en adelante, SCM) no deberían ser conscientes de que el TM se trata de una traducción al utilizarse las normas y convenciones textuales de la SCM, entre otros aspectos. Según Cayron (2017, p. 13) este tipo de traducción es el que se da en contextos supranacionales e internacionales. Dado que en el presente trabajo nos centraremos en el análisis de terminología relativa a la discapacidad en instrumentos jurídicos del sistema multilateral de las Naciones Unidas, nuestro encargo de traducción responde a este tipo de traducción.

3.4 Tipología textual

En función del concepto de foco contextual y la situación discursiva, Borja (2000, pp. 133-134) propone una tipología de textos jurídicos que consta de textos normativos, textos judiciales, jurisprudencia, obras de referencia, textos doctrinales y textos de aplicación del derecho (públicos y privados).

Como apunta Cayron (2017, p. 63), Prieto Ramos (2009, p. 6) amplía esa tipología desde la práctica profesional en: textos normativos, textos judiciales y jurisprudenciales, documentos notariales, documentos registrales, documentos contractuales, textos administrativos (no normativos, judiciales ni registrales), textos doctrinales, informes jurídicos y obras de referencia, así como otros textos de aplicación del derecho o de divulgación. Según el autor (*ibid.*):

> La mayoría de estas categorías pueden ligarse, en líneas generales, a sendos subtipos de lenguaje jurídico […] y abarca, a su vez, un amplio abanico de géneros textuales. El **concepto de género jurídico**, entendido como la plasmación textual de una función jurídica concreta conforme a las convenciones vigentes en un determinado contexto sociocultural […], **sirve de base para una**

> **subdivisión más precisa de las tipologías textuales** y para definir las coordenadas procedimentales, contextuales y discursivas de cada realización pragmática.

Para el caso que nos ocupa en el presente estudio, nos centraremos en la tipología de los textos normativos dentro del contexto de las organizaciones internacionales, más concretamente en el sistema multilateral de Naciones Unidas. En este sentido, Prieto Ramos (2017, pp. 191) hace una distinción entre **textos normativos de carácter vinculante («*hard law*»)**, como el caso de los tratados y las convenciones, y **textos normativos no vinculantes («*soft law*»)**, que pueden llegar a tener un cierto grado de fuerza jurídica, como las recomendaciones o declaraciones. Según el autor (*ibid.*), «*these instruments constitute the backbone of each legal system in the pursuit of specific policy objectives*». En el apartado «5.1.2.4 Los instrumentos jurídicos no vinculantes» analizaremos en detalle este último tipo de textos.

3.5 Calidad

3.5.1 Importancia de la calidad en la traducción institucional

Como veíamos en el apartado «3.2 Contextos de la traducción jurídica», la traducción institucional se caracteriza por la consideración de todas las traducciones de un mismo documento como originales, dado que «*the purpose of institutional translation is to ensure that the institution speaks with one consistent voice in each of the […] official languages*» (Strandvik, 2018, p. 51). Así pues, extrapolando el caso de la Unión Europea (UE) al que se refiere Strandvik a la traducción institucional en general, el uso sistemático y normalizado de terminología, fraseología y convenciones específicas, entre otros rasgos, es esencial para lograr la concordancia interlingüística y la univocidad conceptual de los instrumentos jurídicos en aras de la interpretación uniforme y la seguridad jurídica del sistema, como afirmaba Prieto Ramos (2013, p. 88). Todo ello converge hacia la consecución de los objetivos políticos de la institución (Strandvik, 2018, p. 51) por lo que la calidad juega un papel fundamental en el contexto de la traducción institucional. En palabras de Strandvik (*ibid.*):

> *There is no "original" language version with a higher value; all language versions have the same formal status: they create rights and obligations, they are the law and they are equally authentic. In such a context, translation* ***quality is of paramount importance-for political reasons****, for the correct application of [...] legislation and as a matter of fundamental rights and legal certainty.*
>
> *[…]*
>
> ***Any institutional translation context will therefore necessarily trigger quality concerns and reflections on house style*** *in order to agree on choices that in a number of recurring issues are*

> *to be considered preferable, to make institutional translation possible at all and to ensure consistency over time.*

Debido al gran volumen de documentos que se traducen en las instituciones internacionales y supranacionales, y al aumento progresivo de su externalización en los últimos años para hacer frente a la carga de trabajo y reducir costes, la calidad ha pasado a ocupar un lugar prioritario para garantizar la eficiencia, concentrándose en la coherencia de la evaluación y el aseguramiento de la calidad a fin de que tanto las traducciones producidas internamente como externamente respondan a los mismos niveles de exigencia (véase Strandvik, 2018, pp. 53-54).

3.5.2 Definición de calidad

Definir la calidad es una cuestión clave para determinar su alcance. El concepto ha experimentado una evolución en Traductología desde un enfoque inicial vago y subjetivo en el que una traducción de calidad no debía ser percibida como traducción, hasta una perspectiva funcionalista en la que se consideran aspectos intratextuales y extratextuales de la comunicación, y donde prima la adecuación, entre otros aspectos, teniendo en cuenta el propósito del texto y las expectativas de los receptores (véase Prieto Ramos, 2015, pp. 13-14).

La **evolución del concepto de calidad** se debe, en gran parte, a la **introducción de la TAO y a la externalización de servicios** (véase Jiménez-Crespo, 2017, citado en Biel., 2017, p. 33), por lo que se pasa de una perspectiva binaria del error a una evaluación más holística en función de criterios comunicativos y situacionales (Biel, 2017, p. 33). Esta industrialización de la traducción ha hecho proliferar, desde la década de los noventa, el sistema de certificación en materia de calidad que se materializa en normas internacionales como ISO 1700:2015 o su precedente EN 15038:2006 (*ibid.*).

Según Strandvik (2015, p. 142) la calidad en el contexto de la traducción institucional de la UE es un **concepto relativo** que **depende de la situación y el contexto específicos de la traducción**, por lo que los agentes implicados pueden manifestar diferentes necesidades y expectativas. En palabras del autor: «*quality is the sum of different quality characteristics which may need to be ranked in order of priority or may even be contradictory*».

Por su parte, Biel (2017, p. 34) entiende la calidad como un concepto multidimensional en el que se distinguen dos dimensiones fundamentales: la **calidad a nivel textual**, desde una

concepción de la traducción como producto, y la **calidad a nivel de servicios**, partiendo de la traducción como proceso. Si bien definiremos ambas dimensiones, a los efectos del objetivo de investigación de este trabajo, nos centraremos en la calidad como producto.

Por último, nos parece pertinente la distinción que proponen Saldanha y O'Brien (2013, pp. 95-96) entre «***quality evaluation***», «***quality assessment***» y «***quality assurance***»: por *quality assurance* se entiende «*systems and processes used to help create or maintain quality*», mientras que *quality evaluation* representa «*a more general term relating to the testing of quality*». En definitiva, *quality assessment* (QA) se define como «*a term frequently used in a professional context to describe the step in the Translation process that involves the counting and classification of translation errors*».

3.5.3 La calidad como proceso

Como señala Biel (2017, p. 39), la calidad de la traducción como proceso se refiere al funcionamiento de los servicios de traducción y se asocia a las normas internacionales de calidad antes mencionadas en el apartado «3.5.2 Definición de calidad».

Según esta autora (2017, pp. 39-48), la calidad entendida como proceso cubre áreas fundamentales del engranaje de los servicios de traducción, como la disponibilidad de las traducciones en todas las lenguas oficiales, la gestión del flujo de trabajo, los procesos de selección y evaluación de la competencia de los agentes implicados (traductores, revisores, terminólogos, documentalistas, etc.), así como los recursos de traducción (bases de datos terminológicas y documentales, guías de estilo, herramientas de TAO, sistemas de traducción automática y herramientas de gestión de tareas y documentos). La calidad en todas estas áreas garantiza la coherencia y la uniformidad de los textos institucionales.

En sintonía con Strandvik (2018, p.55), la calidad desde la perspectiva de los servicios exige identificar, supervisar y armonizar los procesos que tienen lugar no solo durante la traducción, sino también en sus fases anteriores y posteriores. Esto revela un cambio hacia un enfoque funcionalista al tenerse en cuenta los factores intratextuales y extratextuales de la traducción, que se reflejan en el contenido de las normas internacionales de calidad (*ibid.*) Un claro ejemplo de ello es el análisis de la aplicación de la norma ISO 17100:2015 a los procesos de trabajo en la sede de Naciones Unidas de Nueva York (UNHQ) (Barros, 2017).

En última instancia, los procesos de traducción son indisociables de la traducción como producto, ya que, tal y como señala Biel (2017, p. 34), la calidad de aquellos repercute directamente en la calidad de este último.

3.5.4 La calidad como producto: parámetros

Partiendo de la definición de Strandvik (2015, p. 142) mencionada anteriormente en el apartado «3.5.2 Definición de calidad», en virtud de la cual la calidad resulta de la suma de diferentes características que han de ser clasificadas por orden de prioridad para evitar ser contradictorias, nos resulta idóneo considerar precisamente el contexto de la UE, en el que dichas características se resumen, según Biel (2017, p. 34), en: **precisión, coherencia y claridad**.

Siendo exhaustivos con respecto a las especificaciones de licitación para externalización de servicios de la Comisión Europea, elaboradas por la Dirección General de Traducción (DGT) bajo el documento OMNIBUS-15 (Directorate-General for Translation, 2016, pp. 8-9) y que resume Biel (2017, p. 34), pasamos a citar íntegramente en contexto los requisitos de calidad de las traducciones en la UE, que se articulan del siguiente modo:

> *The quality of the translations must be such that they can be used as they stand upon delivery, without any further formatting, revision, review and/or correction by the contracting authority. To this end, the contractor must thoroughly revise and review the entire target text, ensuring inter alia that:*
>
> *• it is complete (without unjustified omissions or additions);*
> *• it is an **accurate** and **consistent** rendering of the source text;*
> *• references to documents already published have been checked and quoted correctly;*
> *• the terminology and lexis are **consistent** with any relevant reference material and internally;*
> *• appropriate attention has been paid to the **clarity** and register and text-type conventions;*
> *• it contains no syntactical, spelling, punctuation, typographical, grammatical or other errors;*
> *• the formatting of the original has been maintained (including codes and tags if applicable);*
> *• any specific instructions given by the authorising department are followed; and*
> *• the agreed deadline (date and time) is scrupulously respected. (art. 1.11 OMNIBUS-15, pp.8-9)*

Sobre la base de estos requisitos de calidad y citando los trabajos de Chesterman (2004) y los suyos propios (2011, 2014), Biel (2017, p. 35) propone dos **parámetros de calidad de la traducción como producto**. Por un lado, se tiene en cuenta la dimensión de la **equivalencia** de la traducción no solo con respecto al TO (fidelidad y precisión), sino con respecto a otras versiones del TO traducidas a otras lenguas oficiales (concordancia interlingüística), así como en términos de coherencia y continuidad con respecto a otros textos precedentes o de rango superior. Por otro lado, se contempla la dimensión de la **adecuación textual** (naturalidad) de la

traducción en relación con textos originales producidos en los Estados miembros, y en relación con la claridad (legibilidad) de la traducción.

La priorización de los criterios de calidad que ponía de relieve Strandvik (2015, p.142) responde a un cambio de enfoque. Según Biel (véase 2017, pp. 35-36), se ha evolucionado del concepto de **calidad como** fidelidad (vigente en la UE hasta 2008) a uno más funcional de **adecuación al propósito («*fitness-for-purpose*»)**, en el cual se establece un **vínculo entre los requisitos de calidad y los géneros textuales**, de forma que la calidad depende del propósito comunicativo de dichos géneros. Asimismo, se establecen **prioridades de calidad en función de la tipología de los documentos**. La clasificación de dichos documentos en **tipologías textuales** obedece a una jerarquía de rango dentro del *continuum* institucional, que **determina los niveles de calidad exigidos** (*ibid.*).

En este sentido, como apunta dicha autora (*ibid.*, véase pp. 36-38), los documentos de la UE se dividen en cuatro categorías de mayor a menor rango (A: *legal acts*; B: *policy and administrative documents*; C: *information for the public*; D: *input for legislation, policy formulation and administration*). Por tanto, se esperará la máxima calidad en la traducción de textos pertenecientes a la primera categoría (A), activándose, en mayor medida, descriptores de calidad relacionados con la **dimensión de equivalencia** (fidelidad, precisión y concordancia interlingüística) y, en menor medida, descriptores de la **dimensión de adecuación textual** (naturalidad, claridad, legibilidad), al emitirse los documentos por expertos y destinarse a receptores expertos; mientras que los textos de la tercera categoría (C) exigirán activar los descriptores de las dos dimensiones por igual, ya que están emitidos por expertos y tienen por destinatario a un público general, en su mayoría lego (*ibid.*).

En referencia al contexto de Naciones Unidas, Cao y Zhao (2008, véase pp. 46-48) destacan también la necesidad de **claridad**, además de **brevedad** y **simplicidad** en los textos, de acuerdo con la directiva editorial ST/CS/SER.A/13/Rev.14 de 11 de marzo de 1980. No obstante, puntualizan que lograr este cometido es todo un reto que presenta no pocos escollos. En primer lugar, señalan que la mayoría de los documentos en inglés no han sido redactados por nativos de lengua inglesa, lo cual supone una fuente de problemas lingüísticos para los lectores y traductores de dichos documentos. En segundo lugar, la naturaleza de los instrumentos internacionales, tales como los tratados, hace que los propios textos «*[…] are the result of political and other compromise and delicate balance of interests of different parties after long*

periods of negotiations and re-negotiations» (*ibid.*, p. 47). Por ello, existe una ambigüedad calculada, así como imprecisiones y generalidades deliberadas que el traductor tiene que tener en cuenta para transmitir sin tratar de clarificar. El mayor reto para el traductor consiste, precisamente, en saber cómo distinguir entre esa opacidad intencionada de la redacción nebulosa en una lengua que no es la nativa del redactor (Cao, 2007, citada en Cao y Zhao, 2008, véase p. 47).

Por su parte, Prieto Ramos (2015, véase pp. 17-19) se centra en la **adecuación** a nivel **macrotextual** (ordenamiento jurídico, rama del derecho, tipología y géneros textuales) y **microtextual** (rasgos lingüísticos y semánticos, terminología y fraseología, y rasgos discursivos) como principio rector de la calidad en la traducción de textos jurídicos. Para determinar el grado de adecuación, parte de la definición general del *skopos* y la estrategia de traducción, y se basa en parámetros de toma de decisiones propios de la traducción jurídica a fin de establecer criterios predecibles de aseguramiento de la calidad. En palabras del autor (2015, pp. 18 y 23):

> *The search for adequacy guides the entire translation process, from the definition of the overall translation strategy to the verification of conformity of translation decisions to that strategy at the revision stage.*
>
> *[…]*
>
> *[…] the predictability of decision-making parameters enables better tracking of the application of translation methods and of their suitability to the relevant legal communication situation from self-revision (a form of evaluation in itself) to subsequent quality control.*

Como veremos en el apartado «3.7 Modelo metodológico integrador», a través de un modelo metodológico basado en el modelo de competencia traductora profesional, se analizan distintas variables textuales, contextuales y funcionalistas implicadas en la toma de decisiones (*ibid.*, p. 17):

> *[…] by systematically linking legal, contextual, macrotextual and microtextual parameters of decision-making, throughout the different stages of the translation process, and by integrating them in competence and product evaluation, our holistic approach responds to the call for an "operative model of analysis for translation evaluation that is capable of bringing together textual, contextual and functionalist criteria".*

Precisamente por su carácter funcionalista, flexible e integrador, este modelo nos parece idóneo para llevar a cabo el análisis terminológico objeto de este trabajo de investigación, ya que, entre

otros aspectos, permite evaluar la calidad de la traducción en lo que respecta a la toma de decisiones de terminología como rasgo distintivo de los discursos jurídicos (Prieto Ramos, 2015, p. 15 y 24):

> *Legal semantic accuracy and legal consistency*
> *Adequacy of translation decisions on legal discursive features (including legal **terminology**, legal phraseology and legal genre conventions) **considering the overall translation strategy and the microtextual priorities** […]*
> *General linguistic correctness (including cohesion, syntax, punctuation, etc.).*

A continuación, pasamos a explicar en detalle el modelo metodológico integrador, no sin antes describir el modelo de competencia en traducción jurídica del que surge la subcompetencia que guía todo el proceso traductor.

3.6 La competencia en traducción jurídica

En sintonía con Prieto Ramos (2013, p. 89), «la traducción jurídica es una actividad experta para la que se requiere una competencia especializada y un método riguroso y flexible que dé cabida a todas las variables que condicionan el proceso traductor».

El propio autor define esa competencia especializada a través de un modelo integrado por **cinco subcompetencias** (Prieto Ramos, 2011, pp. 11-14), a partir de contribuciones como las de Kelly (2002), el grupo PACTE (2005) y el European Master's in Translation (EMT) Expert Group (2009).

Cabe señalar que por **competencia** se entiende: «*the combination of aptitudes, knowledge, behaviour and know-how necessary to carry out a given task under given conditions*» (ETM, 2009, p. 1). En el ámbito de la traducción jurídica y, más concretamente, en el marco de este modelo, dicho concepto se refiere al **conjunto de «actitudes, capacidades, conocimientos y destrezas […] con las que ha de contar todo traductor profesional**» (Cayron, 2017, p. 18).

La primera y más importante **subcompetencia** es la **metodológica**, ya que, según Cayron (*ibid.*), orienta al resto de las subcompetencias en el proceso traductor en lo que respecta a la organización del trabajo, el análisis del encargo para la ubicación macrotextual del TO, la identificación de problemas y estrategias para aplicar los procedimientos de traducción

conforme al ejercicio del derecho comparado, la justificación de decisiones, la revisión del TM y el control de calidad.

En la **subcompetencia comunicativa y textual** operan los conocimientos lingüísticos, sociolingüísticos y pragmáticos relativos al dominio de la lengua origen y la lengua meta, así como el grado de familiaridad con los lenguajes jurídicos, las convenciones de géneros textuales y las variedades lingüísticas (*ibid.*).

A través de la **subcompetencia temática y cultural**, se activan las nociones y ramas del Derecho, y es posible establecer la jerarquía de las fuentes, identificar asimetrías jurídicas intersistémicas y comprender los efectos jurídicos que se desprenden de los textos (*ibid.*, p. 19).

De acuerdo con esta autora (*ibid.*), la **subcompetencia instrumental y tecnológica** guía al traductor en la fase de documentación, incluida la explotación de textos paralelos (Prieto Ramos, 2011, p. 12), al permitir identificar fuentes fiables, gestionar la información y la terminología de forma eficaz, utilizar herramientas tecnológicas *ad hoc*, así como redactar y presentar traducciones.

Por su parte, la **subcompetencia interpersonal y de gestión profesional** permite abordar cuestiones relativas a la deontología y la práctica profesional: desde la capacidad de trabajo en colaboración con especialistas y pares, al trato en las relaciones con los clientes (tanto el iniciador como el destinatario final del TM), pasando por la fijación de tarifas, el ejercicio de obligaciones fiscales y el respeto de normas éticas profesionales, entre otras, sin olvidar la participación en asociaciones de traducción (Cayron, 2017, p. 19).

En sintonía con Cayron (2017, p. 19) y Prieto Ramos (2013, p. 90), estas subcompetencias no tienen carácter estático, por lo que es preciso desarrollarlas constantemente. De entre ellas, la subcompetencia temática cobra especial relevancia, al abordarse la traducción jurídica desde un enfoque interdisciplinar, a caballo entre la traducción y el derecho, ya que la traducción jurídica se sirve del ejercicio del derecho comparado y este no se puede entender sin aquella (*ibid.*).

Coincidimos con Combe (2019, p. 25) en que la subcompetencia instrumental es complementaria a la subcompetencia temática en aras de una eficaz gestión de la información.

Asimismo, coincidimos con Cayron (2017, p. 19) en la importancia de la subcompetencia interpersonal del traductor no solo en calidad de mediador cultural, sino como facilitador del acto de comunicación en todas sus etapas. En definitiva, tanto Cayron (*ibid.*) como Prieto Ramos (2013, p. 90) señalan que para garantizar la eficacia de todas las subcompetencias, estas deben estar al servicio de la competencia metodológica, y adecuarse, en su caso, a las normas de calidad aplicables (*ibid.*).

3.7 Modelo metodológico integrador

A partir de la competencia en traducción jurídica que acabamos de explicar y, en concreto, de la subcompetencia metodológica, Prieto Ramos (2013, p. 91) desarrolla una «metodología versátil que conjugue lo traductológico y lo jurídico», la cual, como recuerda Cayron (2017, p. 15), «integra todas las etapas del proceso traductor y toma en cuenta aspectos macro y microtextuales para caracterizar los problemas que puedan resolverse de forma sistemática» y que responda a la multiplicidad de variables de la traducción jurídica. Este «modelo metodológico integrador», afinado por Cayron (2017) para la traducción de documentos notariales en materia de sucesiones, consta de cinco fases: las dos primeras se dan a nivel macrotextual, las dos siguientes a nivel microtextual y la última combina ambos niveles.

1. Análisis del encargo y de la SCO y SCM:

En esta primera fase, según Prieto Ramos (2013, p. 92), se define a nivel macrotextual el *skopos* («elementos de la situación comunicativa meta») a partir del análisis del encargo de traducción («tipo de traducción y otros condicionantes extralingüísticos») y la SCO. La relación entre la SCO y la SCM quedará establecida según el tipo de traducción (documento o instrumento)[39] que se vaya a efectuar, así como por su contexto (traducción institucional o jurada) y sus condicionantes (Cayron, 2017, p. 16). De este modo, según la autora (*ibid.*), en esta fase «se establecen los elementos *generales* de la estrategia de adecuación al *skopos* y las exigencias de calidad que se esperan cumplir».

2. Ubicación del TO y el TM en su contexto jurídico

En la segunda fase, se completa la primera con lo que Prieto Ramos (2013, p. 93) denomina **«ubicación macrotextual»** del TO y el TM. Esta operación consiste, según Cayron (2017, p.

[39] Véase el apartado «3.3 Traducción documento y traducción instrumento».

16), en situar el TO y el TM «en el entramado jurídico en el que se insertan ambos textos», de acuerdo a tres parámetros que van de lo general a lo específico:

- el **ordenamiento jurídico**, mediante el cual se definen las coordenadas geográficas, jurisdiccionales y lingüísticas, así como sus especificidades, a saber: sistema jurídico, lengua y variedades, etc.
- la **rama del derecho**, que permite delimitar las «coordenadas normativas y temáticas», según ambos autores; esto es: qué tipo de fuentes y conceptos son propios de la rama en cuestión.
- la **tipología textual y los géneros textuales**[40], en función de los cuales se podrán identificar las «coordenadas procedimentales y discursivas», es decir, los rasgos del lenguaje jurídico y las convenciones textuales propias de un determinado tipo y género, que contribuirán a que se cumplan las expectativas discursivas de los receptores del TM en las fases sucesivas (Prieto Ramos, p. 93).

A través de esta segunda fase macrotextual, «se determinan los elementos *específicos* de la estrategia de adecuación» (Cayron, 2017, p. 16).

3. Análisis del TO

En la tercera fase, se analiza el TO a nivel microtextual, lo que implica, por un lado, identificar los «rasgos lingüísticos (estructura, coherencia, cohesión, léxico, estilo, etc.)», las especificidades terminológicas y fraseológicas, así como los «rasgos discursivos» (en particular, los formulismos) del género objeto de la traducción (Cayron, 2017, p. 17). Por otro lado, dicho análisis comporta la detección de problemas de comprensión en lo que respecta a la ambigüedad o al sentido, y la delimitación de «asimetrías conceptuales y figuras jurídicas intersistémicas» a través del ejercicio del derecho comparado (*ibid.*). Para ello, resulta fundamental la consulta de fuentes jurídicas fiables, especialmente las de carácter primario y las obras de análisis doctrinal, como apunta Prieto Ramos (2013, p. 94).

4. Reformulación del TM

En la cuarta fase, se trasvasa el sentido del TO al TM mediante distintos procedimientos de traducción (formulación conceptual, formulación morfológica, traducción explicativa, préstamo, formulación funcional), así como procedimientos híbridos (Cayron, 2017, p. 17). Con vistas a determinar qué procedimiento es más adecuado en función del *skopos*, es preciso

[40] Véase el apartado «3.4 Tipología textual».

realizar un análisis de necesidades y de aceptabilidad a nivel microtextual. A efectos de delimitar el *subskopos* (subestrategia microtextual), se procede al análisis de necesidades, que consiste en identificar en el TO los segmentos de figuras o conceptos marcados culturalmente según la función que tenga dicho segmento en el TM y el grado de familiaridad del receptor con respecto a ese segmento, así como en resolver si conservar o no ese segmento en función de las expectativas del receptor (*ibid.*). Por su parte, el análisis de aceptabilidad permite escoger la formulación que mejor se adecúe al *subskopos* y, de haber varias posibilidades, seleccionar la que comporte un mayor grado de adecuación (Prieto Ramos, 2013, p. 95). Para ello, se tendrán en cuenta varios criterios, como evitar transmitir falsos sentidos al emplear formulaciones morfológicas o literales, utilizar procedimientos combinados si es necesario conciliar varias exigencias a la vez y considerar que cualquier tipo de solución puede responder a una traducción establecida por su uso generalizado o por su normalización en un ámbito determinado (*ibid.*).

5. Revisión del TM

En la quinta y última fase, se comprueba que, a nivel macrotextual, el TM se adecúa al *skopos* de la traducción, es decir, que el propósito de la traducción se corresponde con la estrategia general del encargo de traducción establecido al principio del proceso. Asimismo, se verifica la adecuación del TM al *subskopos* a nivel microtextual, esto es, que los procedimientos de traducción escogidos son pertinentes al propósito de la traducción (Cayron, 2017, p. 19). En última instancia, Prieto Ramos (2013, p. 97) incide en retomar la reflexión inicial sobre los condicionantes y las coordenadas de traducción para hacer un análisis crítico del producto final conforme a las normas de calidad aplicables.

En este capítulo hemos explicado los componentes de nuestro marco teórico, partiendo de la definición del funcionalismo y la teoría del *skopos*, y pasando por la descripción del contexto de traducción institucional de la ONUG, la tipología textual, así como la función de la traducción como documento o instrumento, hasta acotar el concepto de calidad y establecer sus parámetros, y finalmente describir el modelo integrador de competencias y el modelo metodológico integrador en la traducción jurídica. A continuación, expondremos la metodología que utilizaremos en este trabajo para realizar el análisis terminológico.

4. Marco metodológico

Nuestro trabajo de investigación se sustenta en una metodología cualitativa y descriptiva (Saldanha y O'Brien, 2013, pp. 22-23) de carácter holístico, que aplicaremos al análisis de calidad, es decir, a la revisión de terminología de la discapacidad en instrumentos de Naciones Unidas, y a la propuesta de actualización desde un enfoque del lenguaje inclusivo y no estigmatizante. A tal fin, nos serviremos del método de análisis de rastros, y optaremos por el análisis de contenido como procedimiento de recogida de datos mediante el uso de corpus (Giroux y Tremblay, 2009, pp. 204-216).

En consonancia con Cayron (2017, p. 20), nos basaremos en la recopilación de un corpus de textos pertenecientes a un género textual determinado dentro de un ámbito específico, en la ubicación de dicho género en su marco jurídico y en criterios de análisis textual y traductológico orientados a lograr los objetivos de este trabajo.

4.1 Corpus

Teniendo presentes los objetivos de nuestra investigación y atendiendo a la **tipología de corpus** de Bowker y Pearson (2002, p. 12), hemos diseñado un **corpus paralelo bilingüe inglés-español**, formado por instrumentos jurídicos de Naciones Unidas vinculados a la Convención, en los que figura terminología representativa de la discapacidad, susceptible de ser revisada y analizada desde la óptica del lenguaje inclusivo y no estigmatizante.

4.1.1 Criterios de constitución

Partiendo de los **criterios de constitución** de **corpus para fines específicos** propuestos por ambas autoras (2002, pp. 45-54)[41], hemos acotado nuestro ámbito de estudio a los **instrumentos jurídicos no vinculantes de Naciones Unidas en materia de discapacidad**[42], que fueron **publicados con anterioridad a la Convención**. Nos referimos a la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991) y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994)[43]. El hecho de haber incluido únicamente los instrumentos anteriores a la Convención ha sido motivado por la necesidad de respetar el

[41] Tamaño, número de textos, medio, tema, tipo de texto, autoría, idioma y fecha de publicación.
[42] Véase el apartado «5.1.2.4 Los instrumentos jurídicos no vinculantes».
[43] Véase el apartado «5.1.2.1 Orígenes y evolución de los derechos de las personas con discapacidad».

criterio de selección de un mismo género textual y de encontrar términos recurrentes que se prestaran a un análisis de calidad y a una propuesta de actualización, habida cuenta de que la discapacidad es un concepto evolutivo.

Pese a que la terminología presente en dichos instrumentos refleja distintas concepciones históricas de la discapacidad, dada su antigüedad con respecto al actual marco jurídico internacional de la discapacidad (la Convención) y los criterios de uso del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, **no podemos afirmar que nuestro corpus sea diacrónico, sino sincrónico**. En efecto, no se trata de un corpus comparable que abarque un conjunto de documentos correspondientes a distintos períodos para estudiar la evolución del lenguaje de la discapacidad, sino que se trata de instrumentos publicados puntualmente en fechas correspondientes a períodos diferentes que guardan un orden cronológico anterior con respecto a la Convención[44]. En la tabla 1 *infra* se enumeran los textos que constituyen el corpus de estudio:

Corpus Discapacidad ONU EN-ES 35 605 palabras	
Corpus disability EN 16 538 palabras	**Corpus discapacidad ES** 19 067 palabras
Declaration on the Rights of Mentally Retarded Persons (1971)	Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971)
Declaration on the Rights of Disabled Persons (1975)	Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975)
The protection of persons with mental illness and the improvement of mental healthcare (1991)	Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991)
Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities (1994)	Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994)

Tabla 1: Corpus Discapacidad ONU EN-ES

Todos estos instrumentos han sido recopilados como **textos íntegros** en **formato PDF** para constituir **dos subcorpus monolingües** denominados **«Corpus disability EN»**, que cuenta con 16 538 palabras, y **«Corpus discapacidad ES»**, con 19 067 palabras, a fin de compilar el **«Corpus Discapacidad ONU EN-ES»**, formado por un total de ocho documentos[45] y **35 605 palabras**. Según Bowker y Pearson (2002, p. 10 y 45), no existen reglas para establecer el

[44] Según la profesora de *Corpus pour la traduction*, Aurélie Picton (comunicación personal del 21 de mayo de 2019).

[45] Como comentamos en el apartado «3.2 Contextos de la traducción jurídica», al tratarse de textos institucionales, tanto los textos redactados en inglés como su traducción al español tienen el valor de originales.

tamaño del corpus, sino criterios de constitución que determinan la elección de un tamaño u otro[46], por lo que un corpus reducido puede ser muy útil siempre y cuando esté bien diseñado (*ibid.*, p. 48). Para el caso que nos ocupa, consideramos que nuestro corpus es **representativo** del **uso recurrente y auténtico** del **lenguaje especializado de la discapacidad** en el contexto de traducción institucional de las Naciones Unidas, de acuerdo con los criterios de selección de los textos que lo integran y, en último término, en función de los objetivos de nuestro trabajo.

4.1.2 Limpieza, etiquetado y modo de constitución

Como paso previo a la compilación del corpus paralelo bilingüe, convertimos los documentos PDF a formato DOC a efectos de limpiar todos aquellos elementos superfluos para la extracción de términos y su análisis, tales como: encabezamientos, índices de contenidos, listas de numeraciones, saltos de párrafo y notas a pie de página. A continuación, guardamos dichos documentos en formato TXT en dos archivos, uno para los instrumentos en inglés (Corpus-disability_EN) y otro para los instrumentos en español (Corpus-discapacidad_ES), y procedimos al etiquetado de los textos con objeto de facilitar su identificación.

Para el encabezado de los textos en inglés, nos servimos de las siguientes etiquetas:

- <TXT1_*Declaration_MentallyRetardedPersons*_EN>;
- <TXT2_*Declaration_DisabledPersons*_EN>;
- <TXT3_*Principles__personswithmentalillness*_EN>;
- <TXT4_*StandardRules_PersonswithDisabilities*_EN>.

Para el encabezado de los textos en español, optamos por:

- <TXT1_Declaración_RetrasadosMentales_ES>;
- <TXT2_Declaración_Impedidos_ES>;
- <TXT3_Principios_enfermosmentales_ES>;
- <TXT4_NormasUniformes_PersonasconDiscapacidad_ES>

Por último, marcamos el cierre de cada documento con la etiqueta «</doc>».

Una vez constituidos los dos corpus de textos monolingües en inglés y español, procedimos a alinear sus segmentos creando una memoria de traducción con ayuda de la función «Alineación de documentos» del programa de TAO SDL Trados Studio 2017. Tras seleccionar cada segmento, aplicamos la opción «confirmar», «disociar» o «conectar». En caso de no existir coincidencia entre los segmentos alineados por defecto, activamos el «Modo Edición de

[46] A este respecto, Bowker y Pearson (2002, p. 20) afirman que: «*[a] corpus is a large collection of authentic texts that have been gathered in electronic form according to a specific set of criteria. These criteria depend on the nature and purpose of the project at hand*».

alineación» para reconectarlos correctamente y aplicamos la función «Conectar la relación 1:1» o «Conectar la relación n:n», según se tratase de una correspondencia de uno a uno o de uno a varios segmentos, y viceversa. Finalmente, importamos los segmentos alineados en la memoria creada y exportamos la memoria en formato TMX.

4.1.3 Criterios de selección y extracción de términos

A efectos de seleccionar los términos susceptibles de análisis, tomamos como referencia la **Nota de estilo**, utilizada en la Sección para la traducción de textos relativos a la Convención[47], centrándonos en los rasgos del lenguaje inapropiado que se debe evitar en aras de un lenguaje inclusivo y no estigmatizante.

A continuación, realizamos un barrido del «Subcorpus discapacidad ES» con ayuda de la herramienta de extracción automática de términos **TermoStat Web 3.0** para identificar los «términos candidatos» al análisis, tanto simples como complejos, en la pestaña «*liste de termes*» y la opción «*candidat de régroupement*». Si bien tuvimos en cuenta la frecuencia, lo que más nos interesaba era que los términos se ajustaran al lenguaje inapropiado descrito en las guías de estilo sobre discapacidad.

Tras un primer barrido automático, nos servimos de la herramienta de concordancia terminológica **AntConc, versión 3.5.8.0** para verificar el número de ocurrencias (en adelante, oc.) de los términos inicialmente seleccionados del «Subcorpus discapacidad ES»[48], teniendo en cuenta las formas en singular y en plural, y observarlos con ejemplos de uso en contexto mediante la selección de líneas de concordancia. Para ello, realizamos búsquedas de dichos términos en la pestaña «*Concordance*» y visualizamos sus coocurrencias en la pantalla de concordancias «*KWIC*» (*Key Word in Context*) a fin de comprobar que los términos se correspondían con la acepción adecuada, descartando aquellos que se desviaban del ámbito de la discapacidad.

Por último, procedimos a cargar en **SDL Trados Studio 2017** la memoria generada en formato TXT del «Corpus Discapacidad ONU EN-ES» paralelo bilingüe, con objeto de identificar la correspondencia en inglés de los términos seleccionados en español para su posterior análisis.

[47] Véase el apartado «3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención».
[48] Para facilitar el reconocimiento de caracteres en español, seleccionamos la codificación «ISO Western Europe "Latin1" (iso-8859-1)» en la pestaña «*Global Settings*» de AntConc.

Mediante la función «Ctrl + F» se activó una pantalla de búsqueda que nos permitió localizar dichos términos en su contexto de uso, bajo forma de segmentos de traducción de los instrumentos que integran el corpus, lo cual nos sirve para ilustrar el funcionamiento de los términos en contexto y escoger los ejemplos de traducción más pertinentes para nuestro análisis. El corpus bilingüe generado figura como archivo SDLTM.

Los términos seleccionados para la revisión y la propuesta de actualización son «*handicap*» y «*disabled persons*», dado que remiten a conceptos básicos, aunque todavía poco claros, en materia de discapacidad, a partir de los cuales se cimientan los distintos tipos de discapacidad. Debido a los límites de extensión del presente trabajo, hemos optado por efectuar el análisis exhaustivo de solo dos términos con el fin de ilustrar el método que seguimos y que podrá aplicarse a otros términos en trabajos ulteriores.

4.2 Metodología de análisis terminológico y explotación del corpus

A fin de proceder al análisis terminológico, aplicaremos el modelo metodológico integrador propuesto por Prieto Ramos (2009, 2011, 2013, 2015), que vimos en el apartado «3.7 Modelo metodológico integrador», para abordar de forma sistemática la revisión de términos jurídicos conforme a un análisis de calidad.

Como material de consulta, nos remitiremos a las clasificaciones internacionales de la discapacidad establecidas por la OMS (1986, 2001) y a las fuentes del derecho, siempre y cuando sea pertinente. Observaremos distintas obras lexicográficas jurídicas monolingües y bilingües, tomando como referencia la base de datos terminológica UNTERM. Asimismo, tendremos en cuenta las recomendaciones de la Nota de estilo, y examinaremos las principales guías españolas de lenguaje inclusivo y no estigmatizante en materia de discapacidad.

Como acabamos de indicar en el apartado «4.1.3 Criterios de selección y extracción de términos», nos serviremos del «Corpus Discapacidad ONU EN-ES» paralelo bilingüe mediante SDL Trados Studio 2017 para analizar la traducción de los términos en contexto, extrayendo los ejemplos más pertinentes, así como definiciones de conceptos en su caso.

En este capítulo hemos descrito el marco metodológico que seguiremos para el análisis de la terminología, así como el corpus diseñado a tal fin, de acuerdo con los objetivos de nuestro trabajo. A continuación, procederemos al análisis terminológico macrotextual y microtextual.

5. Análisis terminológico

5.1 Nivel macrotextual

De acuerdo con las fases del modelo metodológico integrador de Prieto Ramos (2009, 2011, 2013, 2015), vistas en el apartado «3.7 Modelo metodológico integrador», en este apartado procederemos al análisis macrotextual de los textos de estudio. A dicho fin, en primer lugar, determinaremos un supuesto del encargo y la situación comunicativa con objeto de establecer los elementos generales de la estrategia de adecuación y las exigencias de calidad. Ulteriormente, situaremos nuestros términos en su marco jurídico para identificar las coordenadas jurisdiccionales y lingüísticas, así como temáticas y normativas. En este sentido, estudiaremos el marco jurídico internacional de la discapacidad para conocer la evolución y el alcance de la terminología en su contexto. Asimismo, describiremos los instrumentos jurídicos no vinculantes para establecer la tipología y el género de los documentos que integran el corpus de análisis, y determinar así sus rasgos lingüísticos y discursivos con vistas a facilitar el análisis microtextual. Con ello, perfilaremos los elementos específicos de la estrategia de adecuación.

5.1.1 Análisis del encargo y de la SCO/SCM, y ubicación macrotextual del TO/TM

Basándonos en el Cuadro de «Recapitulación de los elementos macrotextuales» de Combe (2019, p. 46), hemos elaborado las fichas 1 y 2 *infra*, en donde resumimos la información esencial que, como traductores, debemos tener en cuenta con respecto al análisis del encargo y de la situación comunicativa, así como de la ubicación macrotextual, para la toma de decisiones de traducción, de acuerdo con las fases uno y dos del modelo metodológico integrador que describimos en el apartado «3.7 Modelo metodológico integrador».

1. Elementos generales de la estrategia de adecuación al *skopos* y exigencias de calidad
Encargo: la Sección de Traducción al Español de la ONUG solicita revisar la traducción de terminología sobre discapacidad en instrumentos jurídicos internacionales anteriores a la Convención, redactados por Naciones Unidas y utilizados por los receptores de los Estados Miembros, a fin de proponer soluciones de traducción y actualización. Dichas propuestas servirán para incluir notas de uso acordes con el lenguaje inclusivo y no estigmatizante en las fichas terminológicas de la base de datos UNTERM.
Tipo de traducción: traducción instrumental (el TO y el TM tienen la misma función comunicativa: proporcionar orientaciones prácticas que guíen a los Estados Miembros en sus políticas y conductas con respecto a la discapacidad). Todas las traducciones se consideran originales.
Condicionantes extralingüísticos: textos institucionales dirigidos a todos los Estados Miembros de Naciones Unidas hispanohablantes. Se describen realidades del derecho internacional que los Estados deben incorporar a sus respectivos sistemas nacionales para garantizar la observancia de las normas internacionales en materia de discapacidad.
Contexto: traducción institucional (terminología institucional mulitilingüe; respeto de las convenciones y la coherencia intertextual; concordancia interlingüística y univocidad conceptual de los instrumentos jurídicos en aras de la interpretación uniforme y la seguridad jurídica del sistema).
Análisis de la SCM: ***Skopos*:** Un grupo de trabajo de Naciones Unidas desea verificar que la terminología empleada en documentos sobre discapacidad en español respeta las pautas de lenguaje inclusivo y no estigmatizante. De no ser así, se desean incluir notas de uso en las fichas terminológicas de UNTERM de los términos analizados para que cumplan dichas pautas.

Ficha 1: Elementos generales de la estrategia de adecuación al *skopos*

2. Elementos específicos de la estrategia de adecuación al *skopos*	
Emisor: Naciones Unidas	**Receptor:** Naciones Unidas
TO	**TM**
Ordenamiento jurídico: sistema internacional multilingüe de Naciones Unidas	**Ordenamiento jurídico:** sistema internacional multilingüe de Naciones Unidas
Rama del derecho: derecho internacional público, derechos humanos: discapacidad	**Rama del derecho:** derecho internacional público, derechos humanos: discapacidad, Derecho relacionado con la Convención
Tipología textual: textos normativos no vinculantes («*soft law*»)	**Tipología textual:** textos normativos no vinculantes («*soft law*»)
Género: resoluciones de la AG (declaraciones, principios generales y normas uniformes) estructura: 1) preámbulo 2) parte dispositiva	**Género:** resoluciones de la AG (declaraciones, principios generales y normas uniformes) estructura: 1) preámbulo 2) parte dispositiva

Ficha 2: Elementos específicos de la estrategia de adecuación al *skopos*

5.1.2 Marco jurídico internacional de la discapacidad

5.1.2.1 Orígenes y evolución de los derechos de las personas con discapacidad

En el plano internacional, según el sitio web del Programa de Naciones Unidas sobre la Discapacidad (Naciones Unidas Enable)[49], los principios que rigen los derechos humanos de las personas con discapacidad se remontan a los cimientos mismos de las Naciones Unidas, en cuya Carta[50] se afirma «la dignidad y el valor de la persona humana» y la importancia de la justicia social (Preámbulo).

[49] A efectos de describir cronológicamente la evolución de los derechos para las personas con discapacidad, consúltense las diferentes secciones del apartado «Historia de la discapacidad y las Naciones Unidas» del sitio web de Naciones Unidas Enable, disponible en: https://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=10&pid=520. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

[50] La Carta de las Naciones Unidas (en adelante, la Carta) está disponible en: https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

En consonancia con Naciones Unidas Enable, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[51] (en adelante, la Declaración) se da un paso más al afirmarse que toda persona «tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad» (art. 25 de la Declaración). De hecho, como se apunta en la *Guía de formación* de la Convención, en adelante, la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 21), en el conjunto de instrumentos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos[52] ya se contemplan los derechos de las personas con discapacidad en la cláusula de no discriminación.

De conformidad con lo anterior, entre 1945 y 1955, la Secretaría de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social (ECOSOC) pasan a hacerse cargo de los asuntos relativos a la discapacidad, mientras que la Comisión de Desarrollo Social se encarga de las cuestiones sociales. La celebración de la Conferencia de Ginebra, del 27 de febrero al 3 de marzo de 1950, en la que participaron organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), pone de relieve la necesidad de crear una serie de normas internacionales relativas a las personas con discapacidad (Naciones Unidas Enable).

Si bien, según Naciones Unidas Enable, a finales del decenio de 1950 se empieza a pasar de un enfoque médico o caritativo (rehabilitador) de la discapacidad a otro de asistencia social (adaptador) para lograr integrar en la sociedad a las personas con discapacidad, en el decenio de 1970 se empieza a aceptar una perspectiva de los derechos humanos a nivel internacional, en donde se considera a las personas con discapacidad titulares de dichos derechos.

En términos de la OMS (2001, p. 22), el **modelo médico** presupone que el problema de la discapacidad radica en la persona, que es objeto de tratamiento médico para lograr su rehabilitación. La atención sanitaria es primordial, por lo que las medidas que adopta el Estado

[51] Este instrumento está disponible en la página web «La Declaración Universal de Derechos Humanos», del sitio de Naciones Unidas: https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.
[52] Véase la página «El derecho internacional de los derechos humanos», del sitio web de la ACNUDH, disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

se centran en la reforma de políticas en materia de salud. Esta perspectiva suele estar acompañada de una actitud caritativa y de protección social. Por su parte, el **modelo social** considera la discapacidad como un problema originado en la sociedad al existir barreras, tanto físicas como ideológicas o culturales, que impiden la integración de las personas con discapacidad. Por tanto, es preciso implementar políticas sociales para introducir «modificaciones ambientales» que transformen la sociedad y, en último término, permitan la plena participación de las personas con discapacidad. Según las «Notas conceptuales»[53] que figuran en la sección de estilo de textos sobre discapacidad, en la Paginilla de la Sección de Traducción al Español de la ONUG, el **modelo de derechos humanos**, en consonancia con el modelo social, considera a las personas con discapacidad como titulares de derechos basados en valores fundamentales como la dignidad humana, la autonomía y la no discriminación. El problema son las barreras sociales y la solución radica en la creación de mecanismos por parte del Estado para hacer efectivos los derechos de todos los ciudadanos.

Según el sitio web de Naciones Unidas Enable, esos tímidos avances hacia una nueva perspectiva de la discapacidad fueron posibles gracias a la creación de instrumentos como la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la AG en 1971, que sentó las bases jurídicas de la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Le siguió en 1975 la Declaración de los Derechos de los Impedidos, en la que se reconocen los derechos políticos, civiles, económicos y sociales a todas las personas con discapacidad, sin ningún tipo de distinción o discriminación.

En el decenio de 1980 se da una mayor visibilidad a la discapacidad gracias a la celebración del Año Internacional de los Impedidos en 1981 y el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992), con los que se pretende poner de relieve la necesidad de la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social. A tal fin, se busca sensibilizar a la opinión pública y se destaca la importancia que revisten las actitudes sociales en la formación de la imagen de dichas personas, como se señala en Naciones Unidas Enable.

Sin duda, el logro más destacado de ese decenio es la aprobación, por la AG en su resolución 37/351, del Programa de Acción Mundial para los Impedidos[54] (*World Programme of Action*

[53] Disponibles en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=1204. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.
[54] El contenido explicado del Programa de Acción Mundial para los Impedidos está disponible en el sitio web: https://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=500. Fecha de consulta: 17 de abril de 2019.

Concerning Disabled Persons[55]) en 1982. Su objetivo es prevenir la discapacidad y fomentar la rehabilitación y la igualdad de oportunidades con vistas a lograr la plena integración de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida social y el desarrollo económico. Para ello, es fundamental abordar los problemas relativos a la discapacidad desde el contexto de los servicios que ofrece la comunidad, y no de forma aislada.

En el decenio de 1990 continúa el desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad. Por un lado, en virtud de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la AG en 1991, se establecen los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad intelectual. Por otro, se fija el 3 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad. A ello se suma la aprobación en 1994 de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad[56], como un instrumento mediante el cual los Estados pueden formular políticas que respondan a la aplicación del Programa de Acción Mundial. La supervisión de dicha aplicación correrá a cargo de un Relator Especial.

En el primer decenio del nuevo milenio se evalúa el grado de aplicación de las medidas adoptadas hasta la fecha a través de un estudio encargado por el ACNUDH en 2001, como se señala en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 24). Las conclusiones extraídas apuntan a la necesidad de un «sistema concreto de protección

[55] Versión inglesa del documento (A/37/351), disponible en: https://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r052.htm. Fecha de consulta: 17 de abril de 2019. La versión española se incorporó posteriormente en su adición (A/37/351/ADD.1).

[56] El contenido explicado de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994) está disponible en: https://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

jurídica» con carácter vinculante[57], por lo que en 2001 se crea un Comité Especial destinado elaborar la Convención[58] y su Protocolo Facultativo[59] (en adelante, el Protocolo).

5.1.2.2 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención es el primer tratado de derechos humanos jurídicamente vinculante que marca un cambio de paradigma en cuanto a perspectivas y actitudes hacia las personas con discapacidad, según el *Material de promoción* de la Convención sobre las Personas con Discapacidad (2008, pp. V y 21). En este sentido, se pasa de considerarlas como «beneficiarios pasivos» desde un enfoque médico o caritativo, a sujetos titulares de derechos, desde una perspectiva social y de derechos humanos, como se señala en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 24). En definitiva, se reafirma su participación activa en la sociedad y se vela por la protección de sus derechos y libertades fundamentales[60], sobre la base de principios como la dignidad, la autonomía, la inclusión, la accesibilidad y la igualdad de oportunidades.

Como apunta el sitio web de Naciones Unidas Enable, este instrumento, que tiene una clara vocación de desarrollo social, fue aprobado por la AG el 13 de diciembre de 2006 y el 30 de marzo de 2007 se abrió a la firma, no solo de los Estados, sino por primera vez de organizaciones regionales de integración, como la Unión Europea. El gran número de firmas

[57] Hasta la aprobación de la Convención, todas las medidas propuestas en materia de discapacidad tenían carácter no vinculante.

[58] Para definir el concepto de «convención», nos remitiremos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), en cuyo artículo 1 se enuncia que «se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». En su artículo 2 se especifica, además, que los tratados tienen como fin producir efectos jurídicos entre las partes al afirmar que: «[s]e entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado». Disponible en: https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Según la página web de Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General, es posible usar de forma genérica e indistinta los términos "tratado" y "convención", ya que ambos se refieren a todos los acuerdos internacionales. Disponible en: https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

[59] Según la página web de Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General, «[u]n protocolo facultativo de un tratado es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales respecto de un tratado. Casi siempre se aprueba el mismo día, pero tiene carácter independiente y está sujeto a ratificación por separado. Estos protocolos permiten a determinadas partes del tratado establecer entre ellas un marco de obligaciones que van más allá del tratado general y que no todas las partes del tratado general aceptan, creando así un "sistema de dos niveles"». Disponible en: https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

[60] Por ejemplo, facilitar las condiciones que permitan ejercer el derecho a votar a las personas ciegas poniendo a su disposición papeletas y sobres en braille, y en caso contrario, poder poner una denuncia, según la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 11).

de la Convención (82) y su Protocolo (44) el mismo día de la apertura fue algo inaudito en la historia de los tratados de Naciones Unidas. A día de hoy, la Convención sigue siendo el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha obtenido más rápidamente al haber sido ratificada por 177 países[61] en los 12 años transcurridos desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

5.1.2.3 Estructura y contenido de la Convención

La Convención consta de un preámbulo, en el que se describen los motivos de su elaboración en el contexto internacional y los instrumentos anteriores a su constitución, y de 50 artículos a los que sigue el Protocolo. Su propósito fundamental es: «[…] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente» (art. 1 de la Convención).

Para lograr su cometido, este instrumento de derechos humanos se articula en torno a nueve pilares fundamentales que delimitan *grosso modo* su estructura[62]:

- la definición de la discapacidad (preámbulo), las personas con discapacidad (art. 1) y otros conceptos relativos (art. 2);
- los principios orientadores de los derechos de las personas con discapacidad (art. 3);
- las obligaciones generales para los Estados (art. 4);
- las cuestiones intersectoriales y situaciones de especial riesgo (arts. 5-7);
- las obligaciones específicas: los derechos y libertades fundamentales, y el modo en que los Estados deben implementarlos (arts. 8-30);
- la cooperación internacional (art. 32);
- las medidas de aplicación y seguimiento a nivel nacional (arts. 31 y 33);

[61] Datos cotejados con el sitio web de *United Nations – Disability, Department of Economic and Social Affairs*, disponible en: https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

[62] La Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 31-34) establece una estructuración de la Convención en once partes, a saber: Preámbulo, propósito (art. 1), definiciones (art. 2), principios generales (art. 3), obligaciones generales (art. 4), cuestiones intersectoriales y derechos concretos (arts. 5-30), cooperación internacional (art. 32), medidas de aplicación y seguimiento (arts. 31 y 33), el Comité (arts. 34-39), la Conferencia de los Estados Partes (art. 40) y las disposiciones finales (arts. 41-50). A los efectos de este trabajo de investigación, hemos simplificado esta estructura en nueve pilares fundamentales por motivos de claridad en la exposición de conceptos.

- los mecanismos de vigilancia y aplicación de los derechos humanos a nivel internacional: el Comité para los derechos de las personas con discapacidad (arts. 34-40); y
- las disposiciones finales (arts. 41-50).

a) La discapacidad

En el apartado e) de su preámbulo, la Convención define la discapacidad como**:**

> **[…] un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno** que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Según se explica en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 28), la discapacidad no es, pues, un concepto cerrado, sino en constante evolución y que, como hemos visto anteriormente, depende del tipo del enfoque que se le dé en cada sociedad y, por tanto, del «entorno imperante». Del enfoque médico se pasa al enfoque social, en que la discapacidad, más que ser una disfunción de la persona, es un constructo social en la medida en que es originada por las barreras actitudinales y del entorno al interactuar.

b) Las personas con discapacidad

En la Convención se establece una amplia tipología de la discapacidad al afirmar que «las personas con discapacidad incluyen a **aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo**», según el art. 1 de este tratado. Al emplear el verbo «incluir», se da a entender que también se contempla a las personas con discapacidad a corto plazo, según la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 28-29). En última instancia, la amplitud de las tipologías está directamente relacionada con la definición de la discapacidad en función de las barreras y no del grado de deficiencia de la persona[63].

[63] Como veremos en el apartado «5.2.1 *Handicap*», la OMS establece una tipología exhaustiva con respecto a las funciones corporales y su grado de deficiencia en *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (Organización Mundial de la Salud, 2001).

c) Conceptos relativos a la discapacidad

El modelo social de la discapacidad se hace patente en la definición de términos básicos relativos a la discapacidad (art. 2 de la Convención), que forman parte de su engranaje en la sociedad, tales como: comunicación, lenguaje, discriminación por motivos de discapacidad, ajustes razonables y diseño universal.

Si bien el **«lenguaje»** engloba no solo la lengua oral, sino también la «lengua de señas» y «otras formas de comunicación no verbal», la **«comunicación»** es un concepto mucho más vasto que incluye aquel, además de:

> […] la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (art. 2 de la Convención).

Como concepto clave de la Convención, la **«discriminación por motivos de discapacidad»** es cualquier forma de distinción o exclusión que se proponga o lleve a obstaculizar el ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

Una de esas formas de discriminación es denegar **«ajustes razonables»**, es decir, «modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida» para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de dichos derechos y libertades en igualdad de condiciones.

Para garantizar la inclusión y la participación activa de las personas con discapacidad en la sociedad, es preciso adoptar un **«diseño universal»** de «productos, entornos, programas y servicios» que permita a aquellas personas utilizarlos sin tener que recurrir a la adaptación o al diseño especializado.

d) Principios generales

Los derechos humanos y las libertades fundamentales que se establecen en la Convención se basan en ocho principios orientadores (art. 3), que pasamos a explicar a continuación de acuerdo con los criterios que figuran en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 16-18):

1. **«El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas»**. Este respeto de la «dignidad inherente» (el valor que tiene cada persona) supone que se tengan en cuenta sus opiniones y experiencias sin prejuicios de ningún tipo. Por su parte, el respeto de la «autonomía individual» (hacerse cargo de su vida y tomar sus propias decisiones) implica que las personas con discapacidad puedan tener «opciones de vida razonables» con la mínima interferencia y, en su caso, el apoyo adecuado.

2. **«La no discriminación»**, principio clave de la Convención, va más allá de la prohibición de actos con carácter discriminatorio al comportar la adopción de medidas para proteger a las personas con discapacidad de la discriminación encubierta o latente, que se pudiera manifestar en el futuro.

3. **«La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad»** entraña que las personas con discapacidad puedan intervenir tanto en cualquier actividad como en la toma de decisiones, así como formular opiniones, y, en caso contrario, puedan presentar denuncias.

4. **«El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana»** conlleva la aceptación de dichas personas tal como son, desde la comprensión y lejos del sentimiento de lástima o compasión, así como de su consideración como un problema.

5. **«La igualdad de oportunidades»** garantiza que, a partir del reconocimiento de las diferencias entre las personas, estas tengan las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, lo cual presupone que las oportunidades estén al alcance de todos.

6. **«La accesibilidad»** es la eliminación de las barreras actitudinales y físicas que impiden la integración en sociedad de las personas con discapacidad y el goce de sus derechos. De este modo, estas personas pueden ser independientes y participar plenamente en todas las esferas de la vida social.

7. **«La igualdad entre el hombre y la mujer»** se pone de relieve en la Convención, así como en el resto de tratados de derechos humanos, a fin de eliminar los prejuicios causantes de la discriminación entre hombres y mujeres, y garantizar la paridad de género en las personas con discapacidad.

8. **«El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad»**. En virtud de este principio, incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño, se permite el proceso de maduración de niños y niñas con discapacidad, en aras de la adquisición de su autonomía y autoexpresión, así como de los conocimientos y competencias relativos a sus derechos. Con ello, se pretende promover su participación en los procesos de toma de decisiones.

e) Obligaciones generales

Mediante la firma y ratificación de la Convención, los Estados Partes adquieren el compromiso de **«asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad»,** como dispone el art. 4.1 de este instrumento. Para ello, van a contraer una serie de obligaciones generales (art. 4) y obligaciones específicas (arts. 5-30), es decir, relacionadas con derechos concretos que se detallan en la Convención, según la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 37).

Si bien la responsabilidad de dichas obligaciones recae directa y fundamentalmente en el Estado, se hace extensible a otros agentes sociales, como el sector privado (empresas), los profesionales de la salud, así como los servicios de apoyo y los servicios comunitarios (*ibid.*).

En el sistema internacional de derechos humanos, las obligaciones de los Estados pueden ser positivas (hacer algo) o negativas (abstenerse de hacer algo) o se suelen formular con términos como «respetar» (no interferir en el ejercicio de los derechos), «proteger» (velar por el respeto de los derechos humanos por parte de terceros) y «cumplir» (adoptar medidas de toda índole para garantizar los derechos), como se apunta en dicha Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 39).

Las obligaciones generales de la Convención se resumen en la **adopción de todo tipo de medidas para hacer efectivos los derechos humanos de las personas con discapacidad** (art.

4.1 a), incluidas la revisión y derogación de leyes, costumbres o prácticas discriminantes (art. 4.1 b), la accesibilidad de «bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal» y la promoción del diseño universal al crear normas y directrices (art. 4.1 f), así como la accesibilidad de la información sobre ayudas a la movilidad (art. 4.1 g) y la formación específica en derechos de la Convención a profesionales y personal que traten con personas con discapacidad (art. 4.1 i).

A fin de conseguir progresivamente el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, es preciso que los Estados Partes adopten medidas «hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional» (art. 4.2). También es preciso que celebren consultas estrechas y colaboren activamente con las personas con discapacidad, mediante sus organizaciones de representación, para elaborar y aplicar políticas, así como fomentar su participación en procesos de toma de decisiones (art. 4.3).

f) Cuestiones intersectoriales y situaciones de especial riesgo

Después del art. 5 de la Convención, dedicado al reconocimiento de la igualdad ante la ley de todas las personas y al desarrollo de medidas para garantizar la igualdad y la no discriminación en todos los sectores de la vida[64], se pasan a describir situaciones de especial riesgo de exclusión, como la de las mujeres con discapacidad (art. 6) y los niños y niñas con discapacidad (art. 7), y se establecen medidas pertinentes para velar por la inclusión social y el respeto de los derechos y libertades de esas personas[65].

g) Obligaciones específicas

Del art. 8 al 30 de la Convención se presenta una amplia gama de derechos humanos (civiles, culturales, económicos, políticos y sociales) relativos a la discapacidad, de los que se desprenden obligaciones específicas para los Estados, mayormente positivas (medidas concretas que adoptar)[66] según la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 33).

---

[64] El término «cuestiones intersectoriales» figura acuñado en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 32) para referirse a todos los ámbitos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y sus respectivos derechos.

[65] En este sentido, la Convención entronca con otros instrumentos internacionales de derechos humanos jurídicamente vinculantes como la Convención sobre los Derechos del Niño, según vimos en el apartado «d) Principios generales», y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

[66] Junto con el carácter vinculante de la Convención, la adopción de medidas concretas por parte de los Estados es uno de los verdaderos avances de este instrumento con respecto a otros promulgados anteriormente en la materia.

A continuación, pasamos a citar los derechos que son objeto de dicha Convención:

- toma de conciencia (art. 8);
- accesibilidad (art. 9);
- derecho a la vida (art. 10);
- situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11);
- igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12);
- acceso a la justicia (art. 13);
- libertad y seguridad personales (art. 14);
- protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15);
- protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16);
- protección de la integridad personal (art.17);
- libertad de desplazamiento y nacionalidad (art. 18);
- derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19);
- movilidad personal[67] (art. 20);
- libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21);
- respeto de la privacidad (art. 22);
- respeto del hogar y de la familia (art. 23);
- educación (art. 24);
- salud (art. 25);
- habilitación y rehabilitación (art. 26);
- trabajo y empleo (art. 27);
- nivel de vida adecuado y protección social (art. 28);
- participación en la vida política y pública (art. 29);
- participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (art. 30).

[67] Según la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 36), «[l]a movilidad personal promueve la independencia [de las personas con discapacidad] y los Estados pueden fomentarla facilitando el acceso a ayudas para la movilidad y tecnologías de apoyo, impartiendo formación al personal especializado, alentando a los fabricantes de dispositivos de movilidad a tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, etc.».

h) Cooperación internacional

La cooperación internacional, incluida la cooperación para el desarrollo[68], es el marco que permite «hacer efectivos el propósito y los objetivos» de Convención (art. 32), como apoyo a los esfuerzos realizados a nivel nacional[69], a través de una serie de medidas. Esas medidas comprenden someramente el apoyo al fomento de la capacidad (art. 32 b), «la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos» (art. 32 c), así como «asistencia apropiada, técnica y económica» (art. 32 d), empezando por hacer inclusivos y accesibles tanto la cooperación internacional como los programas de desarrollo para las personas con discapacidad (art. 32 a).

i) Medidas de aplicación y seguimiento a nivel nacional

En virtud del art. 31, los Estados Partes se obligan a «recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación», con vistas a la formulación y aplicación de políticas para hacer efectiva la Convención. Esa información, que será difundida y accesible a las personas con discapacidad, se destinará a evaluar no solo la medida en que los Estados Partes han dado cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la Convención, sino también a detectar las barreras que impiden a dichas personas el ejercicio de sus derechos.

Con arreglo al art. 33, deberán establecerse «organismos gubernamentales encargados de cuestiones relativas a la aplicación» de la Convención, así como «mecanismos de coordinación para facilitar la adopción de medidas» en distintos ámbitos. A fin de supervisar dicha aplicación, habrá de crearse un marco de seguimiento a nivel nacional, integrado por distintos mecanismos de carácter independiente. El papel de la sociedad civil será fundamental en este proceso, por lo que se podrá garantizar la integración y la plena participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones de representación en todos los niveles.

[68] En el art. 32 de la Convención se pone de manifiesto la relación de interdependencia existente entre democracia, desarrollo y derechos humanos.

[69] Como vimos en el apartado «e) Obligaciones generales», el art. 32 está directamente relacionado con el art. 4.2 sobre las obligaciones generales de los Estados Partes, en el sentido de que los Estados van a «adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos».

j) Mecanismos de vigilancia y aplicación de los derechos humanos a nivel internacional: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité) es, según el sitio web del ACNUDH[70], el órgano internacional encargado de supervisar que los Estados Partes apliquen la Convención y su Protocolo. Fue establecido en virtud del art. 34 de la Convención y se rige por su propio Reglamento[71].

Como se indica en la Convención, el Comité está formado por 18 expertos independientes «de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia» en los temas que aborda la Convención (art. 34.3). Dichos expertos son propuestos y elegidos, mediante voto secreto, por los Estados Partes reunidos en la Conferencia de los Estados Partes[72] (art. 34.5), para un mandato de cuatro años renovable una sola vez (art. 34.7) . Para su nominación, deberán cumplir una serie de requisitos: «[…] una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad» (art. 34.4).

En la Convención también se estipula que los Estados Partes tienen un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la Convención en sus respectivas jurisdicciones, para presentar, por mediación del Secretario General de Naciones Unidas, un informe inicial en donde se detallen de forma exhaustiva las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones y los progresos realizados en la materia (art. 35.1) [73]. A este respecto, «se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones» (art. 35.5). Los informes periódicos posteriores se presentarán cada cuatro años y cuando le sean requeridos (art. 35.2)[74].

---

[70] Véanse las secciones «Órganos de derechos humanos» y el «Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», disponibles en: https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/pages/humanrightsbodies.aspx y https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/crpd/Pages/CRPDindex.aspx. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

[71] El Reglamento del Comité está disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/CRPD/C/1. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

[72] Los Estados Partes se reúnen de forma periódica en una conferencia para abordar asuntos relacionados con la aplicación de la Convención (art. 40 de dicho instrumento).

[73] En este sentido, se especifica que «los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan» (art. 4.3 de la Convención).

[74] Si el Estado Parte se hallara fuera de plazo para presentar su segundo informe, en la práctica tiene la posibilidad de enviarlo junto con el tercero mediante los denominados «informes combinados» (Coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención, Servicio de Traducción al Español de la ONUG, comunicación personal del 18 de marzo de 2019).

Además de examinar los informes de los Estados Partes, el Reglamento dispone en su art. 28 que el Comité se reunirá en Ginebra al menos dos veces al año para realizar debates generales sobre artículos o temas concretos de la Convención con vistas a una mayor comprensión y profundización.

A partir de la recepción de los informes de los Estados Partes y antes del período ordinario de sesiones correspondiente, un grupo de trabajo integrado por cinco miembros del Comité, como máximo, se reúne para formular un listado de cuestiones y preguntas relativas a esos informes, que serán presentadas a los Estados Partes sujetos a examen (art. 5.1 del Reglamento).

El Reglamento establece que, al menos seis semanas antes del período extraordinario de sesiones, el Secretario General dará a conocer la fecha y el lugar de celebración de las sesiones (art. 6). Dichas sesiones suelen tener carácter público a menos que se estipule lo contrario (art. 29), por lo que pueden participar representantes de organismos especializados y órganos de Naciones Unidas, así como órganos competentes interesados, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de personas con discapacidad, expertos y representantes de la sociedad civil (art. 30).

Según el pto. 7 de los Métodos de trabajo[75] del Comité (2011), el examen de los informes de los Estados Partes se llevará a cabo en «dos sesiones de tres horas de duración cada una». En consonancia con el cometido de la propia Convención, las sesiones se caracterizan por su accesibilidad, como señala el Reglamento:

> Se facilitará la utilización de lenguas de señas, el braille y la comunicación táctil, el lenguaje sencillo, medios aumentativos y alternativos de comunicación y otros medios de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad, incluso con la ayuda de asistentes, con respecto a las actividades relacionadas con el Comité (art. 7.1).
>
> Las reuniones y los períodos de sesiones, tanto públicos como privados se celebrarán en locales que ofrezcan una accesibilidad plena (tanto física como a la comunicación y la información). Eso supone la existencia de baños accesibles, el suministro de medios especiales para el acceso a la información y la comunicación, como escáneres, impresoras de braille, subtítulos y audífonos, y la adopción de cualquier otra disposición general en materia de accesibilidad (art. 7.4).

[75] Disponibles en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/451/58/pdf/G1145158.pdf?OpenElement. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

Como se señala en los Métodos de trabajo (2011), una vez entablado el diálogo con el Comité, los Estados Partes deberán responder, por escrito y «en 30 páginas como máximo», al listado de cuestiones y preguntas formuladas por aquel, tras lo cual se les hará una serie de recomendaciones y sugerencias, que les remitirá en forma de observaciones finales (pto. 5). Estas observaciones se aprueban en sesión privada y constan de: introducción, aspectos positivos, factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención, cuestiones que suscitan especial preocupación, así como sugerencias y recomendaciones[76] (pto. 13). De este modo, como mencionábamos anteriormente en alusión al art. 35.1 de la Convención, en su siguiente informe, los Estados Partes deberán especificar cómo se han implementado dichas observaciones en la práctica.

Es posible que el Comité solicité a los Estados Partes más información acerca de su aplicación. Dichos informes serán puestos a disposición de los demás Estados Partes, deberá dárseles la mayor difusión pública posible en los propios países, y se transmitirán a los organismos especializados, fondos y programas pertinentes de Naciones Unidas en caso necesario (art. 36.3-5 de la Convención). Por su parte, el Secretario General se encargará de hacer levantar las actas resumidas de las sesiones del Comité, que estarán disponibles en todos los idiomas oficiales de Naciones Unidas y en formatos accesibles (art. 27.1 del Reglamento).

En virtud del art. 1 del Protocolo, el Comité también tiene competencia para considerar las comunicaciones[77] de individuos o grupos de personas que consideren que han sido objeto de vulneraciones relativas a la Convención y estén sujetos a la jurisdicción de los Estados Partes. En caso de que la comunicación sea admitida[78], los expertos del Comité se pronunciarán,

[76] En sus observaciones generales, suele ser habitual que el Comité pida a los Estados Partes que cambien su respectiva legislación y adopten un lenguaje que sea conforme a las directrices de la Convención. Esto explica que el Comité confiera más importancia al lenguaje, puesto que quiere saber cómo se proyecta la imagen de las personas con discapacidad en cada Estado Parte (coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención, Servicio de Traducción al Español de la ONUG, comunicación personal del 18 de marzo de 2019). Como muestra de ello, citamos un extracto de las Observaciones finales sobre el informe inicial de Azerbaiyán (CRPD/C/AZE/CO/1): «[El Comité] Observa además con preocupación que es necesario llevar a cabo una armonización legislativa y revisar la nomenclatura que el Estado Parte utiliza para referirse a las personas con discapacidad, a fin de evitar un lenguaje peyorativo».

[77] Según el sitio web del ACNUDH, las comunicaciones son un procedimiento de denuncia de vulneraciones de los derechos humanos, que pueden presentar tanto personas como grupos de personas u organizaciones no gubernamentales que sean testigos directos u objeto de abusos de derechos humanos. Este procedimiento tiene un carácter imparcial, objetivo y confidencial, orientado a las víctimas. Información disponible en: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/ComplaintProcedure/Pages/HRCComplaintProcedureIndex.aspx. Fecha de consulta: 20 de abril de 2019.

[78] Existen varios supuestos en los que la comunicación se considerará inadmisible. Siempre y cuando:

a) Sea anónima;

mediante dictamen[79] (art. 73 del Reglamento), sobre si los Estados Partes han aplicado medidas al respecto[80] o si procede reparar a las víctimas. A tal fin, adoptarán decisiones por consenso, es decir, «por mayoría simple de miembros presentes y votantes», por lo que los votos en blanco se considerarán emitidos por no votantes (arts. 34 y 35 del Reglamento). Además, el Comité está facultado para llevar a cabo investigaciones en caso de vulneraciones graves y sistemáticas de la Convención por los Estados Partes (art. 6 del Protocolo).

Cada dos años, el Comité deberá presentar a la AG y al ECOSOC informes relativos a las actividades realizadas en virtud de la Convención, entre las cuales figuran los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, así como las reuniones de los grupos de trabajo (art. 38 del Reglamento).

k) Disposiciones finales

En las disposiciones finales se designa como depositario de la Convención al Secretario General de Naciones Unidas (art. 41) y se establecen «los procedimientos necesarios para la firma, la ratificación y la entrada en vigor y otros requisitos pertinentes», como se apunta en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 34), a saber: la

b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha (art. 2, Protocolo).

[79] Los dictámenes son informes jurídicos elaborados por expertos del Comité, quienes actúan como peritos en el proceso de examen de la comunicación de un particular o grupo de personas que denuncien ser objeto o testigos de alguna vulneración de sus derechos por un Estado Parte a cuya jurisdicción estén sujetos, siempre y cuando el Estado haya reconocido dicho procedimiento. Los dictámenes se refieren al fondo de la comunicación, una vez se consideren cumplidos todos los requisitos de admisibilidad, aunque también podrían darse casos en que se examine a la vez el fondo y la admisibilidad. Los dictámenes tienen una estructura similar a la sentencia: un título, que se correspondería con el encabezamiento; los hechos expuestos por el autor, que se corresponderían con los antecedentes de hecho; la denuncia, las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo, los comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte, y las observaciones adicionales del Estado Parte, se corresponderían con los antecedentes de hecho; y las deliberaciones del Comité, ya sea el examen de admisibilidad o el examen de la cuestión en cuanto al fondo, se correspondería con los hechos probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Definición proporcionada durante la charla sobre la ONUG impartida por una traductora y revisora de la Sección, en mayo de 2017, en el marco de las asignaturas de Traducción jurídica e institucional II FR-ES y EN-ES (Master en Traducción, Universidad de Ginebra, curso académico 2016-2017).

[80] En este caso, el art. 3 del Protocolo estipula que los Estados Partes deberán comunicar al Comité, en un plazo de seis meses, tanto explicaciones acerca de la cuestión como cualquier medida correctiva que hayan puesto en práctica.

formulación de reservas (art. 46) y la proposición, adopción y aprobación de enmiendas (art. 47), y el procedimiento de denuncia (art. 48). En consonancia con la filosofía de la Convención, cabe destacar la difusión de su texto íntegro en formatos accesibles (art. 49). Por último, todos los textos publicados en los seis idiomas oficiales de Naciones Unidas se considerarán auténticos por igual (art. 50).

5.1.2.3 Los instrumentos conexos a la Convención

a) El Protocolo Facultativo

El Protocolo Facultativo es un instrumento jurídico independiente de la Convención, con carácter facultativo y complementario, es decir, que su ratificación no es obligatoria aunque es aconsejable para garantizar la íntegra protección de los derechos humanos que se especifican en la Convención, de acuerdo con la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 148-149).

Como hemos visto en el apartado «j) Mecanismos de vigilancia y aplicación de los derechos humanos a nivel internacional: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», la ratificación del Protocolo implica el reconocimiento de que el Comité tiene competencia para recibir comunicaciones de particulares, grupos de personas u organizaciones que aleguen el incumplimiento de las disposiciones de la Convención (art. 1 del Protocolo). Asimismo, confiere al Comité facultad para investigar casos de vulneración sistemática de los derechos humanos por los Estados Partes, en caso de recibir información fidedigna (art. 6 del Protocolo). En última instancia, entraña el derecho a recurso o reparación de las víctimas si procede.

b) Las observaciones generales

Las observaciones generales son interpretaciones fidedignas de determinados derechos y principios rectores que figuran en los artículos de la Convención, así como de disposiciones del Protocolo. Están publicadas por el Comité y se formulan a partir de «declaraciones autorizadas» para aclarar cuestiones relativas a la aplicación de ambos instrumentos[81], como se indica en la Guía (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 148).

[81] Hasta la fecha, el Comité ha aprobado seis observaciones generales, disponibles en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm. Fecha de consulta: 20 de abril.

De acuerdo con la Organización No Gubernamental (en adelante, ONG) Child Rights Connect (2001, pp. 1-3), dichas observaciones derivan de la experiencia acumulada por el Comité en su examen de los informes de los Estados Partes, así como de las recomendaciones formuladas durante sus debates generales. Todo ello permite su revisión y actualización a fin de reflejar la realidad del momento y adecuarse mejor a ella.

Como señala dicha ONG, dado que el propósito último de las observaciones generales es promover la aplicación de la Convención, estas ayudan a los Estados a cumplir su obligación de informar y permiten que las partes interesadas comprendan mejor las disposiciones de dicho instrumento. En este sentido, las observaciones generales suponen una gran contribución no solo para el desarrollo y la aplicación del derecho internacional, sino también para el derecho nacional, al servirse de ellas los tribunales para aclarar disposiciones legislativas e incluso basar sus sentencias en la jurisprudencia de tratados en que figuran.

En este apartado hemos descrito el desarrollo histórico de los derechos de las personas con discapacidad, desde una perspectiva médica a otra social y de derechos humanos, partiendo de instrumentos no vinculantes hasta la adopción de la Convención, con carácter vinculante. En ella se redefinen la «discapacidad» y las «personas con discapacidad» desde las premisas de la plena autonomía e inclusión. A continuación, pasamos a describir los rasgos de los textos normativos no vinculantes.

5.1.2.4 Los instrumentos jurídicos no vinculantes

De acuerdo con la taxonomía de textos normativos de organizaciones internacionales, descrita en el apartado «3.4 Tipología textual», los **textos normativos no vinculantes** pueden subclasificarse en **resoluciones y decisiones** adoptadas por la AG, por el Consejo de Seguridad (en adelante, CS) o por el ECOSOC, así como **leyes tipo y disposiciones, normas, guías y recomendaciones** emitidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y otros órganos de Naciones Unidas (Prieto Ramos, 2017, p. 197).

Dado que la Carta confiere a la AG el derecho a adoptar resoluciones con carácter de recomendación a los Estados Miembros o al CS, las resoluciones adoptadas por los tres órganos mencionados pueden llegar a tener un cierto grado de fuerza jurídica. Así pues, pese a que **las resoluciones** de la AG no tienen por lo general efectos jurídicos en los Estados Miembros de la organización, **pueden llegar a ser vinculantes en las operaciones internas de la AG**. Esto

se explica por el papel primordial que cumple dicho órgano en el desarrollo del derecho internacional, al tener competencia para adoptar resoluciones en asuntos relativos a la Carta, adoptar tratados, convocar conferencias para la elaboración de textos normativos e iniciar proyectos de codificación (véase Prieto Ramos, 2017, pp. 191-192).

Para Cao (2007, pp. 141-142), «*it is debatable whether UN Resolutions and declarations have any legal effect, form part of international custom or express general principles […]*». Lo que es indiscutible es que los instrumentos con carácter no vinculante (resoluciones, declaraciones, principios, orientaciones, normas uniformes y recomendaciones) tienen, como mínimo, lo que la autora (*ibid.*) denomina **«*moral force*»**, a saber, **orientaciones prácticas que guían a los Estados Miembros en su conducta**. En último término, dichos instrumentos juegan un **papel fundamental en los procesos conducentes a la negociación de tratados o convenciones**, por lo que **pueden contribuir a su interpretación** (*ibid.*).

A efectos del órgano emisor, la signatura y los rasgos comunes a la estructura, consideraremos los cuatro instrumentos no vinculantes que integran el corpus Discapacidad ONU EN-ES como **resoluciones de la AG** en cuanto al **género textual**, si bien cada uno presenta distintos subgéneros (declaraciones, principios y normas uniformes). A este respecto, según el *United Nations Editorial Manual* (United Nations, 1983, p. 167), cabe destacar que «*UN resolutions are formal expressions of the opinion or will of United Nations organs*», y como tales:

> *They usually state a policy that the UN will undertake, but they also may be in the form of treaties, conventions or declarations. They range from very general to very specific in content. Depending on the bodies involved, they may call for or suggest an action, condemn an action, or require an action or impose sanctions on the part of member states* (Cao y Zhao, 2008, p. 48).

En lo concerniente a la **macroestructura**, las resoluciones presentan un formato similar según el *United Nations Editorial Manual* (United Nations, 1983, p. 167): un **preámbulo**, en el que se enumeran las consideraciones sobre las que se adoptan medidas, se expresan opiniones o se establecen directrices; y una **parte dispositiva**, en la que se formula la opinión del órgano o las medidas adoptadas. Cada cláusula dispositiva encierra una sola idea, y todas ellas siguen un orden lógico en la progresión del discurso. A nivel de la **superestructura**, la resolución se considera como una única frase de gran extensión que se va desarrollando a lo largo de la resolución hasta su conclusión (Cao y Zhao, 2008, p. 49).

A efectos **ortotipográficos**, en el preámbulo se utilizan **comas** tras el nombre del órgano y tras cada párrafo/subpárrafo; mientras que en la parte dispositiva se utiliza el **punto y coma** al final de cada párrafo/subpárrafo y el **punto final** al término de la resolución. Cada cláusula dispositiva va precedida de un **número arábigo** y seguida de un punto y coma, excepto la cláusula final, que se cierra con un punto final (United Nations, 1983, pp. 182-183). Asimismo, se utiliza la **cursiva** o **subrayado** para destacar la primera palabra de cada cláusula dispositiva (*ibid.*, p. 181), aunque en la práctica hemos constatado que este uso se aplica sistemáticamente a la primera palabra de cada enunciado del preámbulo, y no siempre en el caso de dichas cláusulas. Ante todo, hay que tener en cuenta que no todos los textos siguen las directrices del *United Nations Editorial Manual* de 1983, en gran parte debido a su antigüedad. Para el caso que nos ocupa, nos referimos a dos documentos anteriores y otros dos posteriores a este manual.

En el plano **léxico**, el rasgo más distintivo de las resoluciones es, sin duda, el uso de **verbos performativos** (*acknowledging*, *affirming*, *approving*, etc.) o **verbos con partículas** (*expressing with concern*, *fulfilling with regret*, etc.) tanto en la parte dispositiva como en el preámbulo, así como **palabras y expresiones típicas** de ambas partes (*condems its regret, confirms its sympathy*, etc.) (United Nations, 1983, pp. 181-182). En el caso concreto de las declaraciones, los principios y las normas uniformes, hemos observado el uso recurrente de los verbos «*shall*» o «*should*» como «deber» y «*to be entitled to*» o «*to have a/the right to*» como «tener derecho a» para expresar deberes y derechos en presente (y en ocasiones en futuro), así como el uso de «*should*» para expresar obligación en futuro.

5. 2 Nivel microtextual

En el presente apartado procederemos al análisis microtextual de los términos seleccionados en contexto, detectando los problemas de comprensión y realizando un análisis de necesidades y de aceptabilidad para determinar qué procedimiento de traducción se adecúa más al *subskopos* y al *skopos*. Asimismo, haremos una propuesta de actualización del término conforme a los criterios actuales del lenguaje inclusivo y no estigmatizante. A tal fin, presentaremos un cuadro con el término contextualizado y las propuestas de traducción y actualización. En primer lugar, partiremos de la definición del término en su propio contexto y en las fuentes de consulta de la OMS y del derecho, así como en los diccionarios monolingües. A continuación, analizaremos las equivalencias del término en la base de datos terminológica UNTERM y las propuestas de traducción de los diccionarios bilingües. Finalmente, consultaremos los criterios de uso del

lenguaje inclusivo y no estigmatizante en la Nota de estilo y en las principales guías de estilo sobre discapacidad publicadas en España. Concluiremos con una propuesta de traducción del término en contexto y de actualización, así como una propuesta de nota de uso en la base de datos terminológica UNTERM. Adicionalmente, comentaremos las posibles mejoras de los diccionarios bilingües y la actualización del término en cuestión en la legislación española. En última instancia, presentaremos un glosario de terminología inclusiva y no estigmatizante generado a partir de los términos analizados.

5.2.1 *Handicap*

Habida cuenta de que la discapacidad es un concepto evolutivo, como vimos en el apartado «a) La discapacidad» y el capítulo «2. Estado de la cuestión», seleccionamos el término «*handicap*», ya que en sus inicios se utilizó de forma ambigua y oscilante hasta consolidarse con el paso del tiempo y finalmente desaparecer por no adecuarse al actual paradigma social y de derechos humanos, iniciado por la OMS en 2001 y materializado en la Convención en 2006. En consonancia con lo anterior, en el corpus, figuran como equivalentes del término «*handicap*» en orden cronológico de aparición en los instrumentos jurídicos: «impedimento» (una oc., 1971), «trastorno» (una oc., 1975), «minusvalía» (ocho oc., 1994) y «discapacidad» (una oc., 1994). Para el análisis de «*handicap*», hemos partido de la traducción «discapacidad», como figura en la tabla 2 *infra*:

<TXT4_*StandardRules_PersonswithDisabilities*_EN>	<TXT4_NormasUniformes_PersonasconDiscapacidad_ES>
EN 1994 SE HABLA DE…	EN 1994 SE HABLA DE…
There also, for the first time, ***handicap*** *was defined as a function of the relationship between persons with disabilities and their environment.*	También por primera vez se definió la **discapacidad** como función de la relación entre las personas con discapacidad y su entorno.
TÉRMINO IMPERANTE OMS (1980-2001)	PROPUESTA DE TRADUCCIÓN formulación establecida (OMS, 1986)
handicap	**minusvalía**
TÉRMINO EVOLUCIONADO (OMS, 2001 / CONVENCIÓN, 2006 – actualidad)	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN lenguaje inclusivo y no estigmatizante
disability	**discapacidad**

Tabla 2: *Handicap*

En el corpus bilingüe encontramos una primera definición del término «*handicap*» en <TXT4_*StandardRules_PersonswithDisabilities*_EN> y en <TXT4_NormasUniformes_PersonasconDiscapacidad_ES> (1994), tras buscar entre sus coocurrentes «contextos ricos en conocimientos» (*knowledge-rich content*)[82]:

*The term "**handicap**" means the loss or limitation of opportunities to take part in the life of the community on an equal level with others. It describes the encounter between the person with a disability and the environment.*	**Minusvalía** es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás. La palabra **"minusvalía"** describe la situación de la persona con discapacidad en función de su entorno.

En la CIDDM (Organización Mundial de la Salud, 1986), la discapacidad «gira en torno al concepto de enfermedad y en la dificultad que ésta [sic] representa con respecto a la capacidad del individuo para desempeñar las funciones y obligaciones que socialmente se esperan de él» (Aparicio Ágreda, 2009, p. 130). En consonancia con lo anterior, la OMS distingue tres conceptos fundamentales (Vaz Leal y Cano Carrascoso, 2002, p. 679):

> El término **deficiencia** (*impairment*) hace referencia a la existencia de una alteración o anormalidad de una estructura anatómica que condiciona la pérdida de una función, que puede ser tanto fisiológica como psicológica.
>
> El concepto de **discapacidad** (*disability*) hace referencia a cualquier restricción o falta de capacidad (aparecida como consecuencia de una anomalía) para llevar a cabo una actividad determinada.
>
> Finalmente, el término **minusvalía** (*handicap*) hace referencia a la existencia de una barrera presente en el individuo, como consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, la cual limita o impide el desarrollo del rol que sería esperable en ese individuo en función de su edad, sexo y situación social y cultural.

Siguiendo la figura 1 *infra*, la existencia de una enfermedad o trastorno (infección por citomegalovirus) genera una deficiencia (lesiones cerebrales en el feto) que, a su vez, producirá una discapacidad (para el aprendizaje), la cual determinará una minusvalía (incapacidad para cuidar de uno mismo y funcionar de forma autónoma en sociedad) (Vaz Leal y Cano Carrascoso, 2002, p. 679).

[82] Concepto de Lingüística de Corpus por el cual la definición de un término se puede inferir del propio contexto en el que aparece dicho término mediante una relación de relación o atributo con otros coocurrentes (véase Meyer, 2001, pp. 281-289). Los «contextos ricos en conocimientos» pueden ser ejemplos, sinónimos, hiperónimos, atributos, así como definiciones, que se distinguen por la presencia de verbos como «ser», «constar de», etc., por signos ortotipográficos, como las comas de las aposiciones, o por los paréntesis, entre otros (*ibid*).

Figura 1: La enfermedad y sus consecuencias: deficiencia, discapacidad y minusvalía (Aparicio Ágreda , 2009, p. 131)

La revisión de la CIDDM plasmada en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud* (en adelante, CIF) (Organización Mundial de la Salud, 2001), marcó un cambio de orientación hacia las reivindicaciones de las asociaciones de personas con discapacidad (Charpentier y Aboiron, 2000, p. 1), pasándose de un modelo médico a otro social más amplio[83]. Efectivamente, frente a la perspectiva bio-médica de la CIDDM, en la CIF hay una clara perspectiva bio-psico-social y ecológica (Egea García y Sarabia., 2001, p. 20) desde la que se plantea la existencia de tres **niveles de referencia para valora la discapacidad** (Vaz Leal y Cano Carrascoso, 2002, p. 681): «a) el **nivel biológico**, desde el que se puede plantear la existencia de la deficiencia; b) el **nivel de la persona**, al que referir las actividades personales y sus limitaciones; y c) el **nivel social**, en función del cual se define el grado de participación social del individuo».

De este modo, se pasa de una conceptualización de la discapacidad centrada en el individuo en clave de «enfermedad», «deficiencia», «discapacidad» y «minusvalía» a otra enfocada en la relación del individuo con el entorno, que se explica en términos de «funcionamiento», «discapacidad» y «salud» (véase Egea García y Sarabia Sánchez, 2001, pp. 16-19), como muestra la figura 2 *infra*.

[83] A efectos del modelo médico y social de la discapacidad, véase el apartado «5.1.2.1 Orígenes y evolución de los derechos de las personas con discapacidad».

Si bien en la CIDDM ya se abogaba por una visión neutra de los conceptos y la terminología, así como por evitar identificar a las personas por su discapacidad mediante el uso del lenguaje *people-first*, (Egea García y Sarabia Sánchez, 2001, p. 17), en la CIF se va un paso más allá suprimiendo el concepto de «minusvalía» y sustituyendo el de «enfermedad» por el de «estado de salud» en aras de una terminología positiva (*ibid.*, p. 20). En este sentido, se introducen nuevos conceptos y términos a través de los que se redefine la discapacidad, tales como: funciones corporales; estructuras corporales; deficiencias; actividad; limitaciones en la actividad; participación; restricciones en la participación; y factores contextuales, a saber, factores ambientales (con efecto facilitador o barrera) y personales («influencia interna sobre el funcionamiento y la discapacidad») (*ibid.* pp. 21-23).

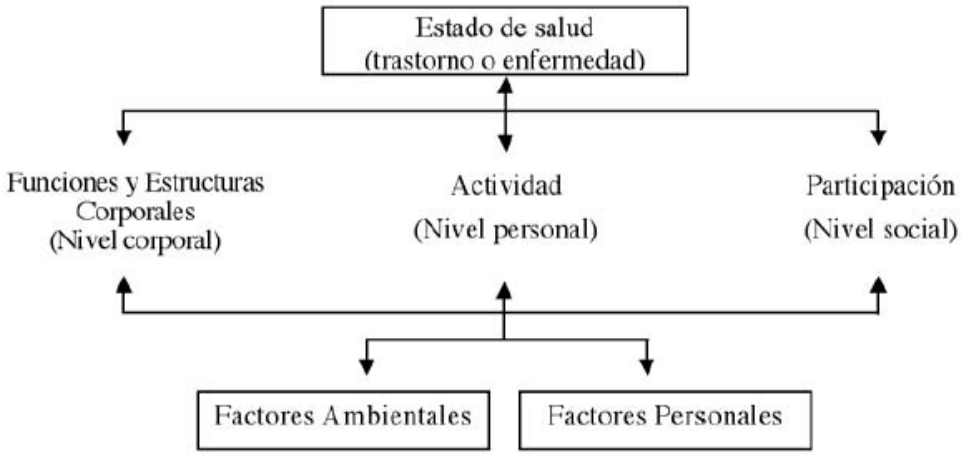

Figura 2: Interacciones entre los componentes de la CIF (OMS, 2001, citado en Aparicio Ágreda, L., 2009, p. 133)

Como vimos en el apartado «a) La discapacidad», con la posterior aprobación de la Convención en 2006, este término se define como:

> un concepto que evoluciona y que **resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno [*sic*]** que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (apartado e), Preámbulo de la Convención).

Esta definición es la que continúa vigente hasta nuestros días dentro del marco jurídico internacional de la discapacidad.

Al consultar la base de datos UNTERM, observamos que el término inglés «*handicap*» figura junto a su equivalente español «minusvalía», con su correspondiente definición y una nota de uso anterior a la Convención, en la que se indica la preferencia por la forma «*disabled*»:

> *Something that reduces or removes an individual's, group's or institution's capacities to take part in the life of a community on an equal level with others.*
>
> ***Note:*** *Usage note from the American Heritage Dictionary (Fourth Edition, 2000):"**Disabled**" is the **clear preference in contemporary American English** in referring to people having either physical or mental impairments, with the impairments themselves preferably termed **disabilities**. "**Handicapped**"—a term **derived from the world of sports gambling**—is still in wide use but is sometimes taken to be **offensive**, while **more recent coinages** such as "**differently abled**" or "**handicapable**" have been generally perceived as **condescending euphemisms** and have gained little currency.*

A juzgar por la fecha del diccionario, un año antes de la publicación de la CIF de la OMS (2001), la información de uso proporcionada para el término inglés es obsoleta. Además, no existe una nota de uso para el equivalente español «minusvalía».

En lo que respecta a los diccionarios monolingües, en el *Black's Law Dictionary* (Garner, 2014), la entrada del término «*handicap*» ya reenvía a la acepción n.º 2 del término «*disability*»:

> *An **objectively measurable condition of impairment**, physical or mental, esp. one that prevents a person from engaging from meaningful work <his disability entitled to worker's compensation benefits>. – Also termed* handicap; incapacity.

En cuanto al equivalente español «minusvalía», el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española (en adelante, RAE) (2016) recoge únicamente la voz «minusválido, da», advirtiendo de que está en desuso y proponiendo el término aceptado:

> **minusválido, da**. *desus. Adm.* Persona con discapacidad.

En cambio, en la 6ª edición del *Diccionario jurídico* de Fernández Martínez (2012), anterior a la publicación del de la RAE, se prescinde directamente de la entrada del término, y la «discapacidad» se define de acuerdo con el paradigma actual de la Convención:

> Término que comprende la circunstancia personal de aquellas **personas que tenga deficiencias físicas, mentales e intelectuales o sensoriales a largo plazo** que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, se incluye información acerca de las implicaciones de la Convención, lo cual nos parece muy pertinente para entender el concepto desde un punto de vista jurídico:

> La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006 y su protocolo facultativo, ratificada por España, marca el **reconocimiento oficial de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos** al confirmar el **cambio radical de paradigma**: de un modelo médico/caritativo/asistencial, a un modelo de derechos humanos/social. Se pasa así a considerar a las **personas con discapacidad** plenamente como **sujetos titulares de derechos** y no como meros objetos de tratamiento y protección social. […]

Observando los diccionarios bilingües, en consonancia con la filosofía de la Convención, el *Diccionario de términos de los derechos humanos* (Alcaraz Varó y Campos, 2008) propone un equivalente de «*handicap*» y se da información de uso en la que se especifica la preferencia por la forma «*disability*» y «*persons with disability*». Con todo, todavía conserva formas de lenguaje inapropiado:

> GENERAL minusvalía; actualmente se prefiere *disability*. [Exp: **handicapped** (GENERAL discapacitado, inválido; es antónimo de *able-bodied*; por lo general, se suelen evitar expresiones como *the handicapped* –los inválidos, los discapacitados-, al igual que su sinónimo *disabled*, y **se prefiere el eufemismo *persons with disablities***)].

Cabe precisar que «*persons with disabilities*» no se trata de un eufemismo, sino de la terminología establecida por la OMS (2001) y consolidada en la Convención (2007).

Sin embargo, en la 11ª edición del *Diccionario de términos jurídicos* de Alcaraz Varo, Hughes y Campos (2012), publicada el mismo año que la 6ª edición del diccionario de Fernández Martínez (2012), no se incluye la actualización del término «*handicap*»:

> GRAL impedimento, desventaja, minusvalía, obstáculo, incapacidad; V. *disadvantage*. [Exp: **handicapped** (GRAL minusválido/-a, discapacitado/-a, impedido/-a, disminuido/-a; se emplea en expresiones como *mentally handicapped* –disminuido/-a psíquico/-a-, *physically handicapped* –disminuido/-a físico/-a-, etc. *Children and the mentally handicapped are sometimes described as persons «under disability»*)].

Por último, el *Diccionario de términos jurídicos inglés-español, español-inglés* de Ramos Bossini y Gleeson (1998), el más antiguo de todas las fuentes consultadas, propone como equivalentes del término **«*handicapped*»**: «minusválido, incapacitado, lisiado», por lo que refleja un lenguaje actualmente inapropiado, acorde con el modelo médico de la discapacidad anterior a la Convención.

En cuanto al lenguaje inclusivo y no estigmatizante, la Nota de estilo (2015, p. 2) **desaconseja el uso del término «minusválido» frente a la forma recomendada «persona con discapacidad».**

Asimismo, en su guía de *Lenguaje inclusivo* (2018, pp. 3-4), la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE) establece como **términos inapropiados: «inválido», «minusválido», «disminuido», «retrasado», «tullido» y «mutilado»**, entre otros, argumentando que:

> [e]stos términos son **peyorativos y vulneran la dignidad de las personas con discapacidad**, al atribuirse un nulo o reducido valor a una persona, o utilizarse generalmente con elevada carga negativa.

En consonancia con el decálogo del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) (2011, p. 4) **«[e]s necesario erradicar terminología ya caduca, palabras como minusvalía, minusválido, discapacitado, inválido, retrasado, incapaz...»**, ya que:

> Actualmente, existe una **forma generalizada y con amplio consenso**, incluso **normativo en el plano internacional**, que se considera correcta: **Discapacidad y personas con discapacidad** (es la apropiada).

Por otra parte, resulta muy aclaradora la explicación que se da con respecto a la inconveniencia del uso del término «minusvalía» en la guía del Real Patronato sobre Discapacidad (2006, p. 36):

> En referencia al término minusválido, todavía de muy extendido uso y de gran calado cultural y por tanto difícil de erradicar, convendría hacer la siguiente reflexión: el término **valía** hace **referencia a la cualidad de la persona que vale**, que tiene condiciones especialmente estimables; particularmente de carácter intelectual. Valer significa ser útil, referido a personas supone tener más o menos mérito o inteligencia. Determinar el valor de una persona es un concepto totalmente subjetivo y que varía de unas sociedades a otras y de unas épocas a otras. Así pues, se puede afirmar que **minusvalía es un término con connotaciones sociales negativas y que supone una depreciación de la persona en todos los ámbitos de la vida**, incluyendo el más importante en nuestra sociedad actual, como es el empleo.

Respecto de la preferencia del término «discapacidad», el Real Patronato sobre Discapacidad (2006, p. 37) señala que:

> […] **el término discapacidad es menos ambiguo y con menos connotaciones sociales negativas que el de minusvalía**. El vocablo guarda una **estrecha relación con el término capacidad**, lo que supone una **cualidad del sujeto para ser capaz de realizar ciertas cosas**. Discapacidad supone no estar capacitado para el desempeño de ciertas funciones. La discapacidad es definida como incapacidad física o mental causada por una enfermedad o lesión congénita. **Discapacidad tiene su origen en un hecho concreto que supone no poder realizar determinadas funciones, pero no hay una disminución en la valía**, en el valor**, del sujeto afectado**. Cualquier persona está capacitada para el desempeño de ciertas funciones y, sin embargo, puede no estarlo para el desempeño de otras. Actualmente, se tiende al empleo de este término.

En este sentido, la guía de la Junta de Andalucía (Álvarez Pérez *et al.*, 2013, p. 57) precisa que:

> [e]l lenguaje discriminatorio **merma las habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad**, al emplear términos como minusválidas, deficientes o discapacitadas, construyendo al mismo tiempo una **imagen social negativa, cargada de estereotipos**.

Más recientemente, en el *DISccionario* (2019) se apunta a la forma «diversidad funcional»[84] como alternativa actualizada del término «discapacidad»:

[84] El término «diversidad funcional» está asociado al movimiento de vida independiente, surgido del movimiento de los derechos civiles durante los años 60 en Estados Unidos. Su documento oficial está disponible en: https://www.independentliving.org/docs6/alonso2003.pdf. Fecha de consulta: 23 de julio de 2019. En el momento de realizar las negociaciones de la Convención, se optó por la conceptualización de la «discapacidad» por ser el

> Aunque cada vez está más extendida la fórmula "**diversidad funcional**", el que se considera más correcto actualmente y el que utilizamos en DISccionario es el de "personas con discapacidad", por ser el usado en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad de la ONU, y la forma más correcta según el Decálogo para un uso apropiado de la imagen social de las personas con discapacidad.

La «diversidad funcional» se define en el *Diccionario técnico* de la Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunidad de Madrid (FAMMA) (s. f.)[85], de la siguiente manera:

> Partiendo de la base de que todas las personas somos igualmente diversas o diferentes unas de otras, el término **diversidad funcional** se refiere a que **cada miembro de la sociedad tiene unas determinadas capacidades**, que deben ser gestionadas de modo que no se produzcan exclusiones o discriminaciones.

Sin embargo, COCEMFE (2018, p. 4) desaconseja el uso de «diversidad funcional», «otras capacidades» o «capacidades diferentes» por considerarlos eufemismos vagos con connotaciones de condescendencia, que no contribuyen a la seguridad jurídica de las personas a quienes hace referencia, al rebajar la protección necesaria:

> Todos/as somos diversos/as, la diversidad es aplicable a todas las personas. Por tanto, además de ser ambiguo, hace invisible a este grupo social y oculta su realidad. **Al ser tan genéricos, no se entiende bien a qué se refieren estos términos**. Además, con ellos, **se resta valor a la problemática que supone tener una discapacidad**, ya que están poniendo la discapacidad al mismo nivel que la habilidad que tienen todas las personas para desempeñar unas u otras actividades.
>
> […] **el término discapacidad es el que aglutina derechos reconocidos legalmente** y que cuenta con el **mayor respaldo social**. En ninguna ley se habla de diversidad funcional, por tanto, al menos en tanto no haya un **reconocimiento y amparo legal** para esta expresión, es mejor emplear el término discapacidad.

En el plano jurídico nacional cabe señalar que, como vimos en el capítulo «2. Estado de la cuestión» con la promulgación de la Constitución española en 1978, los términos «minusvalía» y «discapacidad» empezaron a usarse indistintamente. En la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ya se emplea únicamente el término «minusvalía»[86] (Real Patronato sobre Discapacidad, 2006). Si bien posteriormente los términos «minusvalía»,

término más extendido y representativo, pese a que había grupos de personas que proponían «diversidad funcional» (conferencia sobre Discapacidad y Traducción, celebrada el 23 de julio de 2019 en el Palacio de las Naciones de la ONUG e impartida por Ana Peláez Narváez, exconsejera de la ONCE, exmiembro del Comité durante dos mandatos (participó en la fase final de los trabajos preparatorios de la Convención), actual miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y vocal del CERMI ante el Real Patronato sobre Discapacidad como experta en mujer y discapacidad). El perfil de la ponente está disponible en: https://www.cermi.es/es/cermi/organos/ana-pelaez-narvaez. Fecha de consulta: 23 de julio de 2019.

[85] Disponible en: http://famma.org/diccionario-tecnico. Fecha de consulta: 7 de julio de 2019.

[86] La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos está disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019.

«minusválido/-a» y «personas minusválidas» o «personas con minusvalía» han sido suprimidos del Código Civil español en favor de las formas «discapacidad» y «personas con discapacidad», todavía persisten en el Código de la discapacidad y la Constitución española, por lo que es necesaria una revisión acorde con el paradigma actual de discapacidad. Asimismo, como también vimos en el capítulo «2. Estado de la cuestión», mediante aprobación del Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, se ha logrado modificar el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, a fin de sustituir el término «minusvalía» por «discapacidad» de conformidad con la CIF de la OMS (2001)[87]. Por último, en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia se estipula que[88]:

> **Las referencias** que en los textos normativos se efectúan **a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad**». A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

En conclusión, **el equivalente español del término «*handicap*» es «minusvalía»**. No obstante, estamos ante un **término actualmente obsoleto**, tras la revisión del concepto de discapacidad que figuraba en la CIDDM de la OMS (1986) y su materialización en la CIF (2001) y la Convención (2007). En virtud del cambio de paradigma médico hacia uno social y de derechos humanos de la discapacidad, el concepto de «minusvalía» deja de existir al cambiar el foco de la discapacidad de las limitaciones de los individuos frente al entorno a la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales de su entorno. Por tanto, **el término actual para designar esa nueva conceptualización es «*disability*» y su equivalente español «discapacidad»**. Esta es la forma más reconocida a nivel social y jurídico, por lo que es la que se recomienda a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de las personas, pese a que recientemente han surgido nuevos términos como «diversidad funcional», «otras capacidades» o «capacidades diferentes», cuyo uso se desaconseja por considerarse eufemismos. En definitiva, el empleo del término «*handicap*» y su equivalente español «minusvalía» hoy en día

[87] Información consultada en: https://disccionario.es/historia/. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019. La modificación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en virtud del Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, está disponible en: https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/12/23/1971/con. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019.

[88] Información consultada en: https://disccionario.es/historia/. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia está disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-21990&p=20180704&tn=1#daoctava. Fecha de consulta: 7 de junio de 2019.

es obsoleto y se considera lenguaje inapropiado, ya que reviste connotaciones sociales negativas que merman la valía de las personas con discapacidad al considerarlas «menos válidas».

Como hemos podido comprobar tras analizar las fuentes lexicográficas, si bien en ciertos diccionarios monolingües jurídicos como el de la RAE (2016) y el de Fernández Martínez (2012), así como el diccionario bilingüe de Alcaraz Varó y Campos (2008), ya se tiene en cuenta esa noción, es preciso revisar las propuestas obsoletas e inapropiadas de los diccionarios bilingües, como el de Ramos Bossini y Gleeson (1998) por su antigüedad, y el de Alcaraz *et al*. (2012) habida cuenta de que sus ediciones más recientes fueron publicadas después de la entrada en vigor de la Convención. Dado que, como apunta el Real Patronato sobre Discapacidad (2006, p. 36), el término todavía está culturalmente extendido, a nuestro parecer, **sería preciso incluir el término «minusvalía», tal y como figura en el *Diccionario del español jurídico* de la RAE** (2016)**, es decir, indicando que está en desuso, y añadir información actualizada sobre la recomendación del término apropiado «discapacidad»**, como se indica en el *DISccionario* (2019) y en la guía de estilo del Real Patronato sobre Discapacidad (2006), a fin de entender el porqué de la supresión de un término en favor de otro. En definitiva, nos parece recomendable incluir esta información como nota de uso para la entrada del término «*handicap*» y su equivalente «minusvalía» en la base de datos UNTERM a efectos de saber cómo emplearlo en función del encargo particular de traducción.

5.2.2 *Disabled persons*

Una vez definido el concepto de discapacidad, pasamos a analizar su uso como adjetivo calificativo para designar a la persona o grupo de personas que tienen discapacidad.

El término «*disabled person(s)*» es el más recurrente en el *Subcorpus disability EN*, con 40 oc. En el Subcorpus discapacidad ES figuran como equivalencias «impedido(s)» (39 oc.), «incapacitado(s)» (una oc.), «persona incapacitada» (una oc.) y «personas con discapacidad» (tres oc.). Nos centraremos en la traducción «incapacitado(s)», como muestra la tabla 3 *infra*, por considerarla la más problemática de las tres, habida cuenta de que se trata de un concepto de derecho.

<TXT2_*Declaration_DisabledPersons_EN*>	<TXT2_Declaración_Impedidos _ES>
EN 1975 SE HABLA DE…	EN 1975 SE HABLA DE…
Recalling also Economic and Social Council resolution 1921 (LVIII) of 6 May 1975 on the prevention of disability and the rehabilitation of ***disabled persons****,*	Recordando asimismo la resolución 1921 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 1975, sobre la prevención de la incapacitación y la readaptación de los **incapacitados**,
TÉRMINO IMPERANTE (ONU 1975 – OMS 1980)	PROPUESTA DE TRADUCCIÓN formulación conceptual
disabled persons	**impedidos → incapacitados**
TÉRMINO EVOLUCIONADO (OMS, 2001 / CONVENCIÓN, 2007 – actualidad)	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN lenguaje inclusivo y no estigmatizante
persons with disabilities	**personas con discapacidad**

Tabla 3: *Disabled persons*

Comenzamos por definir «*disabled person(s)*» en el corpus a partir de «contextos ricos en conocimientos» que localizamos en el instrumento etiquetado como <TXT2_*Declaration_DisabledPersons*_EN> / <TXT2_Declaración_Impedidos_ES>:

> *The term "**disabled person**" means any person **unable** to ensure by himself or herself, wholly or partly, the necessities of a normal individual and/or social life, as a result of deficiency, either congenital or not, in his or her physical or mental capabilities.*
>
> El término **"impedido"** designa a toda persona **incapacitada** de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

Se trata de la Declaración de los Derechos de los Impedidos / *Declaration on the Rights of Disabled Persons* de 1975. La fecha de publicación ya nos está indicando que estamos ante un enfoque médico/rehabilitador/caritativo de la discapacidad, lo cual queda corroborado con la definición del término en cuestión. En dicha definición, el equivalente de «*disabled person(s)*» es «impedido», el término que presenta la mayor frecuencia de uso, como acabamos de verificar, por lo que *a priori* lo consideraremos como término de uso en la época en la que se incardina el instrumento.

Tras buscar en la base de datos UNTERM, observamos que figuran tres equivalentes de «*disabled persons*» en español: «impedidos», «discapacitado» y «personas con discapacidad». En función de la prioridad de las fuentes, nos ceñimos a las de la ONUG, en donde nos interesa particularmente la entrada relativa al instrumento jurídico que estamos analizando: *Declaration*

of the Rights of the Disabled Persons, cuyo equivalente español de «*disabled persons*» es «impedidos», con lo que confirmamos la validez del término en su propio contexto.

A primera vista, nos llama la atención que en el segmento seleccionado se traduzca el término «*disabled persons*» por «incapacitados», cuando en el resto del texto se utiliza el equivalente «impedidos». El término «*disabled persons*» forma parte del título de una resolución del ECOSOC citada en uno de los considerandos del preámbulo de la Declaración de los Derechos de los Impedidos. Se trata de la resolución 1921 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 1975, sobre la prevención de la incapacitación y la readaptación de los incapacitados (*Economic and Social Council resolution 1921 (LVIII) of 6 May 1975 on the prevention of disability and the rehabilitation of disabled persons*). Tras localizar el instrumento en el ODS, cotejamos el texto original en inglés con su versión española y constatamos incoherencias en la traducción de los términos «*disability*» y «*disabled persons*» a lo largo del documento y, sobre todo, en los segmentos en los que se hace referencia al tema y al título de la resolución: «*Prevention of disability and rehabilitation of disabled persons*». A continuación, debido a los límites de extensión de este trabajo, reproducimos en la tabla 4 *infra* únicamente los segmentos de dicho documento que hacen referencia al tema y el título de la resolución en formato de bitexto, destacando en distintos colores los términos «*disability*», «*disabled persons*» y «*the disabled*» y la traducción por la que se haya optado hacia el español.

*1921 (LVIII). **Prevention of disability and rehabilitation of disabled persons***	1921 (LVIII). **Prevención de la incapacitación y rehabilitación de los incapacitados**
The Economic and Social Council,	El Consejo Económico y Social,
[…]	[…]
*Believing that the **problem of disability** is an appreciable component of the economic and social condition of every country and, consequently the **programmes to prevent disability and to rehabilitate the disabled** are an essential part of comprehensive plans for economic and social development, responsibility for which must be assumed by Government working, as appropriate, with non-governmental organizations,*	Convencido de que el **problema de los impedidos** es un elemento no despreciable de la condición económica y social de cada país y de que, por consiguiente, los **programas para evitar la invalidez y rehabilitar a los impedidos** son una parte esencial de los planes generales de desarrollo económico y social, cuya responsabilidad debe ser asumida por los gobiernos en colaboración, según proceda, con organizaciones no gubernamentales,
[…]	[…]
*2. Requests Governments: (a) To take progressively measures to facilitate the prompt identification and **prevention of***	2. Solicita de los gobiernos que: a) Tomen progresivamente medidas legislativas para facilitar la pronta identificación y

disability *and the effective organization of* ***services for disabled persons****;*	**prevención de la incapacidad** y la efectiva organización de **servicios para incapacitados**;
[…]	[…]
(d) To consider the possibility of including projects in the field of the ***prevention of disabilities and rehabilitation of disabled persons*** *in their country programmes and of making requests for assistance in that field to the United Nations Development Programme;*	d) Consideren la posibilidad de incluir proyectos en materia de **prevención de la incapacidad y de rehabilitación de los incapacitados** en sus programas nacionales y de presentar solicitudes de asistencia en esa materia al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo;
[…]	[…]
(a) To assist Governments, at their request, in the planning establishment and expansion, including extension to early childhood, of ***programmes for the prevention of physical and mental disability and for rehabilitation of disabled persons****.*	a) Ayude a los gobiernos, a solicitud de éstos, a planificar, establecer y ampliar **programas para la prevención de la invalidez física y mental y para la rehabilitación de los impedidos.**
[…]	[…]
4. Further requests the Secretary-General to consider measures for strengthening the activities of the regional commissions designed to assist the planning, establishment and improvement of ***prevention and rehabilitation of services for the disabled****;*	4. Pide además al Secretario General que considere, para fortalecer las actividades de las comisiones regionales, medidas encaminadas a ayudar en la planificación, la creación y el mejoramiento de los **servicios de prevención y rehabilitación para los incapacitados**;
[…]	[…]
6. Requests the United Nations Children's Fund, the United Nations Development Programme, the International Labour Organisation, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, the World Health Organizations and interested non-governmental organizations in official relations with the Economic and Social Council to join with the United Nations in well-co-ordinated activities to assist all Governments, especially those of the developing countries, in the planning and conduct of comprehensive ***programmes to prevent physical and mental disability*** *and to provide suitable rehabilitation services, and further requests the United Nations, the International Labour Organisation and the World Health Organization to intensify assistance to Governments, especially those of the developing countries, in the formulation of programmes and the training of instructors for the* ***prevention of disability***	6. Pide al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la Organización Mundial de la Salud y a las organizaciones no gubernamentales interesadas que mantienen relaciones oficiales con el Consejo Económico y Social que se asocien con las Naciones Unidas en la realización de actividades bien coordinadas para ayudar a todos los gobiernos, en especial a los de los países en desarrollo, en la planificación y ejecución de programas globales para **prevenir la incapacitación física y mental** y proporcionar servicios adecuados de rehabilitación, y pide además a las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud que intensifiquen la ayuda a los gobiernos, en especial a los de los países en desarrollo, en la preparación de programas y

and rehabilitation of disabled persons *throughout the world.*	en la formación de instructores para la **prevención de la incapacidad y la rehabilitación de los incapacitados** en todo el mundo.

Tabla 4: Bitexto de la resolución 1921 (LVIII) del ECOSOC

Los términos «*disability*», «*disabilities*», «*disabled persons*» y «*the disabled*» se tradujeron indistintamente como se muestra en la tabla 5 *infra*:

Término	**Equivalente** (segmentos tabla 4)
disability	incapacitación (2 oc.) invalidez (2 oc.) incapacidad (2 oc.) impedidos (1 oc.)
disabilities	 incapacidad (1 oc.)
disabled persons	incapacitados (4 oc.) impedidos (1 oc.)
the disabled	 incapacitados (1 oc.) impedidos (1 oc.)

Tabla 5: Traducción de «*disability*», «*disabilities*», «*disabled persons*» y «*the disabled*»

Ante tantos equivalentes, observamos que no se sigue ningún criterio de traducción uniforme de la terminología relativa a la discapacidad, lo cual podría deberse a la antigüedad del documento, en el sentido de que este podría haber sido traducido por algún funcionario de Naciones Unidas con conocimiento de idiomas, pero sin experiencia traductora, unido al hecho de que la terminología de la discapacidad estaba aún en ciernes. Además de estos términos, figura «*the physically handicapped*», que se tradujo por «las personas con impedimentos físicos», con lo cual se acentúa más aún la falta de uniformidad en la traducción de términos, ya que «impedimento» se utiliza también como equivalente de «*disability*».

Como podemos observar, el equivalente de «*disabled persons*» que presenta una mayor frecuencia es «incapacitados». Observamos, además, que «*disability*» fue traducido en este sentido por «incapacitación» e «incapacidad».

Al buscar «*disabled person*» en el *Black's Law Dictionary* (Garner, 2014), la entrada remite a la primera acepción de «*person*»:

> ***disabled person****. (1872) Someone who has a mental or physical impairment. See* DISABILITY. *– Also termed* disabled individual.

Según esta definición, «*disabled person*» es una persona que presenta una deficiencia mental o física. A su vez, esta entrada redirige al concepto de discapacidad, como ya vimos en el apartado «5.2.1 *Handicap*»:

> ***disability.*** *2. An objectively measureable condition of impairment, physical or mental, esp. one that prevents a person from engaging in meaninful work. Also termed* handicap; *incapacity. 3 Incapacity in the eyes of the law […]. Also termed* INCAPACITY.

El término «*disability*» hace, pues, referencia tanto al estado de deficiencia mental o física de una persona como a la incapacidad de obrar resultante (*incapacity*):

> ***incapacity.*** *2. Lack of ability to have certain legal consequences attach to one's actions. ● For example, a five-year old has an incapacity to make a binding contract. Also termed* legal incapacity. *3.* DISABILITY *(2). 4.* DISABILITY *(3). Cf.* INCOMPETENCY.

En cuanto a los equivalentes españoles «incapacidad» e «incapacitación, propuestos para «*disability*», cabe precisar lo siguiente según el *Diccionario del español jurídico* de la RAE (2016):

> **Incapacidad. 1.** *Civ.* Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos. […]. **2.** *Adm.* y *Lab.* Condición inhabilitante para desempeñar, temporal o permanentemente, el puesto de trabajo o para realizar las funciones propias del puesto o cargo público, que puede convertirse en causa de suspensión o terminación de la relación laborar o funcionarial y justificación de la prestación correspondiente. **3.** *Lab.* Prestación por invalidez.

> **Incapacitación. 1.** *Civ. y Proc.* Declaración judicial que limita o anula la capacidad de obrar de una persona, estableciendo para ella un régimen de protección que normalmente consiste en la tutela. […] **2.** *Civ.* Estado legal de la persona afectada por una sentencia de incapacitación.

Asimismo, el término «incapacitado», propuesto como equivalente de «*disabled person*», se define en dicho diccionario de la siguiente manera:

> **incapacitado, da.** *Civ.* Persona sobre la que ha recaído sentencia de incapacitación.

Consecuentemente, en materia civil, el término «incapacidad» hace referencia a la ausencia de capacidad de obrar de una persona (denominada «incapaz»), que viene determinada por el derecho (Olivan López *et al.*, 1988, p. 129). En este sentido, son incapaces los menores de edad, quienes necesitan de un representante legal para realizar actos jurídicos (*ibid*). Por otro lado, en la «incapacitación», la ausencia total o restricción parcial de la capacidad de obrar de una persona no está definida por el derecho, sino que se establece mediante sentencia judicial (*ibid.*).

En el art. 200 del Código Civil español se contemplan como causas de la incapacitación «las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma». Asimismo, en materia administrativa y laboral, la incapacidad remite a la inhabilitación temporal o permanente para trabajar, así como a la prestación por invalidez.

Por tanto, si bien los términos «*disability*» y « *disabled persons*» hacen referencia tanto al estado de deficiencia mental o psíquica de una persona que le impide realizar tareas cotidianas como a la incapacidad jurídica resultante, en español, los términos «incapacidad», «incapacitación» e «incapacitado» remiten a la ausencia de capacidad de obrar en materia civil. Habida cuenta de que tanto en el instrumento que forma parte de nuestro corpus como en el instrumento que se cita en aquel se hace referencia a las personas cuyas deficiencias físicas o psíquicas les impiden cubrir total o parcialmente por sí mismas las necesidades de una vida social normal, según la Declaración de los Impedidos (1975), independientemente de su estatus legal, la discapacidad no es sinónimo de incapacidad, ya que esta depende del tipo y grado de aquella[89]. Así pues, una persona puede tener una discapacidad física que le impide realizar ciertas actividades de la vida cotidiana de forma autónoma, como lavarse, vestirse o caminar, pero que no necesariamente le impide realizar actos jurídicos, como testar, dar consentimiento matrimonial o realizar contratos. Asimismo, una persona puede ser incapaz y no presentar forzosamente discapacidad, como es el caso de los menores de edad.

En consonancia con lo anterior, la discapacidad se define en el *Diccionario del español jurídico* (2016) como:

> **discapacidad.** *Adm.* Situación de merma o carencia de alguna capacidad física, sensorial o psíquica de la persona, que limita o impide su participación plena e igualitaria en la sociedad o el ejercicio efectivo de sus derechos. [...] → **grado de discapacidad, persona con discapacidad, persona con discapacidad a todos los efectos legales.**

Como podemos observar, esta definición, que ya refleja el paradigma social y de derechos humanos de la discapacidad conforme a la Convención, hace referencia a la participación social y al ejercicio de los derechos, y se circunscribe en la rama del derecho administrativo. Las personas a las que designa son «personas con discapacidad».

[89] Véase el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-20891 y en: https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/12/23/1971/con. Fecha de consulta: 13 de junio de 2019.

En lo que respecta a la terminología de la OMS, en la CIDDM (1980) figuran los términos «*disabled*» y «*disabled persons*», que se traducen en su versión española (1986) por «discapacitado» o «sujeto discapacitado», mientras que en la CIF (2001) conviven las formas «*disabled person(s)*» y «*disabled people*» con «*persons with disabilities*», aunque esta última presenta mayor frecuencia. Como equivalentes en la versión española figuran «persona(s) discapacitada(s)» y «persona(s) con discapacidad(es)».

En cuanto a las fuentes lexicográficas bilingües, el *Diccionario de términos de los derechos humanos* (Alcaraz Varó y Campos, 2008) recoge dentro de la entrada «*disability*», la voz «*disabled*»:

> **disabled** (GENERAL discapacitado; es sinónimo de *handicapped*, y lo contrario es *able-bodied*; últimamente se evita hablar de *disabled persons*, esto es, de «discapacitados», y en su lugar se utiliza *persons with disabilities* […].

Por su parte, el *Diccionario de términos jurídicos* (Alcaraz Varó *et al.*, 2012) incluye las voces «*disabled*» y «*disabled person*» en de la entrada «*disability*»:

> **disabled** (GRAL discapacitados, minusválidos, impedidos, imposibilitados […]).
> **disabled person** (GRAL persona discapacitada, impedida, disminuida, imposibilitada, o incapacitada física o legalmente […]).

A diferencia de la entrada del diccionario *Diccionario de términos de los derechos humanos* (Alcaraz Varó y Campos, 2008), el *Diccionario de términos jurídicos* (Alcaraz Varó *et al.*, 2012) sí recoge los términos «incapacitado» e «impedido», vigentes en la declaración de 1975, junto a otros términos hoy en día obsoletos, como «disminuido» o «discapacitado», pese a lo cual no se dan orientaciones de uso. Tampoco figura la actualización del término en la voz «*persons with disabilities*» y su equivalente «personas con discapacidad», conforme al enfoque *people-first*, habida cuenta de que la edición de este último diccionario es posterior a la de aquel.

Por último, el *Diccionario de términos jurídicos inglés-español, español-inglés* (Ramos Bossini y Gleeson, 1998) incluye la entrada «*disabled*», con los siguientes equivalentes: «incapacitado», «lisiado» e «inválido». Dada la fecha de publicación de este diccionario, llama la atención que no figure la voz «impedidos», así como que no se haya incluido la voz «discapacitado», propuesta por la OMS en 1986.

En lo relativo a las pautas del actual lenguaje inclusivo y no estigmatizante, en la Nota de estilo (2015, p. 3) se desaconseja utilizar el término «impedido» en favor de «persona con discapacidad motora». Si bien en la *Declaración de los Derechos de los Impedidos*, el término «impedido» define a personas que, como consecuencia de una deficiencia en sus facultades físicas o mentales, no pueden hacer frente a las necesidades de su vida social, este término suele remitir, más bien, en la actualidad a discapacidades físicas o motoras, como refrenda la RAE en su *Diccionario de la lengua española* (2014):

> **impedido, da.** 1. adj. Que no puede usar alguno de sus miembros.

Por otro lado, en la guía *Lenguaje inclusivo* de COCEMFE (2018, pp. 4-5) ya no se contemplan los términos «impedido» ni «incapacitado» en el repertorio de lenguaje inapropiado. En consonancia con el lenguaje inclusivo y no estigmatizante, se recomienda no utilizar adjetivos sustantivados para referirse a las personas que presentan una discapacidad:

> En lugar de sustantivar adjetivos, debemos utilizar otros términos absolutos, poniendo la palabra "persona" delante. Por ello, **debemos huir de mencionar a las personas con discapacidad como "el discapacitado**, la ciega, los epilépticos, una tetrapléjica", etc. **y hacerlo de la siguiente manera: persona con discapacidad**, con ceguera, con epilepsia, con tetraplejia. […]

Así pues, el término más adecuado es «personas con discapacidad», con el que se hace patente el **enfoque *people-first***, que comentamos en el apartado «2. Estado de la cuestión» y que COCEMFE (2018, p. 3) explica del siguiente modo:

> "Ante todo somos personas, y no queremos que se nos etiquete, puesto que **nuestra discapacidad es una característica más de todas las que tenemos, no lo único por lo que se nos debe reconocer**". Por eso es importante anteponer la palabra "persona" y lo más aconsejable es utilizar el término "persona con discapacidad" y no "discapacitado".
>
> **Las personas no son "discapacitadas", sino que tienen una discapacidad**. A esta situación se le añade un entorno que no permite una igualdad de oportunidades real y efectiva, bien por falta de accesibilidad universal, bien por falta de voluntad y compromiso por parte de algunos sectores de la sociedad, bien por la vulneración constante de sus derechos.

Según COCEMFE (2018, p. 3), la utilización de dicha terminología obedece no solo a un argumento social, ya que «personas con discapacidad» es como se denomina a dichas personas en el movimiento internacional de la discapacidad, sino también legal, ya que es el término contemplado en el marco jurídico nacional e internacional.

Como vimos en el apartado «5.2.1 *Handicap*», el CERMI (2011, p. 4) recomienda suprimir terminología caduca, como «discapacitado», algo que también se aconseja en la guía de la Junta de Andalucía (Álvarez Pérez. *et al.*, 2013, p. 35), donde además se aboga por la eliminación de

términos como «impedidos/-as» e «incapacitados/-as» atendiendo a criterios de lenguaje no sexista.

Por último, el Real Patronato sobre Discapacidad (2006, pp. 27 y 33) señala que los términos «inválido», «incapacitado» o «impedido» suelen ser frecuentes en referencia a las personas con movilidad reducida, pese a que resultan negativos. En este sentido, se pervierte el uso de palabras como «invalidez» o «incapacidad», propias del ámbito laboral y de las pensiones, para referirse indiscriminadamente a las personas con discapacidad, de forma que se les etiqueta como «no capaces» o «no válidas» en términos absolutos por el mero hecho de tener una discapacidad. Consecuentemente, en sintonía con COCEMFE (2018, pp. 4-5), esta institución (2006, p. 46) recomienda:

> Evitar el lenguaje discriminatorio y estigmatizante que pone el énfasis sobre la discapacidad por delante de la condición de persona. Es necesario tener un cuidado especial a la hora de elegir las palabras con las que vamos a definir a las personas con discapacidad, ya que el lenguaje es la herramienta que condiciona la opinión sobre la realidad. **Los adjetivos sustantivados como minusválido, incapaz o discapacitado deben evitarse para llegar a superar la concepción de «enfermo» o «paciente»**.

En conclusión, habida cuenta de que el instrumento *Declaration of the Rights of the Disabled Persons* fue adoptada en 1975, es decir, varios años antes de que se acuñara en español el término «*personas discapacitadas*» como equivalente de «*disabled persons*», consideramos que la traducción propuesta «*impedidos*» es la vigente en la época, se adecúa a la función del texto y se utiliza de forma uniforme exceptuando la cita de una resolución. Además, su uso está bastante extendido en documentos posteriores como el Programa de Acción Mundial para los Impedidos[90] (1982) o en la denominación de fechas y períodos como el Decenio de Naciones Unidas para los Impedidos (1982-1993), el Año Internacional de los Impedidos (1981) y el Día Internacional de los Impedidos (desde 1992), más tarde denominado Día Internacional de las Personas con Discapacidad (véase el apartado «5.1.2.1 Orígenes y evolución de los derechos de las personas con discapacidad»). Con todo, hay que matizar que el término «impedidos», tal y como lo define la RAE, remite a una discapacidad física o motora. Sin embargo, el hecho de que figure la definición del concepto al principio de la parte dispositiva despeja cualquier duda.

Con respecto a la traducción de la resolución, al formar parte de una referencia, comprobamos la traducción del término en el documento referenciado en el ODS. Ante la disparidad de

[90] Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N82/202/91/pdf/N8220291.pdf?OpenElement. Fecha de consulta: 13 de julio de 2019.

equivalentes que se ofrecen a lo largo del texto («incapacitados», «impedidos», «inválidos») y la falta de criterio y coherencia en su uso, examinamos en detalle el término «*disabled persons*» y la traducción propuesta «incapacitados» desde el derecho, y concluimos que «incapacitados» no es sinónimo de «*disabled persons*», ya que este último no conlleva necesariamente las implicaciones del primero, es decir, la incapacidad de obrar. No obstante, dado que la resolución fue adoptada con anterioridad a la declaración, con apenas seis meses de diferencia, y pese a las incoherencias de traducción que presenta, hay que mantener la cita con total fidelidad incluyendo el término «incapacitados» como equivalente de «*disabled persons*», puesto que no cabe modificación alguna tras su publicación y es preciso conservar el título para poder identificar el documento al que hace referencia. Como la cita aparece en el preámbulo de la resolución, la falta de uniformidad no repercute tanto en el contenido y la función de la parte central del texto, es decir, la parte dispositiva.

Por tanto, **si bien consideramos que el término «*disabled persons*» debería haberse traducido por «impedidos» en su contexto, al tratarse de una cita, cabe respetar la traducción «incapacitados».** Posteriormente, el término «*disabled persons*» se ha traducido en el contexto institucional por «discapacitados» o «sujetos discapacitados» (OMS, 1986) y por «personas discapacitadas» (OMS, 2001). A partir de la aprobación de instrumentos como las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994), se empieza a normalizar el uso del término «*persons with disabilities*» y su equivalente «personas con discapacidad»[91]. El término «*disability*» pasa al español como «discapacidad» mediante procedimiento de calco, según la RAE (2014). Ese uso se consolida con la publicación de la CIF de la OMS (2001) y la aprobación de la Convención en 2006. Hoy en día, las guías de estilo en materia de discapacidad defienden un uso inclusivo y no estigmatizante del lenguaje, evitando emplear el adjetivo sustantivado «*discapacitado*» para no definir a las personas por su discapacidad, ya que solo es una de las características que tienen, y anteponiendo la persona a la discapacidad (enfoque *people-first*) a fin de afirmar la dignidad inherente y el valor de las personas al margen de estereotipos, en consonancia con los principios generales de la Convención. Por ello, terminología como «incapacitados/-as» o «inválidos/-as»

[91] Con todo, el término «*disabled persons*» se mantiene todavía en uso en el Reino Unido, aunque cuando ratifique la Convención, deberá actualizarse a «*persons with disabilities*» en aras de la uniformidad terminológica (comentario realizado por la Coordinadora de la traducción de textos relativos a la Convención en la conferencia sobre Discapacidad y Traducción, celebrada el 23 de julio de 2019 en el Palacio de las Naciones de la ONUG e impartida por Ana Peláez Narváez).

resultan hoy en día inapropiadas y estigmatizantes, dado que se etiquetan a las personas como «no capaces» o «no válidas» en general por tener discapacidad.

En lo que respecta a las fuentes lexicográficas, todavía queda mucho camino por recorrer, pues la descontextualización de los términos junto con la falta de notas de uso o de estilo las hace, en general, poco útiles para la tarea traductora, salvo excepciones como el *Diccionario de términos de los derechos humanos* (Alcaraz Varó y Campos, 2008). En cuanto a la base de datos terminológica UNTERM, dado que esta solo presenta entradas del término **«*disabled persons*»** como parte de nombres propios de organismos, consideramos que **sería preciso incluir una entrada exclusivamente con dicho término y su equivalente «personas discapacitadas», indicando que están en desuso, y añadir un comentario actualizado sobre la recomendación del término actual «*persons with disablities*» y su equivalente «personas con discapacidad»,** sintetizando las pautas de uso y estilo que acabamos de comentar en el párrafo anterior.

En cuanto a la legislación española, desde hace varios años se están realizando esfuerzos ya no solo en lo que respecta a la incorporación del término «personas con discapacidad», sino en lo concerniente a la adecuación al nuevo paradigma de la discapacidad, en concreto, en la observancia de los principios de la Convención. En este sentido, cabe destacar, sin ser exhaustivos, el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Asimismo, cabe mencionar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Más recientemente, destaca la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, por citar solo algunos ejemplos. Todos estos avances se deben, no solo a la contribución de los expertos y los representantes de la sociedad civil, sino mayormente a la lucha de las organizaciones de personas con discapacidad para que se vean reconocidos sus derechos en igualdad de condiciones.

5.2.3 Glosario de terminología inclusiva y no estigmatizante

Los términos «discapacidad» y «personas con discapacidad» sientan las bases para el desarrollo de una terminología inclusiva y no estigmatizante, ya que tienen en cuenta el concepto de la discapacidad desde el nuevo paradigma de derechos humanos y reflejan el enfoque *people-first* y el lenguaje basado en competencias, como muestra la tabla 6 *infra*. En dicha tabla también se muestran otros términos hoy en día inapropiados y susceptibles de actualización, entre los cuales figuran en el corpus Discapacidad ONU EN-ES: «*mentally retarded persons*» / «retrasados mentales», «*persons with mental illness*» / «enfermos mentales» y «*deaf/blind persons*» / «personas sordas y ciegas».

LENGUAJE INAPROPIADO	TERMINOLOGÍA INCLUSIVA Y NO ESTIGMATIZANTE
discapacidad física	
discapacitado/-a físico inválido/-a, paralítico/-a, tullido/-a, cojo/-a, lisiado/-a	persona con discapacidad física
manco/-a, impedido/-a, deforme persona con problemas físicos persona físicamente limitada	persona con discapacidad motora
postrado/-a en una silla de ruedas confinado/-a en una silla de ruedas	persona usuaria de una silla de ruedas persona con movilidad reducida persona en silla de ruedas
mutilado/-a	persona con amputación
parapléjico/-a / tetrapléjico/-a	persona con paraplejia/tetraplejia
discapacidad mental	
loco/-a, demente, trastornado/-a, perturbado/-a, enfermo/-a mental	persona con discapacidad mental persona con trastorno mental
discapacidad cognitiva	
retrasado/-a mental, subnormal, anormal deficiente, trastornado/-a	persona con discapacidad intelectual persona con discapacidad mental
autista mongólico/-a	persona con discapacidad cognitiva: persona con autismo persona con síndrome de Down
discapacidad sensorial	
ciego/-a, invidente corto/-a de vista, tuerto/-a	persona ciega, persona con ceguera persona con discapacidad visual persona con deficiencia visual persona con capacidad visual reducida
sordo/-a mudo/-a sordomudo/-a sordociego/-a	persona sorda, persona con sordera persona con discapacidad auditiva persona muda persona sordomuda persona sordociega

discapacidad orgánica	
epiléptico/-a	persona con epilepsia
hemofílico/-a	persona con hemofilia
deficiencia genética	
albino/-a	persona con albinismo persona albina

Tabla 6: Del lenguaje inapropiado a la terminología inclusiva y no estigmatizante (basada en Nota de estilo, ONUG, 2015; *Lenguaje inclusivo*, COCEMFE, 2018)

En este capítulo hemos realizado un análisis de los condicionantes macrotextuales de las decisiones de traducción, seguido de un análisis microtextual de los términos «*handicap*» y «*disabled persons*», con su correspondiente propuesta de traducción y actualización, así como recomendaciones de uso. A continuación, pasamos a exponer las conclusiones de este trabajo.

6. Conclusiones

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, **la discapacidad es un concepto evolutivo, que cambia con las épocas y las concepciones sociales**, desde un modelo médico, rehabilitador y caritativo en el que la persona con discapacidad se considera un objeto de beneficencia, a otro social y de derechos humanos, en el que es un sujeto titular de derechos, con dignidad inherente y autonomía individual, según los principios generales del artículo 3 de la Convención. Paralelamente, la terminología de la discapacidad ha evolucionado como reflejo de los distintos paradigmas y concepciones que han ido surgiendo con el desarrollo de la materia. En este sentido, **nuestro análisis nos ha permitido observar dicha evolución** en el caso de términos fundamentales como «*handicap*» y «*disabled persons*», que se han traducido en distintos momentos por «impedimento», «trastorno», «minusvalía» y «discapacidad», así como por «incapacitado», «persona incapacitada» y «personas con discapacidad», respectivamente. También hemos observado que, si bien la traducción de términos de la discapacidad en su día respondía más bien a formulaciones funcionales, como «*disabled persons*» por «impedidos» o «incapacitados», con el tiempo se ha tendido a adoptar traducciones morfológicas más cercanas al inglés, como es el caso de «*disability*» por «discapacidad» o «*disabled persons*» por «personas discapacitadas» hasta llegar a la forma actual «*persons with disabilities*» por «personas con discapacidad», conforme a las pautas actuales del lenguaje inclusivo y no estigmatizante. En definitiva, los términos «*handicap*»/«minusvalía» y «*disabled persons*»/«personas discapacitadas» no solo son actualmente obsoletos, tras la revisión de la CIDDM (OMS, 1986) materializada en la CIF

(OMS, 2001), sino que se consideran lenguaje inapropiado según las guías de estilo en materia de discapacidad, ya que revisten connotaciones peyorativas para las personas con discapacidad, a saber, «no válid[a]s» o «no capaces», respectivamente. Así pues, es preciso conocer esta evolución para poder emplear el término correctamente cuando, en un mismo texto institucional, figuran términos que aluden al concepto de discapacidad o a las personas con discapacidad en sus distintas fases de evolución, máxime cuando se trata del título de instrumentos jurídicos anteriores o de texto retomado de aquellos, de forma que se garantice la coherencia y uniformidad lingüística de los textos institucionales, en aras de la univocidad conceptual, la interpretación uniforme y la seguridad jurídica del sistema, como rasgos característicos de la traducción institucional (Prieto Ramos, 2013, p. 88). Asimismo, habida cuenta de la importancia de la fidelidad en la traducción institucional, como vimos en el apartado «3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención», habrá que traducir literalmente cualquier uso inapropiado del lenguaje de la discapacidad, especialmente cuando se trate de informes de los Estados Partes de la Convención, ya que dicho uso es indicativo de la perspectiva y actitud que estos adoptan con respecto a la discapacidad, lo cual permitirá al Comité detectar cualquier incumplimiento de las directrices de la Convención y, consecuentemente, exigir cambios en la legislación y la incorporación de un lenguaje inclusivo y no estigmatizante.

En consonancia con lo anterior, **es fundamental aplicar una metodología de traducción y revisión, como el modelo metodológico integrador**, que nos permita tener en cuenta todas las variables macrotextuales para ubicar el texto en su universo jurídico, y analizar de forma sistemática la terminología a nivel microtextual, escogiendo el procedimiento de traducción más adecuado en función del *skopos* y el *subskopos*. Gracias a la clasificación de la tipología de los documentos como textos normativos no vinculantes (*soft-law*) (Prieto Ramos, 2017, pp. 191), pudimos establecer la función comunicativa de los géneros textuales, a saber, guiar a los Estados Partes en su conducta a través de orientaciones prácticas (*moral force*) (Cao, 2007, pp. 141-142). Asimismo, al determinar el género de los documentos como resoluciones de la AG (Prieto Ramos, 2017, p. 197), pudimos definir el grado de importancia que estos tienen dentro de la jerarquía de documentos de la institución (Biel, 2017, pp. 35-36) . En efecto, como vimos en el apartado «5.1.2.1 Orígenes y evolución de los derechos de las personas con discapacidad», la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991) y las Normas Uniformes sobre la

igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994) sentaron las bases jurídicas en materia de discapacidad, que culminaron en un instrumento vinculante con la elaboración y adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante resolución aprobada por la AG en 2006. De ahí su importancia dentro del marco jurídico internacional de la discapacidad, ya que pueden contribuir a la interpretación de la Convención (véase Cao, 2007, pp. 141-142). Por último, identificamos la estructura de las resoluciones de la AG como preámbulo y parte dispositiva (*United Nations Editorial Manual*, 1983, p. 167) para saber si el término en cuestión se utilizaba de forma principal o secundaria en el texto.

En lo que respecta al modelo integrador de competencia en traducción jurídica (Prieto Ramos, 2013, pp. 89-90), consideramos que **la subcompetencia temática de la discapacidad reviste una cierta envergadura**, dado que se trata de una disciplina transversal en la que confluyen los ámbitos de la salud y el bienestar, las políticas sociales y el derecho en constante evolución, como vimos en el apartado «3.2.3 Particularidades del contexto de traducción de textos relativos a la Convención». Por ello, es fundamental tener conocimiento de los conceptos desarrollados en dichos campos y sus fuentes correspondientes, a saber, las clasificaciones de la OMS (1986, 2001), la Convención (2007) y el Código de la Discapacidad español o el Código Civil español, en su caso. Asimismo, es preciso conocer los trabajos de las organizaciones de personas con discapacidad, ya que detrás de los conceptos hay toda una filosofía que ha ido evolucionando con el tiempo.

En lo concerniente al actual paradigma social y de derechos humanos, **el empleo de una terminología de la discapacidad conforme al lenguaje inclusivo y no estigmatizante atiende a un doble propósito**: por un lado, transmitir una imagen digna, objetiva y neutra de las personas con discapacidad, haciendo énfasis en su valía al definirlas como personas y no por su discapacidad, lejos de cualquier lenguaje desfasado e inapropiado; por otro, garantizar la seguridad jurídica y la protección de dichas personas a partir del reconocimiento de sus necesidades reales mediante la normalización de la terminología ampliamente reconocida a nivel social y de las instituciones. Así pues, deben evitarse eufemismos como «diversidad funcional», «otras capacidades», «capacidades diferentes», ya que distorsionan la imagen de las personas con discapacidad y minimizan su amparo legal.

De lo anterior se deriva **la necesidad de dar visibilidad al lenguaje inclusivo y no estigmatizante de la discapacidad**, más allá de las guías de estilo, **mediante la actualización de recursos lexicográficos y terminológicos**, y la inclusión de notas con recomendaciones de uso pertinentes que orienten al traductor a la hora de seleccionar términos. Por extensión, dicho lenguaje debe quedar reflejado en **la actualización de la legislación nacional de los Estados Partes de la Convención**, sin olvidar **los medios de comunicación**, que ejercen una enorme influencia en la formación de imágenes y estereotipos, la cual fomenta a su vez la discriminación y exclusión o la inclusión y la participación sociales en igualdad de condiciones.

En conclusión, consideramos que **el lenguaje, además de reflejar el pensamiento y la realidad, es una poderosa herramienta de cambio**, por lo que es preciso cambiar el lenguaje como primer paso para transformar la realidad social en materia de discapacidad, sin olvidar la importancia de las actitudes como telón de fondo. En sintonía con la Fundación del Español Urgente (Fundeu)[92]:

> [S]i lo que se quiere es dar una imagen más representativa de la realidad y, sobre todo, hacer la realidad más inclusiva, el lenguaje es una de las herramientas más eficaces. Darle nombre a lo que queremos que exista, a lo que queremos identificar, fomentar y cuidar. Nombrar es siempre uno de los primeros pasos y lo es precisamente porque posibilita el reconocimiento que está en la base misma de la existencia.

Como **posibles líneas de investigación futuras**, cabría estudiar cuantitativamente el uso del lenguaje de la discapacidad en un corpus comparable de documentos jurídicos no institucionales en inglés y español para determinar en qué medida se adecúa a las pautas del lenguaje inclusivo y no estigmatizante, y en qué culturas presenta mayor grado de desarrollo. A nivel institucional, sería interesante analizar dicho uso en los informes de los Estados Partes hispanohablantes de la Convención, y cómo se ha traducido al inglés, para dar cuenta de su observancia.

7. Bibliografía

Abellán Honrubia, V., Vilà Costa, B., y Olesti Rayo, O. (2011). *El ordenamiento jurídico comunitario* (6ª ed.). Barcelona: Ariel.

Alcaraz Varó, E. (2007). *El inglés jurídico* (6ª ed.). Barcelona: Ariel.

Alcaraz Varó, E., y Campos, M. A. (2008). *Diccionario de términos de los derechos humanos* (1ª ed.). Barcelona: Ariel.

[92] Extracto del artículo «Lengua y realidad», disponible en: https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/lengua-y-realidad.html. Fecha de consulta: 21 de julio de 2019.

Alcaraz Varó, E., Hughes, B., y Campos, M. A. (2012). *Diccionario de términos jurídicos* (11ª ed.). Barcelona: Ariel.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Material de promoción. Serie de Capacitación Profesional n.º 15*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Guía de formación. Serie de Capacitación Profesional n.º 19*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

Álvarez Pérez, R. *et al.* (2013). *Guía de buenas prácticas sobre personas con discapacidad para los profesionales de la comunicación: manual de estilo*. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Salud y Bienestar Social.

Aparicio Ágreda, L. (2009). Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación. En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días : XV Coloquio de Historia de la Educación* (Vol. 1, pp. 129-138). Pamplona.

Barros, M. (2017). *ISO standards and working processes at the United Nations language services: a comparison*. Disponible en: https://hr.un.org/sites/hr.un.org/files/editors/u439/ISO%20standards%20and%20working%20processes.pdf

Biel, Ł. (2011). Training translators or translation service providers? EN 15038:2006 standard of translation services and its training implications. *The Journal of Specialised Translation*, (16), 61-76.

Biel, Ł. (2014). *Lost in the Eurofog: the textual fit of translated law*. Frankfurt am Main: Peter Lang.

Biel, Ł. (2017). Quality in institutional EU translation: Parameters, policies and practices. En Biel, Ł. y Łoboda, K. (Eds.), *Quality aspects in institutional translation* (pp. 31-57). Berlin: Language Science Press.

Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

Bowker, L., y Pearson, J. (2002). *Working with Specialized Language: A Practical Guide to Using Corpora*. London: Routledge.

Cao, D. (2007). *Translating Law*. Clevedon/Buffalo/Toronto: Multilingual Matters Ltd.

Cao, D., y Zhao, X. (2008). Translation at the United Nations as Specialized Translation. *The Journal of Specialised Translation*, *39*(9). Disponible en: https://www.jostrans.org/issue09/art_cao.pdf

Carrillo Salcedo, J. A. (1991). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.

Casado, D. (1990). *Discapacidad y medios de información: pautas de estilo*. Madrid: Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.

Casado, D. (2001). *Comunicación Social en Discapacidad. Cuestiones éticas y de estilo*. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad.

Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español*. Granada: Comares.

Cebrián de Miguel, M. D. (2003a). *Glosario de discapacidad visual*. Madrid: ONCE.

Cebrián de Miguel, M. D. (2003b). Hacia una terminología de la discapacidad visual en español: la relevancia del trabajo terminológico en la adquisición e intercambio de conocimientos sobre ceguera y deficiencia visual. *Integración: Revista sobre ceguera y deficiencia visual*, (42), 28-34.

Cebrián de Miguel, M. D. (2010). Discapacidad visual y traducción. *Actas del IV Congreso «El español, lengua de traducción»*. Presentado en El Español, Lengua de Traducción (ESLETRA), Toledo.

Charpentier, P., y Aboiron, H. (2000). Clasificación Internacional de las deficiencias, discapacidades y minusvalías. *Encyclopédie Médico-Chirurgicale*, 1-6.

Chesterman, A. (2004). Hypotheses about translation universals. En Hansen, K., Malmkjær, K., y Gile, D. (Eds.), *Claims, Changes and Challenges in Translation Studies. Selected contributions from the EST Congress, Copenhagen 2001* (pp. 1-13). Amsterdam: John Benjamins.

Child Rights Connect. (2001). *Hoja informativa*. Disponible en: https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2013/10/Fact-sheet-CRC-GC-SP.pdf

Combe, L. (2019). *La traducción de terminología jurídico-financiera de estatutos de sociedades anónimas de Inglaterra y España* (Université de Genève). Disponible en: http://archive-ouverte.unige.ch/unige:114736

Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. (2011). *Decálogo para un uso apropiado de la imagen social de las personas con discapacidad* (2ª ed.). Disponible en:

https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/novedades/Dec_logo_para_uso_IMAGEN_SOCIAL.Folleto.pdf

Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica. (2018). *Lenguaje inclusivo: pautas para el uso de un lenguaje correcto, respetuoso y consensuado para referirse a las personas con discapacidad física y orgánica y comunicar de manera no sexista*. Disponible en: https://www.cocemfe.es/wp-content/uploads/2019/02/20181010_COCEMFE_Lenguaje_inclusivo.pdf

Congreso Europeo sobre las Personas con Discapacidad. *Declaración de Madrid*. (2002).

Directorate-General for Translation. (2016). *OMNIBUS-15 (open procedure): Translation of European Union Documents*. Disponible en: https://infoeuropa.eurocid.pt/files/database/000064001-000065000/000064078_2.pdf

DISccionario. (2019). Fecha de consulta: 10 de junio de 2019. Disponible en: Disccionario website: http://disccionario.es/quienes-somos/

Egea García, C., y Sarabia Sánchez, A. (2001). Clasificaciones de la OMS sobre la discapacidad. *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, (50), 15-30.

European Master's in Translation Expert Group. (2009). *Competences for professional translators, experts in multilingual and multimedia communication*. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/emt_competences_translators_en.pdf

Fábregas, M., Tafur, A., Guillén, A., Bolaños, L., Méndez, J. L., y Fernández de Sevilla, P. (2019). *Las palabras sí importan. Guía de estilo sobre salud mental para medios de comunicación*. Madrid: Confederación Salud Mental España.

Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunidad de Madrid. (s. f.). Diccionario técnico. Fecha de consulta: Disponible en: http://famma.org/diccionario-tecnico

Fernández Martínez, J. M. (2012). *Diccionario Jurídico* (6ª ed.). Navarra: Thomsons Reuters / Aranzadi.

Garner, B. A. (Ed.). (2014). *Black's Law Dictionary* (10ª ed.). Saint Paul: Thomson Reuters.

Garzone, G. (2000). *Legal Translation and Functionalist Approaches*. Disponible en: http://www.tradulex.com/Actes2000/Garzone.pdf

Giroux, S., y Tremblay, G. (2009). *Méthodologie des sciences humaines. La recherche en action*. Saint-Laurent: Éditions du Renouveau Pédagogique.

Hurtado Albir, A. (2014). *Traducción y traductología*. Madrid: Cátedra.

Instituto de Mayores y Servicios Sociales. (2012). *El alzhéimer y otras demencias. Uso del lenguaje en medios de comunicación.* Madrid: Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Junta de Andalucía, Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (2015). *Catálogo de productos de apoyo asociados a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)*. Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/wp-content/uploads/2015/06/lista_productos_apoyo_TIC.pdf

Kelly, D. (2002). Un modelo de competencia traductora: Bases para el diseño curricular. *Puentes, 1*, 9-20.

López-Casero, D. (2017). *La traducción de textos divulgativos del sistema de Inglaterra y Gales hacia el sistema español en el ámbito sucesorio: problemática, metodología y procedimientos de traducción* (Université de Genève). Disponible en: http://archive-ouverte.unige.ch/unige:96068

Mayoral, R. (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St Jerome Publishing.

Meyer, I. (2001). Extracting knowledge-rich contexts for terminography. En D. Bourigault, C. Jacquemin, y M. C. L'Homme (Eds.), *Extracting knowledge-rich contexts for terminography* (pp. 279-302). University of Ottawa.

Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. (1971).

Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. (1975).

Naciones Unidas. *Prevención de la incapacitación y la readaptación de los incapacitados*. (1975).

Naciones Unidas. *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*. (1982).

Naciones Unidas. *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. (1991).

Naciones Unidas. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. (1994).

Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (2007).

Naciones Unidas. *Métodos de trabajo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. (2011).

Naciones Unidas, División de Información Económica y Social, Departamento de Información Pública. (1982). *Mejorando las comunicaciones sobre las personas impedidas. Recomendaciones de un seminario de las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas.

Nord, C. (1991). *Text Analysis in Translation. Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis.* Amsterdam: Rodopi.

Nord, C. (1997). *Translating as a Purposeful Activity*. Manchester: St Jerome Publishing.

Obertament. (2016). *Guía de medios: recomendaciones para informar sobre salud mental*. Disponible en: https://consaludmental.org/publicaciones/Guia-medios-recomendaciones-informar-salud-mental.pdf

Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad. (2012). *Los trastornos del espectro del autismo. Guía de estilo para un uso adecuado en los medios de comunicación*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Olivan López, F., Ezquerra Serrano, M. R., y Muñoz Blázquez, F. M. (1988). *Introducción al derecho*. Madrid: Tecnos.

Organización Mundial de la Salud. (1986). *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías*. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/131983/8486852455-spa.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf?sequence=1

Organización Nacional de Ciegos Españoles. (2003). *Accesibilidad para personas con ceguera y deficiencia visual*. Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/wp-content/uploads/2015/06/accesibilidad_para_personas_con_ceguera.pdf

PACTE. (2005). Investigating Translation Competence: Conceptual and Methodological Issues. *Meta*, *50*(2), 609-619.

Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinariedad y ubicación macrotextual en traducción jurídica. *Translation Journal*, *13*(4).

Prieto Ramos, F. (2011). Developing Legal Translation Competence: An Integrative Process-Oriented Approach. *Comparative Legilinguistics - International Journal for Legal Communication*, *5*. Disponible en: https://archive-ouverte.unige.ch/unige:16166

Prieto Ramos, F. (2013). ¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: por una metodología integral para la práctica profesional. En Alonso, I., Baigorri, J., y Campbell, H. (Eds.), *Translating the law. Theoretical and Methodological Issues / Traducir el Derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas* (pp. 87-105). Granada: Comares.

Prieto Ramos, F. (2015). Quality Assurance in Legal Translation: Evaluating Process, Competence and Product in the Pursuit of Adequacy. *International Journal for the Semiotics of Law*, *28*, 11-30.

Prieto Ramos, F. (2017). Global Law as Translated Text: Mapping Institutional Legal Translation. *Tilburg Law Review*, (1-2), 185-214.

Ramos Bossini, F., y Gleeson, M. (1998). *Diccionario de términos jurídicos inglés-español, español-inglés* (2ª ed.). Madrid: McGraw Hill.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª edición). Barcelona: Espasa.

Real Academia Española. (2016). *Diccionario del español jurídico* (1ª edición). Barcelona: Espasa.

Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2006). *Guía de estilo sobre discapacidad para profesionales de los medios de comunicación*. Disponible en: http://www.cesya.es/sites/default/files/documentos/guiaestilo.pdf

Reiss, K., y Vermeer, H. J. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Ediciones Akal.

Rey, A., y García, B. (2018). *Manual de estilo: cómo abordar el Trastorno del Espectro del Autismo desde los medios de comunicación*. Madrid: Confederación Autismo España.

Saldanha, G., y O'Brien, S. (2013). *Research Methodologies in Translation Studies*. London/New York: Routledge.

Šarčević, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International.

Sección de Traducción al Español, Oficina de Naciones Unidas de Ginebra. (2015). *Nota de Estilo sobre la discapacidad*. Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/wp-content/uploads/2015/06/Nota_de_estilo_CRPD.pdf

Sección de Traducción al Español, Oficina de Naciones Unidas de Ginebra. (2017). Notas conceptuales. Fecha de consulta: 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://conf.unog.ch/paginilla/?page_id=1204

Shearer, A. (1985). *¡Piense positivamente!: consejos para presentar a las personas con deficiencia mental*. Bruselas: Liga Internacional de Asociaciones en Favor de Personas con Deficiencia Mental.

Strandvik, I. (2015). On Quality on EU Multilingual Lawmaking. En Šarčević, S. (Ed.), *Language and Culture in EU Law: Multidisciplinary perspectives* (pp. 141-168). England: Ahsgate.

Strandvik, I. (2018). Towards a More Structured Approach to Quality Assurance: DGT's Quality Journey. En Prieto Ramos, F. (Ed.), *Institutional Translation for International Governance: Enhancing Quality in Multilingual Legal Communication* (pp. 51-62). London, New York: Bloomsbury.

United Nations. *Declaration on the Rights of Mentally Retarded Persons*. (1971).

United Nations. *Declaration on the Rights of Disabled Persons*. (1975).

United Nations. *Prevention of disability and the rehabilitation of disabled persons*. (1975).

United Nations. (1983). *United Nations Editorial Manual: A compendium of rules and directives on United Nations editorial style, publication policies, procedures and practice*. Disponible en: http://www.dgacm.org/editorialmanual/United%20Nations%20Editorial%20Manual.pdf

United Nations. *The protection of persons with mental illness and the improvement of mental healthcare*. (1991).

United Nations. *Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities*. (1994).

United Nations. *Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. (2007).

United Nations. (s. f.). The United Nations Terminology Database. Fecha de consulta: 12 de julio de 2019. Disponible en: https://unterm.un.org/UNTERM/portal/welcome

United Nations Office at Geneva. (2019). UN Geneva. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.unog.ch/80256EDD006AC19C/(httpHomepages)/A0E7320F5D56F5B080256F0400403B62?OpenDocument&cntxt=DF197&cookielang=en

Vaz Leal, F. J., y Cano Carrascoso, M. A. (2002). *Clasificación de las deficiencias, discapacidades y minusvalías*. 679-687. Badajoz: Fundación Academia Europea de Yuste.

West, E. A., Perner, D. E., Laz, L., Murdick, N. L., y Gartin, B. C. (2015). People-First and Competence-Oriented Language. *International Journal of Whole Schooling*, *11*(2), 16-28.

World Health Organization. (1980). *International Classification of Impairments, Disabilities and Handicaps*. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/41003/9241541261_eng.pdf?sequence=1

World Health Organization. (2001). *International Classification of Functioning, Disability and Health*. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42407/9241545429.pdf?sequence=1

Zhao, X., y Cao, D. (2013). Legal Translation at the United Nations. En Borja, A. y Prieto Ramos, F. (Eds.), *Legal Translation in Context* (pp. 203-220). Bern: Peter Lang.